LEX ET IUSTITIA

Revista de divulgación estudiantil

No. 2
Año 2026



FACULTAD DE DERECHO

2 AÑOS
ANÁHUAC QUERÉTARO

Vince in bono malum

//Año 2, Número 2, Noviembre 2026

“Lex et Iustitia”

Revista Estudiantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Querétaro

2 AÑOS ANÁHUAC QUERÉTARO

UNIVERSIDAD ANÁHUAC VINCE IN BONO MALUM QUERÉTARO | Facultad de Derecho

COMITÉ EDITORIAL

UNIVERSIDAD ANÁHUAC QUERÉTARO

RECTOR
Mtro. Luis Eduardo Alverde Montemayor

VICERRECTOR ACADÉMICO
Mtro. Jaime Durán Lomelí

VICERRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Mtro. Víctor Hugo Velázquez Mendoza

VICERRECTOR DE FORMACIÓN INTEGRAL
Dr. Ricardo Virués Maciás

DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES
Dr. Salvador Ignacio Escobar Villanueva

DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
Mtro. José Carlos Romo Romo

COORDINADOR DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL
Lic. Juan Pablo Murillo Segovia

FACULTAD DE DERECHO

CONSEJO EDITORIAL

COORDINADOR EDITORIAL
Dra. Andrea Castillo Durán

CONSEJEROS INTERNOS
Mtra. María Emilia Montejano Hilton
Dr. Jesús Manuel Couoh Velasco
Dr. Jesús Medina Franco
Mtro. Mario Murillo Vázquez
Mtro. Diego Miranda Martínez

EQUIPO EDITORIAL
Becaria: **Julia Samara Cabriales Quintana**
Becario: **Yoshio Gerardo Fernández Barrera**

DISEÑO DE PORTADA
Lic. Miguel Durbin Sánchez con imagen de
© Gubancz vía Shutterstock

Las opiniones, datos, fuentes y contenidos de los artículos publicados son entera y exclusiva responsabilidad de quién los ha escrito y se publican con entero respeto a la libertad de expresión y la libre investigación.

Lex et Iustitia, Revista Estudiantil © 2026 por Facultad de Derecho Universidad Anáhuac Querétaro tiene licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-SinDerivadas 4.0 Internacional



https://anahuacqro.edu.mx/facultadderecho/

ÍNDICE

Presentación

6-7

Artículos

EL FIDEICOMISO COMO MECANISMO DE TRANSPARENCIA FRENTE A ESQUEMAS FRAUDULENTOS EN MÉXICO
Brizzet Melissa Soto Sánchez 9-26

EL ROL DE LA ONU EN LA PROTECCIÓN DE CIVILES EN GAZA
Ximena Aboytes Martínez 27-51

ESTUDIO DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ESTADO MODERNO
Alejandro Álvarez Domínguez 52-71

LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN EL DERECHO SANITARIO MEXICANO: ANÁLISIS CRÍTICO DE SU CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA
Carlos Ernesto Becerril López 72-93

MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN MÉXICO
Regina Ramírez Ugalde 94-119

NARCOCULTURA, APOLOGÍA DEL DELITO Y FACTOR CRIMINÓGENO EN QUERÉTARO
Karla Patricia Maldonado García 120-144

OBLIGACIONES FISCALES DE LAS PERSONAS MORALES EN MÉXICO
Emilio Vesper 145-159

ORIGEN Y DESARROLLO DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL
Ana Paula Peza Malpica 160-178

PRESENTACIÓN

El Marqués, Querétaro.
Noviembre de 2026.

Apreciados lectores de la revista "Lex et Iustitia":

Me es muy grato poner a su disposición la segunda edición de la *revista "Lex et Iustitia"*, proyecto editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Querétaro cuya finalidad es la divulgación de las investigaciones realizadas por nuestros estudiantes de pregrado.

En nuestra Facultad estamos convencidos de que la investigación jurídica de calidad y con pertinencia no debe surgir exclusivamente del profesorado, sino que debe fomentarse y propagarse desde que eres alumno de la licenciatura.

Aplaudo la participación, en este segundo número de la revista, de jóvenes y futuros abogados con una desarrollada curiosidad intelectual y un sentido agudo para el análisis de los temas de coyuntura, como lo son el fideicomiso como mecanismo de transparencia, el rol de la ONU en la protección de civiles en Gaza, el marco jurídico de protección a la mujer, la narco cultura, la apología del delito y el factor criminógeno, el margen de apreciación nacional, la evolución histórica del Estado moderno, la cláusula de conciencia en el Derecho sanitario mexicano y las obligaciones fiscales de las personas morales.

Mi más sincera felicitación para los estudiantes Brizett Melissa Soto Sánchez, Ximena Aboytes Martínez, Regina Ramírez Ugalde, Karla Patricia Maldonado García, Ana Paula Peza Malpica, Alejandro Álvarez Domínguez, Carlos Ernesto Becerril López y Emilio Vesper, por la atinada y esmerada confección de los artículos que habremos de encontrar y disfrutar en la presente edición de la revista.

De igual forma, quiero expresar mi enorme gratitud para todas las personas que, con su apoyo e involucramiento, han hecho posible la publicación que tiene en sus manos.

A la Dra. Andrea Castillo Durán, coordinadora del Consejo Editorial de la revista, por su compromiso con la tarea investigativa y la transmisión de su pasión por la misma con quienes son sus alumnos, llevando con mucho cuidado y profesionalismo el proceso editorial de la misma.

A los colegas que forman parte del Consejo Editorial: Jesús Manuel Couoh Velasco, Jesús Medina Franco y Diego Miranda Martínez, integrantes de la Academia de Investigación, María Emilia Montejano Hilton y Mario Murillo Vázquez, profesores de tiempo completo de la Facultad.

A los becarios que integran el equipo editorial, Julia Samara Cabriales Quintana y Yoshio Gerardo Fernández Barrera, así como a nuestro egresado Miguel Durbin Sánchez, diseñador de la portada de la revista.

También deseo resaltar el apoyo institucional que recibimos de la comunidad Anáhuac para la publicación de la revista. A nuestro Rector, Luis Eduardo Alverde Montemayor, al Vicerrector Académico, Jaime Durán Lomelí, y al Director del Centro de Investigación y Publicaciones, Salvador Escobar Villanueva, muchas gracias.

Convencido estoy de que este segundo número de la ***revista "Lex et Iustitia"*** será de su agrado y ayudará a que la investigación jurídica se siga arraigando como una práctica constante y anhelada por nuestros estudiantes.

Aprovecho el espacio para reiterar el compromiso de nuestra Facultad con la formación integral de abogados que sean líderes de acción positiva, que entiendan y apliquen el Derecho con un sentido crítico y humanista, siempre persiguiendo los valores de la verdad, la justicia y el bien común.

Cordialmente,

Mtro. José Carlos Romo Romo
Director de la Facultad de Derecho

ARTÍCULOS

EL FIDEICOMISO COMO MECANISMO DE TRANSPARENCIA FRENTE A ESQUEMAS FRAUDULENTOS EN MÉXICO

Brizett Melissa SOTO SÁNCHEZ
Noveno semestre
brizett.soto@anahuac.mx

Resumen: La inversión es un concepto que por los últimos años ha estado en constante crecimiento, sin embargo, con todas las altas vienen bajadas, siendo esta la aparición masiva de esquemas fraudulentos en la materia inmobiliaria en la república mexicana. El fraude inmobiliario en México registró 660 casos durante el segundo trimestre de 2025, cifra que representó un incremento del 34% respecto al mismo periodo del año anterior, evidenciando una problemática creciente que afecta directamente al desarrollo económico del país. En el presente artículo se utiliza una metodología mixta que combina elementos cuantitativos y cualitativos, que combina el análisis exhaustivo de antecedentes fraudulentos a nivel nacional en casos prácticos del Estado de Querétaro, centrándose en el fideicomiso inmobiliario como figura de estudio. Se identificó que pese que el sistema jurídico mexicano contempla desde 1924 la figura del fideicomiso como mecanismo de seguridad financiera y jurídica, su adopción en el sector inmobiliario resultó escasa y prácticamente desconocida para la mayoría de los inversionistas, sin embargo el fideicomiso con su estructura tripartita demostró permitir una administración más profesional supervisada y legalmente protegida de los recursos destinados a proyectos de inversión, ofreciendo ventajas significativas en materia de transparencia y certeza jurídica frente a la propiedad directa tradicional. Se concluyó que la adopción del fideicomiso inmobiliario representa una vía viable y necesaria para fortalecer la cultura de prevención del inversionista mexicano y mitigar el impacto social y económico del fraude en este sector.

Palabras Clave: patrimonio autónomo, afectación patrimonial, fiduciario, fideicomisario, fideicomitente, fraude de ley, derecho a la información, garantía.

Sumario: I. Introducción, II. El fideicomiso, III. Fideicomiso en materia inmobiliaria, IV. Esquemas fraudulentos en México, V. Comparación del uso y desuso del fideicomiso, VI. Prevención en México VII. Conclusiones VIII. Referencias.

I.INTRODUCCIÓN

Para muchas familias mexicanas la inversión inmobiliaria no es solo un concepto financiero o legal, sino una realidad cotidiana y el pilar que les brinda estabilidad en una realidad de tantos cambios; sin embargo, esta promesa de

crecimiento patrimonial hoy se ve amenazada por una realidad alarmante en la República.

Desde hace varios años el concepto de inversión en México ha experimentado un notable ascenso, hoy en día reconocida como un motor clave para el desarrollo económico, dentro de este contexto, la inversión inmobiliaria ha ganado prominencia como una de las principales alternativas para la multiplicación de patrimonio. Desafortunadamente con lo bueno o con el ascenso viene su factor de riesgo, opacando esa promesa de crecimiento patrimonial con una alarmante realidad: “De acuerdo con la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios (AMPI) hay estimaciones que indican que la industria inmobiliaria pierde alrededor de 600 millones de pesos al año por los fraudes”.[1]

Por lo que, para dotar de seguridad y transparencia a estas operaciones, el sistema jurídico mexicano contempla desde 1924 la figura del fideicomiso, sin embargo, su aplicación en proyectos inmobiliarios en México es aún escasa pero más alarmante aún, desconocida por gran parte de los inversionistas en el país.

Este trabajo se centra en analizar el potencial del fideicomiso inmobiliario para fortalecer la cultura de prevención de los inversionistas y mitigar el grave problema social y económico derivado de los esquemas fraudulentos. Delimitando la investigación de manera temporal desde la tipificación del elemento del fideicomiso hasta su aplicación hoy en día, y por otro lado delimitando de manera espacial al análisis teórico recabado por investigaciones, reportajes y artículos hechos en el país, mientras que la aplicación técnica se enfocará en el estado de Querétaro, es decir, la realización de entrevistas para llevar a cabo un posterior análisis técnico y práctico de la figura del fideicomiso. Se realizaron entrevistas tanto a inversionistas, especialistas en el tema del uso del fideicomiso y a un abogado que ya lleva a cabo el uso del fideicomiso en inversiones, entrevistados que residen o fungen en el estado en el que nos ubicamos, Querétaro, México.

[1] Gutiérrez, Fernando, “El auge del fraude inmobiliario: cómo proteger tu patrimonio ante falsas ofertas”, EconoHábitat por El Economista, 2025, párr. 2. https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/auge-fraude inmobiliario-proteger-patrimonio-falsas-ofertas-20251101-784569.html (Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025)

Entrevistas de las cuales cabe aclarar desde el inicio de la presente investigación, no se citará ningún dicho por el entrevistado, solo se recabó y utilizó la información para su posterior análisis y mención al momento de ejemplificar o poner en práctica los conceptos que se definirán a continuación en el desarrollo del artículo, mayormente en el capitulado V, para la comparativa del uso del fideicomiso.

II. CREACIÓN DEL CONCEPTO DEL FIDEICOMISO Y TIPIFICACIÓN EN LEGISLACIÓN

Entonces, ¿Qué es el Fideicomiso?

De acuerdo con Menucci: *"*Es un negocio jurídico en donde se deja un bien o propiedad con un propósito determinado en beneficio a alguien y en el encargo de un sujeto ajeno quien se encargará de administrar y realizar los actos tendientes al cumplimiento de quién será el poseedor posterior de los bienes."[2]

Es decir, es una figura jurídica de tipo mercantil que consiste en tres sujetos o elementos, siendo estos: fideicomitente, fideicomisario y fiduciario. Mediante la figura una persona llamada fideicomitente transmite la titularidad o propiedad de ciertos bienes o derechos a la fiduciaria, parte que normalmente es una institución bancaria autorizada, para que ésta los administre para un fin determinado y necesariamente lícito en beneficio de un tercero denominado fideicomisario.

Aclarando que una institución fiduciaria tiene que estar acreditada, regulada y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su Comisión Nacional Bancaria de Valores y además, la información de todas las fiduciarias que están autorizadas en el país es pública, pudiendo acceder de forma libre para corroborar que la Institución fiduciaria que está siendo mencionada como elemento del fideicomiso por algún desarrollo está debidamente autorizada y factible para formar parte del proyecto. Y, si bien la figura del fideicomiso en materia inmobiliaria aun no es muy conocida o muy comúnmente puesta en práctica con éxito, a continuación,

[2] Mencucci, María, "Fideicomiso: una alternativa para invertir en el sector de construcción" Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Escuela de Estudios de Posgrado Especialización en Administración Financiera, 2012, (pág. 14) http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tpos/1502 0716_MencucciMJ.pdf (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2025).

se mencionan algunos de las instituciones bancarias en México que ya están debidamente autorizados para fungir como institución fiduciaria, y cuáles de estos ya han realizado esta práctica:

- BBVA: Institución que ya cuenta con más de 25,000 fideicomisos con inversores dentro y fuera de México.
- Scotiabank: Institución que ya cuenta con oficinas especializadas en el tema del fideicomiso alrededor de toda la república.
- Santander
- Monex: Institución que opera como fiduciaria líder, contando con especialización en gestión empresarial y financiera, la cual, de hecho, es la institución que juega parte en los proyectos de inversión de desarrolladoras aquí en Querétaro.
- Banca Mifel

En resumen, un fideicomiso es un contrato que funciona como una “caja de seguridad”, a través del cual una persona otorga una serie de bienes o derechos a una institución con el propósito de que esta sea quien los administre y destine en beneficio de una tercera persona. Definido en una estructura más simple de responsabilidades u objetivo del elemento personal del fideicomiso se resume en:

Fideicomitente	Otorga bienes o derechos
Fideicomisario	Recibe beneficio
Fiduciaria	Administrador

Fuente: Elaboración propia

III.FIDEICOMISO EN MATERIA INMOBILIARIA

En particular, en el ámbito inmobiliario, que es la materia que nos acontece en la redacción de esta investigación jurídica, la figura del fideicomiso funge como instrumento de seguridad financiera y jurídica.

De manera dialéctica, la palabra “fideicomiso” proviene del latín fideicommissum, que significa “*comisión de fe o de confianza”,* por lo que desde la creación del concepto este fue dirigido para un objetivo de facto.

En su aplicación práctica, el fideicomiso es utilizado para proteger activos, salvaguardando los deseos de una persona al garantizar los pagos a los que fue destinada la figura, esto al otorgar los bienes a una institución que brinda más seguridad fiscal que un particular, este elemento denominado fiduciario, que como ya se mencionó en el capitulado anterior, en la mayoría de las ocasiones se trata de una institución bancaria.

Estos recursos o bienes se destinan a la adquisición, desarrollo, construcción o venta de proyectos inmobiliarios, y los beneficios obtenidos se entregan a los inversionistas (fideicomisarios) de acuerdo con lo pactado, distribuido directamente por la institución fiduciaria ya mencionada.

El uso del fideicomiso inmobiliario emana de la necesidad de gestionar y administrar fondos a un proyecto, y en los últimos años en México se ha ido popularizando en gran cantidad en operaciones de inversión, ya que es una herramienta que brinda seguridad jurídica y financiera a los inversionistas.

En resumen, ¿Qué es el fideicomiso inmobiliario? Una empresa desarrolladora contrata la fiduciaria para que se encargue de realizar ese proyecto, el inversionista mete el dinero, pero en la fiduciaria que es quien tiene los derechos del desarrollo y por último cuando se ejecute ese proyecto le entrega los beneficios, es decir renta o rendimientos, a los inversionistas y así se garantiza que el dinero realmente se vaya al desarrollo inmobiliario ofrecido en un inicio por la desarrolladora.

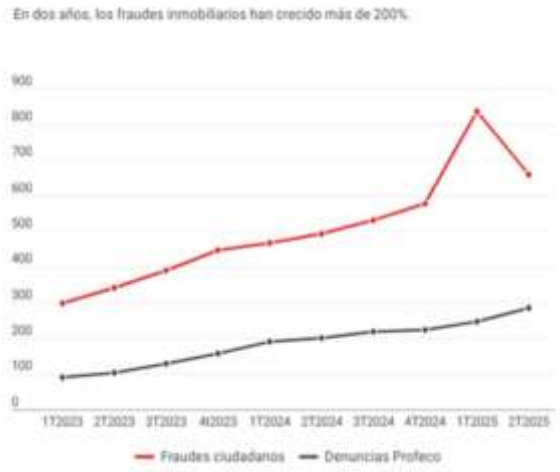
Y ahora, si bien la teoría ha demostrado que esta operación es muy útil en la administración de fondos específicos para el patrimonio corporativo de inversión, su utilidad y por lo tanto factibilidad de uso aun es muy escaso en proyectos inmobiliarios en México. El mundo de los negocios fiduciarios, es decir de fideicomisos mercantiles, actualmente no es muy conocido en el mercado mexicano, o si bien gente lo conoce o ha escuchado del tema, no entiende el proceso ni mucho menos el beneficio que este genera en este ámbito inmobiliario de inversiones.

IV. ESQUEMAS FRAUDULENTOS EN MÉXICO

Con la teoría ya definida y previamente analizada acerca del concepto del fideicomiso inmobiliario debemos llevarla a la práctica y aplicarla a su uso en la República Mexicana, donde desafortunadamente la mayoría de los proyectos de inversión inmobiliaria captan dinero de los inversionistas sin que exista una figura que administre y supervise de buena manera o de manera legal, la captación de recursos, lo que facilita el fraude.

En México, en los últimos dos años, se ha evidenciado un grave problema social y económico derivado de estafas de inversión que han afectado a miles de ciudadanos alrededor de la República. “Durante el segundo trimestre (abril, mayo, junio) de 2025, México registró 660 casos ciudadanos de fraudes inmobiliarios, un incremento del 34% comparado con el mismo período del año anterior, según un análisis de Leonardo González Tejeda, consultor inmobiliario, con datos de la Condusef.

Paralelamente, la Profeco recibió 284 denuncias formales relacionadas con operaciones inmobiliarias fraudulentas en el mismo período, lo que representa un aumento del 15% respecto al trimestre anterior.”[3]



Fuente: Condusef, Profeco, Propiedades.com, Leonardo Tejeda.

[3] Oviedo, Karim, “La crisis de vivienda en CDMX se ha vuelto terreno fértil para estafas inmobiliarias”, Obras Expansión, Desarrollo Inmobiliario, 2025, (párr. 4) disponible https://obras.expansion.mx/inmobiliario/2025/09/17/crisis-de-vivienda-cdmx-terreno-fertil-estafas (Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2025)

El problema radica en que: "No analizamos bien cómo se está arrendando un inmueble, no revisamos los antecedentes, no revisamos quién construye, no revisamos si previamente se ha entregado un desarrollo y si tienen una experiencia consolidada", explica Oviedo.[4]

Y añado a este comentario realizado por Oviedo en base a propias investigaciones por medio de encuestas que se han realizado por la autora, que el problema no solo radica en esa falta de búsqueda de información, sino que el cliente cuando le ofrecen y venden asegura que la información brindada por la empresa que dirige el proyecto es cierta en su totalidad, es decir, factible, veraz y legal; no hay una tendencia instintiva a la inquietud. Las personas se centran en lo que la empresa les ofrece y los beneficios que ellos sacan de esta, si bien hacen cuestionamientos antes de entrar al proyecto, estas en su mayoría o si no es que, en todos los casos, giran en torno a: cómo obtendrán ese beneficio, cuánto beneficio tendrán, cual es el costo de esa obtención y finalmente el proceso de. Al yo trabajar en un corporativo inmobiliario de inversión puede evidenciar que son contadas las personas que hacen cuestiones de nuestra factibilidad, seguridad jurídica o financiera: alrededor de 2 de 10 personas se preocupan y hacen cuestiones para prevenir previo a su cesión de bienes o derechos.

V. COMPARACIÓN DEL USO Y DESUSO DEL FIDEICOMISO

Para poder llevar a cabo un análisis exhaustivo del uso del fideicomiso en materia de inversión inmobiliaria, es esencial primero entender este tipo de inversión como tal, siendo los modos más empleados en Querétaro el de pool de rentas y la propiedad directa, es decir la compra de un bien inmueble para su uso comercial, a continuación, se definen y comparan ambos:

¿Qué es un pool de rentas? Es un esquema de inversión inmobiliaria en el que un grupo de inversionistas se una para comprar una propiedad, gestionado por una empresa profesional, aquí cada inversionista aporta una cantidad determinada de

[4] Ibidem párr. 15

dinero, y esta cantidad determina su participación en la propiedad. Es decir que en lugar de tu como inversionista comprar un local comercial como es la propiedad de adquisición directa, compras un porcentaje de una plaza, generándote tres beneficios principales:

1. Si compraras un local y por algo la marca se va, es decir, se desocupa el local comercial, tu dejarías de recibir una renta. Pero cuando eres dueño de un porcentaje, en el modelo pool de rentas, si se desocupa ese local, tu sigues recibiendo renta del resto de locales ocupados.
2. Si compras el local tú mismo debes encargarte de traer una nueva marca, en el caso del pool de rentas, la administradora de la plaza es la encargada de negociar el contrato y pagarle las rentas mes a mes.
3. Comprar el local comercial es una inversión mucho más fuerte de un solo golpe a comparación con la inversión periódica y menor de un pool de rentas.

Resumiendo, que si lo que se busca es una segunda fuente de ingreso, segura y con potencial de crecimiento constante e independiente en cuestión administrativa, el pool de rentas sería sin duda la mejor opción para un inversor.

Además de los puntos definidos en las características anteriores, el siguiente análisis comparativo hecho a base de las entrevistas realizados a especialistas en el área, incluyendo asesores de venta, abogados e inversionistas de las empresas *Momentum, We Build y Wolstrat*, revela que el fideicomiso ofrece ventajas críticas sobre la propiedad tradicional definidas en la tabla a continuación:

Criterio	**Con un Fideicomiso**	**Tradicional (propiedad directa)**
Transparencia	Privadas. El fiduciario actúa bajo instrucciones escritas del previo contrato, la gestión es auditada y reportada periódicamente a los	Públicas. La información de la escritura y el propietario son de acceso público en el Registro Público de la Propiedad (RPP), por lo

	fideicomisarios, es decir los inversionistas. Siempre respetando el secreto fiduciario, la información solo se comparte con las partes de la figura jurídica del fideicomiso.	que si bien existe transparencia esta publicidad podría no ser tan buena para el inversor con relación a seguridad propia del mismo.
Seguridad Jurídica	Patrimonio autónomo, inembargable y blindado. Esto quiere decir que en el caso de que la empresa o desarrolladora del proyecto se quede sin recursos, el proyecto es INEMBARGABLE y, además, aunado a este tema también, en caso de fallecimiento de uno de los inversores nombrar a un nuevo beneficiario es meramente un trámite administrativo frente a la institución fiduciaria.	El propietario tiene el dominio directo. La propiedad es parte de su patrimonio personal y es embargable por acreedores personales. Esto refiere a justo lo contrario a lo dispuesto en el recuadro del uso del fideicomiso. El patrimonio es: • Embargable • Para nombrar un nuevo beneficiario se debe hacer mediante un juicio sucesorio, con un proceso más largo y hasta costoso.
Control o administración	Delegada a la institución fiduciaria, Comité Técnico. Este es un punto esencial en la comparación del uso del fideicomiso, debido a que es aquel que al recabar datos en entrevistas con inversores inmobiliarios llama más la	El propietario decide y gestiona todo directamente. Aclarando que el hecho de decidir y gestionar por su cuenta lleva consecuentemente un riesgo debido a que la mayoría de los inversionistas desconoce

	atención, esto porque da claridad a la preocupación más común. El control de la figura se delega a la institución, y si bien al comprar acciones el inversionista solo obtiene derechos patrimoniales, al pasar a la figura del fideicomiso adquiere derechos de voz y voto, dándole la factibilidad de: • Cambiar a la institución fiduciaria. • Votar en conjunto para vender la propiedad. • Votar porque si se llegaré a juntar el 60% quitar a la administración, es decir a la empresa o desarrolladora inicial.	de la materia y no previene ciertos actos administrativos. Si bien existen casos donde si contratan asesores inmobiliarios para la gestión del bien esto conlleva un gasto adicional sumado a la inversión inicial.
Privacidad	Alta**.** Aparece la institución fiduciaria como titular, manteniendo la identidad de los beneficiarios finales en el ámbito privado del contrato.	Baja**.** Cualquier persona puede consultar quién es el dueño registral de una propiedad específica.
Costos	Altos**:** Gastos notariales más anualidad financiera.	Bajos**:** Solo gastos notariales e impuestos.

Fuente: Elaboración propia a base de entrevistas

Ahora bien, a pesar de las cuestiones ya analizadas y comparadas dentro del cuadro anterior, también se consideró relevante para el artículo tocar aquellos

puntos de riesgo o dudas más comunes de los posibles inversionistas en un proyecto inmobiliario basado no solo en el funcionamiento de su inversión, sino que a base de los constantes fraudes en la materia que suceden día con día en la república mexicana.

Al momento de invertir en un desarrollo inmobiliario y sobre todo en fondeo colectivo al inversionista la duda más común que se le genera es como asegurar que el dinero invertido realmente llegue al desarrollo inmobiliario y la duda es aún más latente debido a los fraudes continuos ya evidenciados en el país.

Recabando información por medio de entrevistas a personas que ya han invertido en un pool de rentas o simplemente en materia inmobiliaria, se identificaron que los principales riesgos que los inversionistas creen tener con relación a que es lo que sucede con su dinero invertido son los siguientes:

- Que el desarrollador desaparezca con el dinero entregado, siendo el caso de Aras Investment Business Group (2015–2021), una sociedad mexicana que contaba con operaciones en al menos 20 Estados del país y generó más de 18 mil afectados. En Chihuahua, por ejemplo, se calcula un fraude superior a los 3 mil millones de pesos. A pesar de las denuncias penales, el dinero no ha podido ser recuperado en su mayoría.
- Que el desarrollador utilice el dinero invertido de cierto proyecto en otro, es decir, si yo inversionista estoy invirtiendo en el desarrollo de un hospital nuevo que apenas estará en construcción, pero el proyecto anterior de la desarrolladora que era una escuela no lo ha terminado el desarrollador gira el dinero recibido a este para culminar su primer proyecto y no tener problema con los primeros inversionistas, generando un círculo vicioso entre todos los proyectos.
- Que el desarrollador nunca invierta el dinero en la creación del proyecto, y simplemente sigan alargando la fecha de entrega sin ningún tipo de consecuencia a su cargo.

Estos no son solo riesgos, sino situaciones reales, siendo así un miedo fundado derivado de situaciones que ya han sucedido a lo largo de los años en México, sin embargo, delimitemos el problema para esta investigación. ¿Alguno de este tipo de casos de fraude ha sucedido en Querétaro?

Debido al constante crecimiento poblacional y económico en el estado, de acuerdo con casos reales mostrados por propios inversores con relación a ciertas empresas, se encontraron dos riesgos o cuestiones más comunes:

- La desarrolladora que vende las acciones y promete la creación de un fideicomiso realmente nunca lo lleva a cabo, planteando la herramienta y sus beneficios como atractivo de venta, pero poniendo trabas constantes para desarrollarlo. Además, dando lectura a lo escrito en el propio contrato entregado a los inversionistas, se aprecia una falta de reciprocidad y de equilibrio contractual, no existe la tipificación de derechos y obligaciones proporcionales, siendo ventajoso para la propia empresa desarrolladora, y solo existen condiciones meramente potestativas sin estar conectadas a pena alguna.
- La desarrolladora que vende las acciones comercializa cierta cantidad de lotes para la supuesta posterior creación del fideicomiso, sin embargo, estos no contaban con los permisos adecuados o necesarios, ni con la factibilidad de agua por cierto motivo en específico que hace imposible la realización del fideicomiso al momento ni en un futuro, dándole al cliente largas por un supuesto “tramite en proceso”.

Si bien la intención de este artículo no es evidenciar posibles fraudes de empresas queretanas, si busca que el lector, siendo posible inversionista, se informe y prevenga, por lo que simplemente mencionaremos aquellas empresas que han encendido focos rojos a las autoridades para su conocimiento y posibilidad de investigar más a fondo el caso en específico, esta información no solo recabada por medio de testimonios de inversionistas, sino de especialistas en el área de derecho y financieros de fideicomisos y reportajes oficiales del estado , siendo: Momentum, Cima Pellaflor, El Roble y Tierra Noble.

VI. CONCEPTO DE PREVENCIÓN EN MÉXICO

"El riesgo viene de no saber lo que estamos haciendo".

Posiblemente se cuestione la relación del presente subtítulo dentro de la conceptualización del fideicomiso como tal, sin embargo, lo que se busca con este artículo de investigación va más allá que simplemente fomentar el uso del fideicomiso, sino que el objetivo de fomentar el uso es que los inversionistas mexicanos aprendan a prevenir problemas como los fraudes con las herramientas adecuadas, siendo uno de ellos el fideicomiso, en resumen que se aprenda a utilizar la prevención como medio de defensa.

Como se hizo mención en el apartado IV de este trabajo, "el problema no solo radica en esa falta de búsqueda de información, sino que el cliente cuando le ofrecen y le venden asegura que la información brindada por la empresa que dirige el proyecto es cierta en su totalidad, es decir, factible, veraz y legal; no hay una tendencia instintiva a la inquietud."

Es decir, el mexicano no solo desconoce, sino que repele totalmente por instinto el concepto de prevención, el cual: "consiste en identificar, analizar y mitigar riesgos jurídicos antes de que se conviertan en problemas. Va más allá de la asesoría tradicional: implica una lectura estratégica del entorno normativo, contractual y operativo".[5]

Desafortunadamente en el país persiste una situación alarmante, expuesto anteriormente en la redacción del problema en el que se centra el trabajo actual, de acuerdo con la Condusef en un estudio realizado por Leonardo Tejeda, de quien hace mención Karim Oviedo en una obra para Expansión, en dos años los fraudes inmobiliarios han crecido un 200% en el país.[6] Pero si podemos encontrar una solución denominada prevención.

[5] Valor Agregado, Consultoría Empresarial, "¿Qué es la prevención legal?", 2025, párr. 2, disponible en: https://valoragregadojuridico.com/la-prevencion-legal-como-ventaja-competitiva-el-enfoque-de-valor-agregado-juridico/ (Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025)

[6] Oviedo, Karim, "La crisis de vivienda en CDMX se ha vuelto terreno fértil para estafas inmobiliarias", Obras Expansión, Desarrollo Inmobiliario, 2025, disponible https://obras.expansion.mx/inmobiliario/2025/09/17/crisis-de-vivienda-cdmx-terreno-fertil-estafas (Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2025)

Numerosos inversionistas alrededor de toda la República Mexicana han perdido su dinero a causa de fraudes, esquemas poco transparentes o figuras contractuales usados indebidamente que ponen en riesgo la seguridad jurídica y por consiguiente financiera de las operaciones.

Exponiendo así la necesidad de analizar el fideicomiso no solo como una figura contractual o instrumento de inversión sino como una herramienta preventiva frente a los esquemas fraudulentos. El comprender sus alcances jurídicos permitirá valorar el modo en que esta figura se consolida como una vía efectiva para proteger el patrimonio de quienes invierten y al mismo tiempo, fortalecer la transparencia de los negocios inmobiliarios.

Aunando a esta herramienta se busca la implementación en el país del concepto de prevención mediante la figura del fideicomiso en las inversiones inmobiliarias dado que actualmente el pensamiento general erróneo ante un riesgo o bien problema es que es más rápido, más barato y por consiguiente más accesible arreglar un problema que prevenirlo pero en estos casos de inversión podemos ver que el riesgo es la pérdida de una gran parte de patrimonio que por falta de prevención sería imposible recuperar en su totalidad; el estudio busca aportar elementos teóricos y prácticos que motiven al lector a reflexionar sobre la importancia de fortalecer mecanismos legales que garanticen seguridad donde el riesgo de fraude es una amenaza constante.

Como menciona Warren Buffett, uno de los hombres más ricos del mundo que basó su éxito y riqueza en el análisis y entendimiento de las acciones en la bolsa de valores y fuera de ella, autor de la frase introductoria al capitulado; la esencia de la prevención al riesgo es saber y entender a donde está metiendo el inversor sus bienes.

Se entiende que los temas legales y financieras y más en el mundo de inversiones puede ser muy compleja de comprender, pero en el caso de Querétaro es el mismo gobierno quien provee herramientas preventivas a este tipo de fraudes, siendo la más evidente la creación hace meses de el “semáforo inmobiliario” un sitio web en el que podrás conocer el estatus legal de desarrollos, siendo actualizado constantemente, el cuál además es público y de libre acceso, donde se podrán

recabar datos esenciales para informarse antes de invertir en un bien, pudiendo a acceder a datos de permisos de urbanización o denuncias activas por fraude hacia la desarrolladora en cuestión.

A continuación, se deja el link del sitio web del "semáforo inmobiliario" emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano de Querétaro, para su uso preventivo e informativo previo a una inversión: https://municipiodequeretaro.gob.mx/secretarias/secretaria-de-desarrollo-urbano/

VII. CONCLUSIONES

"La Secretaría de Economía confirma que los bienes inmuebles pueden llegar a generar rendimientos de hasta un 30% en el primer año, lo que convierte a este sector en un atractivo refugio financiero".[7]

Hoy en día en México el concepto de inversión inmobiliaria ha tenido un gran auge ya que se ha consolidado como una de las principales alternativas o fuentes para quienes buscan multiplicar su patrimonio, esto siendo atraídos por la supuesta solidez y rentabilidad de este sector ya mencionada anteriormente por el comentario citado por la propia Secretaría de Economía de la República.

Según un estudio realizado por *HelloSafe*, una plataforma que compara productos financieros reveló que el 40.4% de los mexicanos confía en invertir su dinero en el ramo de bienes raíces."[8]

Sin embargo, desafortunadamente el país persiste un problema alarmante, expuesto anteriormente en la redacción del problema en el que se centra el trabajo actual, siendo este: de acuerdo a la Condusef en un estudio realizado por Leonardo Tejeda, de quien hace mención Karim Oviedo en una obra para Expansión, en dos años los fraudes inmobiliarios han crecido un 200% en el país.[9] Numerosos

[7] Hernández Gómez, Fernando, "Panorama del sector Inmobiliario en México en 2025", Vázquez Aldana Hernández Gómez y Asociados, 2025, (párr.2) disponible en: https://vahg.mx/portfolio/panorama-del-sector-inmobiliario-en-mexico-en-2025 (fecha de consulta: 24 de septiembre)

[8] Ibidem párr.3

[9] Oviedo, Karim, "La crisis de vivienda en CDMX se ha vuelto terreno fértil para estafas inmobiliarias", Obras por Expansión, Desarrollo Inmobiliario, 2025, disponible en:

inversionistas alrededor de toda la República Mexicana han perdido su dinero a causa de fraudes, esquemas poco transparentes o figuras contractuales usados indebidamente que ponen en riesgo la seguridad jurídica y por consiguiente financiera de las operaciones.

Ante esta realidad ya expuesta y demostrada, el fideicomiso emerge como un mecanismo idóneo para brindar certidumbre en la captación y distribución de recursos en el proceso de inversión, así es como en conjunto pretende garantizar la correcta administración de los recursos o bienes dispuestos por el inversionista en espera de su beneficio.

La presente investigación justifica la necesidad de analizar el fideicomiso no solo como una figura contractual o instrumento de inversión sino como una herramienta preventiva frente a los esquemas fraudulentos. El comprender sus alcances jurídicos permitirá valorar el modo en que esta figura se consolida como una vía efectiva para proteger el patrimonio de quienes invierten y al mismo tiempo, fortalecer la transparencia de los negocios inmobiliarios.

El estudio aportó elementos teóricos y prácticos que motiven al lector a reflexionar sobre la importancia de fortalecer mecanismos legales que garanticen seguridad donde el riesgo de fraude es una amenaza constante. Y de igual forma, se busca la implementación en el país del concepto de prevención mediante la figura del fideicomiso en las inversiones inmobiliarias dado que actualmente el pensamiento general erróneo ante un riesgo o bien problema es que es más rápido, más barato y por consiguiente más accesible arreglar un problema que prevenirlo, pero en estos casos de inversión podemos ver que el riesgo es la pérdida de una parte del patrimonio propio que sería imposible recuperar en su totalidad.

El fideicomiso, más que un contrato costoso o una simple estrategia financiera, representa un imperativo ético que resuelve el problema central del sector: el desconocimiento del inversionista y la falta de control real sobre el flujo de capital.

https://obras.expansion.mx/inmobiliario/2025/09/17/crisis-de-vivienda-cdmx-terreno-fertil-estafas-inmobiliarias (Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2025)

VIII.REFERENCIAS

GUTIÉRREZ, Fernando, “El auge del fraude inmobiliario: cómo proteger tu patrimonio ante falsas ofertas”, EconoHábitat por El Economista, 2025, https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/auge-fraude inmobiliario-proteger-patrimonio-falsas-ofertas-20251101-784569.html (Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025)

HERNÁNDEZ Gómez, Fernando, “Panorama del sector Inmobiliario en México en 2025”, Vázquez Aldana Hernández Gómez y Asociados, 2025, https://vahg.mx/portfolio/panorama-del-sector-inmobiliario-en-mexico-en-2025 (fecha de consulta: 24 de septiembre)

MENCUCCI, María, “Fideicomiso: una alternativa para invertir en el sector de construcción” Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Escuela de Estudios de Posgrado Especialización en Administración Financiera, 2012, http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tpos/1502 0716_MencucciMJ.pdf (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2025)

OVIEDO, Karim, “La crisis de vivienda en CDMX se ha vuelto terreno fértil para estafas inmobiliarias”, Obras Expansión, Desarrollo Inmobiliario, 2025, disponible https://obras.expansion.mx/inmobiliario/2025/09/17/crisis-de-vivienda-cdmx-terreno-fertil-estafas (Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2025) (Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025)

Secretaría de Desarrollo Urbano de Querétaro. Semáforo de Desarrollos Inmobiliarios. En: https://municipiodequeretaro.gob.mx/secretarias/secretaria-de-desarrollo-urbano/ (Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025)

Valor Agregado, Consultoría Empresarial, “¿Qué es la prevención legal?”, 2025, disponible https://valoragregadojuridico.com/la-prevencion-legal-como-ventaja-competitiva-el-enfoque-de-valor-agregado-juridico/ (Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2025)

Declaración de integridad

El diseño del contenido de este artículo de investigación fue elaborado con el apoyo de NOTEBOOKLM y GEMINI, siendo esta una herramienta de inteligencia artificial con fines de claridad e ilustración en el esquema de comparación realizado, a partir de los contenidos generados por entrevistas realizadas y posterior análisis por la autora para garantizar su rigor académico.

EL ROL DE LA ONU EN LA PROTECCIÓN DE CIVILES EN GAZA

Ximena ABOYTES MARTÍNEZ
Tercer semestre
ximena.aboytes@anahuac.mx

Resumen: Este artículo analiza críticamente el rol de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el conflicto entre Israel y Palestina, particularmente en la Franja de Gaza, el cual constituye uno de los mayores desafíos contemporáneos para el derecho internacional y la protección de los derechos humanos. Con énfasis en las limitaciones estructurales, políticas y geopolíticas de la ONU. Asimismo, se sostiene que no carece de voluntad normativa ni humanitaria, sino de capacidad coercitiva, debido principalmente al sistema de veto del Consejo de Seguridad y a los intereses estratégicos de las grandes potencias. Finalmente, se concluye que la falta de consenso internacional ha debilitado la legitimidad de la ONU y limitado su capacidad para garantizar una protección efectiva de los civiles, evidenciando la necesidad de reflexionar sobre reformas al sistema internacional de seguridad colectiva.

Palabras claves: Protección de los derechos humanos, Obligaciones erga omnes, Derecho Internacional Humanitario, Derechos de desplazados internos.

Sumario: I. Introducción, II. Contexto del conflicto y situación humanitaria, III. La organización de las Naciones Unidas y sus mecanismos de protección, IV. Marco jurídico de protección de la población civil, V. Limitaciones institucionales de la ONU, VI. Análisis del caso de Gaza, VII. Discusión: de la obligación jurídica a la eficiencia del sistema internacional, VIII. Conclusiones, IX. Referencias.

I.INTRODUCCIÓN.

La Franja de Gaza ha adquirido una relevancia particular dentro del conflicto entre Israel y Palestina debido a la magnitud de las consecuencias humanitarias derivadas de la violencia armada. Se trata de un territorio densamente poblado que ha experimentado prolongados periodos de restricciones, operaciones militares y deterioro de las condiciones de vida de la población civil. Uno de los indicadores más graves de la crisis humanitaria es el desplazamiento forzado de la población civil.[1] De acuerdo con la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados de

[1] El Desplazamiento Forzado En Gaza Pone En Peligro El Derecho Humanitario (De P. Lazzarini Comisionado General De La Agencia De Naciones Unidas Para Los Refugiados De Palestina En

Palestina en Oriente Próximo, más de 1,8 millones de personas han sido desplazadas en la Franja de Gaza desde octubre de 2023, cifra que representa aproximadamente el 80% de la población total del enclave.[2] Este conflicto plantea interrogantes fundamentales sobre la vigencia y efectividad del derecho internacional.

El problema jurídico que guía esta investigación consiste en determinar en qué medida las limitaciones institucionales del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas afectan la capacidad de la Organización para contribuir a la protección efectiva de la población civil en Gaza, frente a las obligaciones establecidas por el Derecho Internacional Humanitario y otras normas aplicables del derecho internacional. La hipótesis sostiene que la eficacia de las Naciones Unidas para proteger a la población civil en Gaza se encuentra limitada no principalmente por la ausencia de normas internacionales de protección, sino por las restricciones institucionales y políticas que condicionan la capacidad del sistema de seguridad colectiva para hacerlas efectivas.

II. CONTEXTO DEL CONFLICTO Y SITUACIÓN HUMANITARIA.

La raíz del conflicto entre Israel y Palestina se encuentra en una disputa territorial, política y nacional desarrollada principalmente durante el siglo XX, en un territorio de especial relevancia histórica y religiosa para el judaísmo, el cristianismo y el islam. Jerusalén, Cisjordania y la Franja de Gaza constituyen algunos de los principales escenarios de esta confrontación.

Uno de los antecedentes fundamentales se encuentra en el periodo del Mandato Británico de Palestina y, particularmente, en la Declaración Balfour de 1917,[3] mediante la cual el Gobierno británico manifestó su apoyo al establecimiento

Oriente Próximo (Unrwa)). (2023, 9 Diciembre). Disponible en: https://www.unrwa.org/es/newsroom/notes/el-desplazamiento-forzado-en-gaza-pone-en-peligro-el-derecho-humanitario

[2] Unrwa. (2023, 24 noviembre). Informe actualizado de la situación en Gaza, 24 de noviembre de 2023. UNRWA España. https://unrwa.es/actualidad/noticias/informe-actualizado-de-la-situacion-en-gaza-24-de-noviembre-de-2023/

[3] Balfour Declaration - UK/Non-UN document - Question of Palestine. (2019, 12 Marzo). Question Of Palestine. https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-193242/

de un hogar nacional para el pueblo judío en Palestina, señalando que no debían perjudicarse los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías. Posteriormente, el 29 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 181 (II),[4] que recomendó la partición de Palestina en un Estado árabe y uno judío, además de establecer un régimen internacional especial para Jerusalén. La propuesta fue rechazada por los sectores árabes palestinos y los Estados árabes de la región, mientras que el movimiento sionista la aceptó como base para la creación de un Estado. La situación desembocó en una guerra tras la proclamación del Estado de Israel en 1948, acompañada por el desplazamiento masivo de población palestina y el surgimiento de la cuestión de los refugiados palestinos.

En 1967, durante la Guerra de los Seis Días,[5] Israel ocupó militarmente Cisjordania, Jerusalén Oriental y la Franja de Gaza. Desde entonces, la situación de los territorios palestinos quedó estrechamente vinculada con el derecho internacional humanitario y las normas relativas a la ocupación. La cuestión territorial, el derecho a la libre determinación del pueblo palestino, la seguridad de Israel y los asentamientos israelíes se convirtieron en elementos centrales de la controversia.

En el caso de Gaza, Israel retiró sus fuerzas militares y asentamientos en 2005. Sin embargo, en su Opinión Consultiva de 19 de julio de 2024,[6] la Corte Internacional de Justicia señaló que Israel continuó ejerciendo determinados elementos de autoridad sobre Gaza, entre ellos el control de sus fronteras, restricciones al movimiento de personas y bienes.

[4] Ismail, A. (2024, 8 mayo). *Palestine plan of partition with economic union - General Assembly resolution 181 (II) Future government of Palestine - Question of Palestine*. Question Of Palestine. https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-185393/

[5] Ángel Bermúdez (@angelbermudez). (2017, 5 junio). *Guerra de los Seis Días: el conflicto relámpago ocurrido hace medio siglo entre Israel, Egipto, Jordania y Siria que cambió para siempre Medio Oriente*. BBC News Mundo. https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40139818

[6] Legal Consequences Arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, Including East Jerusalem. (2024, 19 Julio). En *Advisory Opinion Of 19 July 2024*. International Court Of Justice.

El marco jurídico internacional aplicable al conflicto se encuentra, entre otros instrumentos, en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional humanitario. La Carta, firmada el 26 de junio de 1945,[7] establece como propósitos el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la solución pacífica de controversias y la cooperación internacional en materia humanitaria y de derechos humanos. Asimismo, su artículo 2 establece principios como la igualdad soberana de los Estados y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.[8]

La situación de Gaza se agravó considerablemente a partir del 7 de octubre de 2023, cuando Hamás y otros grupos armados palestinos realizaron ataques contra Israel[9], provocando numerosas muertes y la toma de rehenes. Como respuesta, Israel inició una amplia operación militar en la Franja de Gaza.

Los informes de la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios muestran que las condiciones de vida son precarias para los habitantes. En julio de 2026, OCHA informó que la población de Gaza continuaba enfrentando desplazamientos, restricciones de movimiento y dificultades de acceso a alimentos, agua, atención sanitaria y otros servicios esenciales.[10] La dimensión humanitaria del conflicto adquiere especial relevancia desde la perspectiva del derecho internacional, debido a que la población civil se encuentra protegida por normas destinadas a limitar los efectos de los conflictos armados y garantizar el respeto de derechos fundamentales. En consecuencia, se requiere considerar las obligaciones derivadas del derecho internacional humanitario, los derechos humanos y el marco institucional de las Naciones Unidas.

[7] United Nations. (s. f.). Carta de las Naciones Unidas | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter

[8] United Nations. (s. f.-a). Capítulo I: Propósitos y principios (Artículos 1-2) | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1

[9] Grupos liderados por Hamás cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad el 7 de octubre. (2024, 17 julio). Human Rights Watch. https://www.hrw.org/es/news/2024/07/17/grupos-liderados-por-hamas-cometieron-crimenes-de-guerra-y-de-lesa-humanidad-el-7

[10] OPT: Humanitarian Situation Report | 3 July 2026. (2026). En OCHA. https://www.unocha.org/publications/report/occupied-palestinian-territory/opt-humanitarian-situation-report-3-july-2026

III. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN.

a. CARTA DE LA ONU

Resulta necesario analizar cómo sus disposiciones se traducen en mecanismos de actuación frente a conflictos internacionales. En el caso de Gaza, adquieren especial relevancia las facultades otorgadas al Consejo de Seguridad y los mecanismos previstos en el Capítulo V.[11]

El artículo 24 atribuye al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, mientras que el artículo 25 establece el compromiso de los Estados miembros de aceptar y cumplir sus decisiones adoptadas conforme a la Carta. Por su parte, el Capítulo VII[12] permite determinar la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz y adoptar medidas para mantenerla o restablecerla, incluyendo medidas no militares previstas en el artículo 41 y, cuando sean insuficientes, las contempladas en el artículo 42. Sin embargo, estas facultades se encuentran condicionadas por las reglas de votación del Consejo de Seguridad y, particularmente, por el derecho de veto de sus miembros permanentes. Por ello, el marco jurídico de la Carta proporciona mecanismos para responder ante crisis internacionales, pero su aplicación efectiva depende también de las condiciones políticas existentes dentro de la Organización.

b. ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General ha desempeñado un papel constante en la cuestión palestina mediante resoluciones relacionadas con la libre determinación del pueblo palestino, los territorios ocupados, los asentamientos, la asistencia humanitaria y la protección de la población civil.

[11] United Nations. (s. f.-a). Capítulo V: El Consejo de Seguridad (Artículos 23-32) | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-5

[12] United Nations. (s. f.-a). Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Artículos 39-51) | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-7

Esta participación se intensificó tras el inicio de la guerra en octubre de 2023. En diciembre de 2024, la Asamblea aprobó una resolución que exigía un alto al fuego inmediato, incondicional y permanente en Gaza y solicitaba que se permitiera a la UNRWA desarrollar sus operaciones de asistencia sin restricciones.[13] La resolución fue aprobada por 158 votos a favor, 9 en contra y 13 abstenciones.

Posteriormente, en junio de 2025, durante el décimo período extraordinario de sesiones de emergencia, aprobó la resolución ES-10/27,[14] relativa a la protección de civiles, la asistencia humanitaria y el cumplimiento del derecho internacional.

El carácter generalmente recomendatorio de estas resoluciones limita su capacidad para modificar directamente la conducta de las partes.

c. CONSEJO DE SEGURIDAD

El Consejo de Seguridad constituye el principal mecanismo institucional para la adopción de medidas vinculantes frente a amenazas a la paz. Su funcionamiento, sin embargo, se encuentra condicionado por su composición y por el derecho de veto de sus cinco miembros permanentes: China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Rusia.[15]

Conforme al artículo 27 de la Carta,[16] las decisiones sobre cuestiones sustantivas requieren nueve votos afirmativos, incluidos los votos de los miembros permanentes. En consecuencia, uno de estos Estados puede impedir la aprobación de una resolución sustantiva aun cuando exista una mayoría favorable.

[13] UN General Assembly demands Gaza ceasefire and hostage release, affirms 'full support' for UNRWA. (2024, 12 diciembre). UN News. https://news.un.org/en/story/2024/12/1158116
[14] Document Viewer. (s. f.). https://docs.un.org/es/A/RES/ES-10/27
[15] The veto. (s. f.). Security Council Report. https://www.securitycouncilreport.org/un-security-council-working-methods/the-veto.php
[16] United Nations. (s. f.-b). Capítulo V: El Consejo de Seguridad (Artículos 23-32) | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-5

Esta limitación se ha manifestado directamente en el caso de Gaza. En junio de 2025, Estados Unidos vetó un proyecto que exigía un alto al fuego y el levantamiento de restricciones a la entrada de ayuda humanitaria.[17]

Esto demuestra que la capacidad del Consejo de Seguridad para actuar queda subordinada a los intereses políticos de sus miembros permanentes.

d. SECRETARÍA GENERAL

El Secretario General, Antonio Guterres, desempeña un papel de alerta, mediación y presión diplomática dentro del sistema de Naciones Unidas. El artículo 99 de la Carta le permite llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre asuntos que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.[18]

En Gaza, esta facultad se ha reflejado en sus constantes advertencias sobre el deterioro de las condiciones humanitarias, los desplazamientos y las dificultades de acceso a la asistencia. Durante 2026, las Naciones Unidas continuaron señalando problemas relacionados con la inseguridad, las restricciones de acceso y la insuficiencia de financiamiento para las operaciones humanitarias.

No obstante, el secretario general no puede imponer por sí mismo un alto al fuego, su actuación depende de las decisiones adoptadas por los órganos con competencias para establecer medidas vinculantes.

e. LÍMITES INSTITUCIONALES

La actuación de Naciones Unidas frente a Gaza evidencia que la existencia de mecanismos jurídicos no garantiza por sí misma su cumplimiento. Uno de los principales obstáculos es el derecho de veto del Consejo de Seguridad, que puede

[17] Estados Unidos veta de nuevo una resolución que pide el alto el fuego en Gaza. (2025, 19 septiembre). Noticias ONU. https://news.un.org/es/story/2025/09/1540462

[18] United Nations. (s. f.-d). Capítulo XV: La Secretaría (Artículos 97-101) | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-15

impedir la adopción de medidas sustantivas incluso cuando existe una mayoría favorable.[19]

Mientras el Consejo de Seguridad puede adoptar determinadas decisiones obligatorias, las resoluciones de la Asamblea General son principalmente recomendatorias. Asimismo, la Secretaría General y los organismos humanitarios dependen de la cooperación de los Estados y de las condiciones de acceso al territorio.

En este sentido, existe una diferencia entre la capacidad de Naciones Unidas para documentar, denunciar y atender una crisis y su capacidad para detener las circunstancias que la producen.

El caso de Gaza evidencia así una tensión entre las facultades jurídicas de Naciones Unidas y las condiciones políticas que determinan su aplicación. Aunque la Organización dispone de instrumentos destinados a proteger a la población civil y preservar la paz, su eficacia depende en gran medida de la voluntad de los Estados y de la posibilidad de alcanzar acuerdos dentro de sus órganos competentes.

IV. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL.

a. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) constituye el conjunto de normas internacionales destinadas a limitar los efectos de los conflictos armados y proteger a las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de hacerlo.[20]

[19] Sistema de votación | Consejo de Seguridad. (s. f.). https://main.un.org/securitycouncil/es/content/voting-system

[20] ¿Qué es el derecho internacional humanitario? (2022, 5 julio). Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: https://www.icrc.org/es/content/que-es-el-derecho-internacional-humanitario

Su fundamento se encuentra principalmente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949,[21] sus protocolos adicionales y las normas consuetudinarias del DIH.[22]

Entre sus principios fundamentales se encuentran la distinción entre civiles y combatientes, la protección de los bienes civiles, la proporcionalidad de los ataques y la obligación de adoptar precauciones para reducir los daños a la población civil.

Entre sus organismos humanitarios destaca la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (UNRWA), cuya función en Gaza comprende la prestación de servicios de salud, educación, agua, saneamiento, higiene, protección y asistencia a personas desplazadas.

De acuerdo con su Plan de Respuesta Humanitaria para 2026,[23] se planteó proporcionar servicios de salud a aproximadamente 1,6 millones de personas y servicios de agua, saneamiento e higiene al menos a 1,7 millones.[24]

En relación con los territorios palestinos ocupados, la Corte Internacional de Justicia reconoció en su Opinión Consultiva de 2004[25] sobre la construcción del muro que el IV Convenio de Ginebra resulta aplicable a dichos territorios.

Por ello, las operaciones militares en Gaza deben analizarse conforme a las reglas internacionales que regulan la conducción de las hostilidades y la protección de civiles.

b. PRINCIPIO DE DISTINCIÓN

El principio de distinción exige que las partes diferencien en todo momento entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos

[21] Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. (2012). CICR. https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf

[22] Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario. (2003). Cruz Roja y de la Medialuna Roja. https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/customaryihl_final_esp.pdf

[23] El llamamiento humanitario para 2026 es 14.000 millones menor que el de 2025 debido a los recortes. (2025, 8 diciembre). Noticias ONU. https://news.un.org/es/story/2025/12/1540868

[24] *UNRWA Occupied Palestinian Territory Flash Appeal 202*. (2025). https://www.unrwa.org/resources/emergency-appeals/unrwa-occupied-palestinian-territory-flash-appeal-2026

[25] Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. (s. f.). https://www.icj-cij.org/case/131

militares.[26] Es por esto por lo que los ataques únicamente pueden dirigirse contra objetivos militares legítimos y no contra civiles.

La existencia de infraestructura militar próxima a la población civil no elimina automáticamente la protección de esta última, ni permite considerar a todos los habitantes de una zona como objetivos militares. En caso de duda sobre la naturaleza civil o militar de una persona u objeto, debe preservarse la protección correspondiente a la población civil.

En Gaza, este principio exige analizar la naturaleza concreta de cada objetivo y las circunstancias existentes al momento del ataque.

c. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad prohíbe realizar un ataque contra un objetivo militar legítimo cuando pueda esperarse que cause pérdidas de vidas civiles, lesiones o daños a bienes civiles que resulten excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.[27]

La muerte o lesión de civiles durante una operación militar no implica automáticamente una violación de esta regla. Para determinarla deben considerarse las circunstancias concretas, la naturaleza del objetivo y se debe analizar junto con la obligación de adoptar precauciones factibles, como seleccionar medios y métodos adecuados, evaluar sus posibles efectos y emitir advertencias eficaces.

En Gaza, estos principios adquieren especial importancia debido a la alta densidad de población y a la presencia de infraestructura civil en zonas urbanas.

d. PROHIBICIÓN DE CASTIGOS COLECTIVOS

[26] Principios Generales del DIH. (s. f.). CEDIH. https://www2.cruzroja.es/documents/5640665/691578756/PRINCIPIOS.pdf/9483f93c-748a-27dc-9096-1cf4d8a98061?t=1627896739666

[27] Kkienerm. (s. f.). Crime Prevention & Criminal Justice Module 4 Key Issues: 3- The General Principles of Use of Force in Law Enforcement. https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-4/key-issues/3--the-general-principles-of-use-of-force-in-law-enforcement.html

El artículo 33 del IV Convenio de Ginebra[28] prohíbe los castigos colectivos, así como medidas de intimidación o terrorismo contra personas protegidas. Esta prohibición se fundamenta en el principio de responsabilidad individual: una población civil no puede ser sancionada por actos que no haya cometido personalmente.[29]

La prohibición no se limita a penas impuestas por tribunales, sino que puede abarcar medidas dirigidas contra grupos de personas sin considerar su responsabilidad individual.

En Gaza, esta prohibición resulta relevante para analizar medidas que afectan de manera generalizada a la población civil. Sin embargo, no toda restricción, bloqueo o interrupción de suministros constituye automáticamente un castigo colectivo. Deben analizarse las circunstancias concretas y las obligaciones aplicables.

e. PROTECCIÓN FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO

El artículo 49 del IV Convenio de Ginebra[30] prohíbe los traslados forzosos y las deportaciones de personas protegidas desde territorios ocupados, salvo excepciones limitadas relacionadas con la seguridad de la población o razones militares imperiosas. Incluso en estos casos deben garantizarse condiciones adecuadas de protección, seguridad, higiene y nutrición.

Por ello, una orden de evacuación no convierte automáticamente lícito cualquier desplazamiento. Deben existir las circunstancias excepcionales previstas por el DIH.

[28] Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. (1949). Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war

[29] Representing victims before the International Criminal Court (N.º 92-9227-312-4). (s. f.). Office of Public Counsel for Victims (OPCV) | International Criminal Court. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/opcv/OPCVManual-4-Eng.pdf

[30] Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. (1949a). la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war

Esta protección resulta especialmente relevante en Gaza por la magnitud y reiteración del desplazamiento de la población civil, acompañado de destrucción de viviendas e infraestructura y dificultades para encontrar lugares seguros.

Además, el desplazamiento forzado puede tener consecuencias en el ámbito del Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma contempla la deportación o traslado forzoso como crimen de lesa humanidad cuando se cumplen los elementos del artículo 7, y determinadas formas de deportación o traslado pueden constituir también crímenes de guerra conforme al artículo 8.[31]

f. DIGNIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN DE CIVILES

El DIH no solo protege a los civiles frente a ataques, sino que también establece obligaciones respecto de su trato. El artículo 27 del IV Convenio de Ginebra reconoce el derecho de las personas protegidas al respeto de su persona, honor, derechos familiares, convicciones y prácticas religiosas, así como a recibir un trato humano y protección frente a actos de violencia o amenazas.[32]

Esta protección se complementa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho a la vida y prohíbe su privación arbitraria.[33]

En Gaza, este marco permite analizar la protección de la población desde una perspectiva integral, considerando no solo las muertes y lesiones, sino también la destrucción de viviendas, la separación familiar, la falta de acceso a servicios médicos, agua potable y alimentos, y las condiciones de desplazamiento.

g. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La violación de una obligación internacional puede generar responsabilidad del Estado. De acuerdo con el artículo primero sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos,[34] aprobado por la Comisión de Derecho

[31] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. (s. f.). Disponible en: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

[32] Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. (1949c). Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war

[33] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

[34] Dipublico. (2016, 24 diciembre). Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente. Derecho Internacional Público - dipublico.org. Disponible en:

Internacional de la ONU en 2001, existe un hecho internacionalmente ilícito cuando una conducta atribuible a un Estado constituye una violación de una obligación internacional.

Esta responsabilidad se diferencia de la responsabilidad penal individual: mientras la primera corresponde al Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales, la segunda recae sobre personas físicas por la comisión de determinados crímenes.

Cuando existe un hecho internacionalmente ilícito, el Estado responsable debe poner fin a la conducta cuando continúe y reparar el perjuicio causado conforme a las reglas aplicables.

En su Opinión Consultiva de 2024, la Corte Internacional de Justicia señaló que la presencia continuada de Israel en el territorio palestino ocupado constituía un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuado y que Israel debía tanto poner fin a esta situación como reparar los daños causados.[35]

h. OBLIGACIONES ERGA OMNES

Las obligaciones erga omnes son aquellas cuya protección interesa a la comunidad internacional en su conjunto y no únicamente a los Estados directamente involucrados.[36]

En el contexto palestino, la Corte ha reconocido el carácter erga omnes de la obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación. En su Opinión Consultiva de 2024[37] también señaló obligaciones relacionadas con la

https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/

[35] Admin. (2024, 13 octubre). Summary of the Advisory Opinion of the International Court of Justice on the Illegality of the Israeli Occupation of the Occupied Palestinian Territory and the Consequences Thereof. Law For Palestine. Disponible en: https://law4palestine.org/summary-of-the-advisory-opinion-of-the-international-court-of-justice-on-the-illegality-of-the-israeli-occupation-of-the-occupied-palestinian-territories-and-the-consequences-thereof/

[36] Jackson, M., & Paddeu, F. (2026). Erga omnes and erga omnes partes obligations in the International Court of Justice's Climate Change Advisory Opinion. Journal Of Environmental Law. https://doi.org/10.1093/jel/eqag007

[37] Admin. (2024, 13 octubre). Summary of the Advisory Opinion of the International Court of Justice on the Illegality of the Israeli Occupation of the Occupied Palestinian Territory and the Consequences Thereof. Law For Palestine. https://law4palestine.org/summary-of-the-advisory-opinion-of-the-international-court-of-justice-on-the-illegality-of-the-israeli-occupation-of-the-occupied-palestinian-territories-and-the-consequences-thereof/

prohibición de adquirir territorio mediante el uso de la fuerza y determinadas obligaciones derivadas del DIH y de los derechos humanos.

Este carácter implica que terceros Estados poseen un interés jurídico en la protección de dichas obligaciones. En particular, la Corte señaló en 2024 que los Estados deben abstenerse de reconocer como legal la situación derivada de la presencia ilícita de Israel en el territorio palestino ocupado y de prestar ayuda o asistencia para mantenerla.

Por ello, la protección de la población palestina no constituye únicamente una cuestión bilateral entre Israel y Palestina, sino que involucra obligaciones que pueden generar consecuencias para la comunidad internacional.

i. CRÍMENES DE GUERRA

Los crímenes de guerra son violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario que generan responsabilidad penal individual.[38] Su regulación se encuentra principalmente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 8 contempla diversas conductas que pueden constituir crímenes de guerra, entre ellas la destrucción de bienes no justificada por necesidades militares, la deportación o traslado ilegal, la toma de rehenes y determinados ataques dirigidos contra civiles o bienes civiles.[39]

Para determinar la existencia de un crimen de guerra no basta con demostrar que una conducta ocurrió durante un conflicto armado. Deben acreditarse los elementos específicos del delito, el vínculo con el conflicto y los requisitos subjetivos correspondientes. Conforme al artículo 30 del Estatuto de Roma, como regla general se requiere intención y conocimiento.[40]

Por ello, en el caso de Gaza, el elevado número de víctimas civiles no permite legalmente concluir que se cometió un crimen de guerra, pese a las evidentes violaciones a múltiples normas internacionales; primero, es necesario analizar la

[38] Represión penal el castigo de los crímenes de guerra. (s. f.). https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/represion_penal.pdf

[39] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. (s. f.-b). Disponible en: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

[40] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. (s. f.-b). Disponible en: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

naturaleza del objetivo, las circunstancias de la operación y la intención exigida por la norma.

V. LIMITACIONES INSTITUCIONALES DE LA ONU.

a. LÍMITES DEL CAPÍTULO VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

El Capítulo VII constituye uno de los instrumentos jurídicos más importantes del Consejo de Seguridad. Los artículos 39 a 42 permiten determinar la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión y establecer medidas para mantenerla o restablecerla.[41]

El artículo 41 contempla medidas que no implican el uso de la fuerza, como restricciones económicas o diplomáticas, mientras que el artículo 42 permite acciones mediante fuerzas aéreas, navales o terrestres cuando las medidas anteriores resulten insuficientes.[42]

No obstante, su aplicación eficaz presenta límites ya que depende de factores políticos e institucionales. El caso de Gaza demuestra que disponer de una facultad jurídica no equivale necesariamente a tener capacidad práctica para ejercerla.

b. DIFERENCIA ENTRE SOLUCIONES VINCULANTES Y NO VINCULANTES

Una diferencia fundamental para comprender la actuación de Naciones Unidas es la naturaleza jurídica de las resoluciones de sus órganos, las cuales pueden expresar un amplio consenso político y generar presión internacional, pero no producen necesariamente obligaciones equivalentes a las decisiones del Consejo de Seguridad.

En contraste, el artículo 25 de la Carta establece que los Estados miembros aceptan y cumplen las decisiones del Consejo de Seguridad adoptadas conforme a

[41] United Nations. (s. f.-d). Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Artículos 39-51) | Naciones Unidas. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-7

[42] United Nations. (s. f.-d). Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Artículos 39-51) | Naciones Unidas. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-7

la Carta[43]. Sin embargo, no toda resolución del Consejo es automáticamente vinculante; su naturaleza debe determinarse atendiendo a su contenido, lenguaje y fundamento jurídico, especialmente cuando se adopta bajo el Capítulo VII.[44]

c. DEPENDENCIA DE LA VOLUNTAD ESTATAL

Naciones Unidas es una organización integrada por Estados soberanos, por lo que muchas de sus decisiones dependen de la cooperación estatal. Esta dependencia resulta especialmente evidente en materia de asistencia humanitaria, financiamiento, aplicación de sanciones y ejecución de determinadas decisiones.

En Gaza, OCHA ha documentado dificultades para facilitar las operaciones humanitarias. De acuerdo con su informe correspondiente al periodo del 30 de enero al 5 de febrero de 2026, solamente el 40 % de las misiones humanitarias planificadas fueron facilitadas por las autoridades pertinentes, mientras que el 19 % fueron denegadas y otras enfrentaron impedimentos o retrasos.[45]

Estos datos muestran que la existencia de organismos humanitarios no garantiza por sí misma el acceso efectivo a las poblaciones necesitadas.

VI. ANÁLISIS DEL CASO DE GAZA.

a. CRISIS HUMANITARIA EN GAZA

La dimensión de la crisis humanitaria alcanzó uno de sus puntos más graves en agosto de 2025, cuando la Clasificación Integrada de las Fases de la Seguridad Alimentaria (IPC) confirmó la existencia de hambruna (IPC Fase 5) en la Gobernación de Gaza, estimando que más de medio millón de personas enfrentaban condiciones catastróficas de inseguridad alimentaria. [46]

[43] United Nations. (s. f.-c). Capítulo V: El Consejo de Seguridad (Artículos 23-32) | Naciones Unidas. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-5

[44] United Nations. (s. f.-f). Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Artículos 39-51) | Naciones Unidas. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-7

[45] Gaza Humanitarian Response | Situation Report No. 66 | United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs - Occupied Palestinian Territory. (2026, 6 febrero). United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs - Occupied Palestinian Territory. Disponible en: https://www.ochaopt.org/content/gaza-humanitarian-response-situation-report-no-66

[46] Gaza Strip: Acute food insecurity situation for 1 July - 15 August 2025 and projection for 16 August - 30 September 2025. (s. f.). Disponible en: https://www.ipcinfo.org/ipc-country-analysis/details-map/en/c/1159696/

b. GOBERNANZA TRANSITORIA Y PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL

Uno de los aspectos más relevantes del plan integral para poner fin al conflicto de Gaza de 2025 fue la propuesta de establecer una estructura de gobernanza transitoria para Gaza. La Resolución 2803 acogió el establecimiento del Board of Peace como administración transitoria con personalidad jurídica internacional y contempló una administración palestina tecnocrática y apolítica encargada de la gestión cotidiana de los servicios públicos.[47]

Es importante precisar que el Board of Peace no constituye un órgano tradicional de Naciones Unidas. Su origen se encuentra en el plan presentado por Estados Unidos[48], aunque posteriormente fue reconocido y respaldado por el Consejo de Seguridad mediante la Resolución 2803.

La resolución también autorizó la creación de una Fuerza Internacional de Estabilización, destinada a contribuir al mantenimiento de condiciones de seguridad y apoyar el proceso de transición. Estas medidas representan un intento de pasar de una respuesta exclusivamente humanitaria hacia un esquema de estabilización y reconstrucción institucional.

VII. DISCUSIÓN: DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA A LA EFICACIA DEL SISTEMA INTERNACIONAL.

El caso de Gaza permite observar una de las principales dificultades del Derecho Internacional contemporáneo: la existencia de normas jurídicas destinadas a proteger a la población civil no garantiza, por sí misma, su cumplimiento. La recurrencia de las hostilidades después de períodos de relativa calma en este territorio demuestra que la suspensión temporal de los enfrentamientos no necesariamente resuelve las causas estructurales del conflicto. Por ello, la eficacia de un alto al fuego depende no solamente de su formulación jurídica o política, sino también de la existencia de mecanismos de supervisión, incentivos para su cumplimiento y condiciones políticas que permitan mantenerlo.

[47]Board of Peace. (s. f.-b). Board Of Peace. s. f.-b). Disponible en: https://boardofpeace.org/resolution-2803

[48]Board of Peace. (s. f.-c). Board Of Peace. s. f.-b). Disponible en: https://boardofpeace.org/plans/gaza-peace-plan

Desde una perspectiva jurídica, la cuestión central no consiste únicamente en determinar si existen normas suficientes, sino en analizar qué mecanismos permiten hacerlas efectivas cuando una de las partes no cumple voluntariamente sus obligaciones.

El Consejo de Seguridad puede adoptar medidas obligatorias en determinadas circunstancias, pero su funcionamiento se encuentra limitado por el derecho de veto. La Asamblea General puede expresar un amplio consenso internacional, pero sus resoluciones son generalmente recomendatorias. Por su parte, los organismos humanitarios pueden proporcionar asistencia y documentar las condiciones de la población, pero requieren acceso y cooperación para desarrollar sus funciones.

VIII. CONCLUSIONES

A partir del análisis realizado, se concluye que la eficacia de la actuación de las Naciones Unidas frente a la situación humanitaria en Gaza se encuentra condicionada por factores institucionales, políticos y geoestratégicos que limitan la aplicación efectiva de sus mecanismos de protección. El análisis no permite establecer una relación de causalidad absoluta, debido a la intervención de múltiples variables propias de un conflicto armado; sin embargo, sí permite identificar una relación consistente entre la capacidad de acción política de la Organización y las condiciones para la protección de la población civil.

Se constató que Naciones Unidas dispone de un amplio marco jurídico e institucional para intervenir frente a conflictos armados. El Derecho Internacional Humanitario establece obligaciones vinculantes para la protección de la población civil, mientras que la Carta de las Naciones Unidas proporciona mecanismos diplomáticos y de seguridad colectiva. A ello se suman organismos humanitarios, mecanismos de responsabilidad y jurisdicciones internacionales. Por tanto, la principal dificultad identificada no reside en la inexistencia de normas de protección, sino en las condiciones para hacerlas efectivas.

El análisis del Consejo de Seguridad permitió identificar el derecho de veto como una importante limitación institucional de la respuesta internacional. El caso

de Gaza demuestra que esta estructura puede dificultar la adopción oportuna de medidas frente a situaciones de emergencia humanitaria.

Este estudio permite distinguir entre responsabilidad internacional del Estado y responsabilidad penal individual. La existencia de posibles violaciones del Derecho Internacional Humanitario puede generar consecuencias jurídicas para los Estados cuando concurren los elementos de un hecho internacionalmente ilícito, mientras que determinadas conductas pueden generar responsabilidad penal individual cuando reúnen los elementos establecidos en el Estatuto de Roma. Esta distinción resulta fundamental para evitar que la existencia de daños humanitarios se considere, por sí sola, prueba suficiente de la comisión de un crimen internacional.

Por otra parte, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 19 de julio de 2024[49] demuestra que la cuestión de este conflicto trasciende la relación bilateral entre Israel y Palestina. El reconocimiento de determinadas obligaciones de carácter erga omnes[50] implica que terceros Estados también poseen deberes jurídicos frente a situaciones contrarias al Derecho Internacional. En consecuencia, la protección de la población palestina constituye una cuestión que involucra a la comunidad internacional en su conjunto y no únicamente a las partes directamente enfrentadas.

Finalmente, el análisis permite concluir que la principal tensión identificada se encuentra entre la existencia de un marco jurídico internacional desarrollado y la capacidad institucional para garantizar su cumplimiento efectivo.

Por ello, la solución no consiste en ampliar el número de normas internacionales, sino en fortalecer los mecanismos mediante los cuales las normas ya existentes puedan ser implementadas y generar consecuencias frente a su incumplimiento. La reforma del sistema de veto[51] podría contribuir a mejorar la

[49] Cantú Rivera, Humberto, “Opinión consultiva del 19 de julio de 2024, Consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluyendo Jerusalén Este”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XXV, 2025, Disponible en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/20133/20627

[50] Erga omnes. (s. f.). En PANHISPÁNICO. Disponible en: https://dpej.rae.es/lema/erga-omnes

[51] Santos, E. A. (2026, 13 febrero). UN Security Council reform: veto power. Diplomacy and Law. Disponible en: https://www.diplomacyandlaw.com/post/un-security-council-reform-veto-power

capacidad de respuesta del Consejo de Seguridad, aunque por sí sola no resolvería las causas políticas y militares del conflicto. Resultaría igualmente necesario fortalecer los mecanismos de supervisión, responsabilidad internacional y protección humanitaria, así como garantizar condiciones de acceso para los organismos humanitarios.

IX. REFERENCIAS

Admin. (2024, 13 octubre). Summary of the Advisory Opinion of the International Court of Justice on the Illegality of the Israeli Occupation of the Occupied Palestinian Territory and the Consequences Thereof. Law For Palestine. Disponible en: https://law4palestine.org/summary-of-the-advisory-opinion-of-the-international-court-of-justice-on-the-illegality-of-the-israeli-occupation-of-the-occupied-palestinian-territories-and-the-consequences-thereof/

BALFOUR Declaration - UK/Non-UN document - Question of Palestine. (2019, 12 marzo). Question Of Palestine. Disponible en: https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-193242/

BERMÚDEZ Ángel (@angelbermudez). (2017, 5 junio). Guerra de los Seis Días: el conflicto relámpago ocurrido hace medio siglo entre Israel, Egipto, Jordania y Siria que cambió para siempre Medio Oriente. BBC News Mundo. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40139818

Board of Peace. (s. f.-b). Board Of Peace. Disponible en: https://boardofpeace.org/resolution-2803

Board of Peace. (s. f.-c). Board Of Peace. Disponible en: https://boardofpeace.org/plans/gaza-peace-plan

CANTÚ RIVERA, Humberto, “Opinión consultiva del 19 de julio de 2024, Consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluyendo Jerusalén Este”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XXV, 2025, ddisponible en:

https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/20133/20627

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. (1949). Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war

Dipublico. (2016, 24 diciembre). Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente. Derecho Internacional Público - dipublico.org. Disponible en: https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/

Document Viewer. (s. f.). Disponible en: https://docs.un.org/es/A/RES/ES-10/27

El desplazamiento forzado en Gaza pone en peligro el derecho humanitario (De P. Lazzarini Comisionado General de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (UNRWA)). (2023, 9 diciembre). Disponible en: https://www.unrwa.org/es/newsroom/notes/el-desplazamiento-forzado-en-gaza-pone-en-peligro-el-derecho-humanitario

El llamamiento humanitario para 2026 es 14.000 millones menor que el de 2025 debido a los recortes. (2025, 8 diciembre). Noticias ONU. Disponible en: https://news.un.org/es/story/2025/12/1540868

Estados Unidos veta de nuevo una resolución que pide el alto el fuego en Gaza. (2025, 19 septiembre). Noticias ONU. https://news.un.org/es/story/2025/09/1540462

Erga omnes. (s. f.). En PANHISPÁNICO. Disponible en: https://dpej.rae.es/lema/erga-omnes

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. (s. f.). Disponible en: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

Gaza Humanitarian Response | Situation Report No. 66 | United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs - Occupied Palestinian Territory.

(2026, 6 febrero). United Nations Office For The Coordination Of Humanitarian Affairs - Occupied Palestinian Territory. Disponible en: https://www.ochaopt.org/content/gaza-humanitarian-response-situation-report-no-66

Gaza Strip: Acute food insecurity situation for 1 July - 15 August 2025 and projection for 16 August - 30 September 2025. (s. f.). https://www.ipcinfo.org/ipc-country-analysis/details-map/en/c/1159696/

Grupos liderados por Hamás cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad el 7 de octubre. (2024, 17 julio). Human Rights Watch. https://www.hrw.org/es/news/2024/07/17/grupos-liderados-por-hamas-cometieron-crimenes-de-guerra-y-de-lesa-humanidad-el-7

ISMAIL, A. (2024, 8 mayo). Palestine plan of partition with economic union - General Assembly resolution 181 (II) Future government of Palestine - Question of Palestine. Question Of Palestine. Disponible en: https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-185393/

JACKSON, M., & Paddeu, F. (2026). Erga omnes and erga omnes partes obligations in the International Court of Justice's Climate Change Advisory Opinion. Journal Of Environmental Law. Disponible en: https://doi.org/10.1093/jel/eqag007

KKIENERM. (s. f.). Crime Prevention & Criminal Justice Module 4 Key Issues: 3- The General Principles of Use of Force in Law Enforcement. Disponible en: https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-4/key-issues/3--the-general-principles-of-use-of-force-in-law-enforcement.html

Legal Consequences Arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, Including East Jerusalem. (2024, 19 Julio). En Advisory Opinion Of 19 July 2024. International Court Of Justice. Disponible en: https://www.icj-cij.org/case/186

Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. (s. f.). Disponible en: https://www.icj-cij.org/case/131

Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949. (2012). CICR. Disponible en:https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf

Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario. (2003). Cruz Roja y de la Medialuna Roja. Disponible en: https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/customaryihl_final_esp.pdf

OPT: Humanitarian Situation Report | 3 July 2026. (2026). En OCHA. https://www.unocha.org/publications/report/occupied-palestinian-territory/opt-humanitarian-situation-report-3-july-2026

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Principios Generales del DIH. (s. f.). CEDIH. Disponible en: https://www2.cruzroja.es/documents/5640665/691578756/PRINCIPIOS.pdf/9483f93c-748a-27dc-9096-1cf4d8a98061?t=1627896739666

¿Qué es el derecho internacional humanitario? (2022, 5 julio). Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: https://www.icrc.org/es/content/que-es-el-derecho-internacional-humanitario

Representing victims before the International Criminal Court (N.o 92-9227-312-4). (s. f.). Office of Public Counsel for Victims (OPCV) | International Criminal Court. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/opcv/OPCVManual-4-Eng.pdf

Represión penal el castigo de los crímenes de guerra. (s. f.). Disponible en: https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/repression_penal.pdf

SANTOS, E. A. (2026, 13 febrero). UN Security Council reform: veto power. Diplomacy and Law. https://www.diplomacyandlaw.com/post/un-security-council-reform-veto-power

Sistema de votación | Consejo de Seguridad. (s. f.). https://main.un.org/securitycouncil/es/content/voting-system

The veto. (s. f.). Security Council Report. https://www.securitycouncilreport.org/un-security-council-working-methods/the-veto.php

UN General Assembly demands Gaza ceasefire and hostage release, affirms 'full support' for UNRWA. (2024, 12 diciembre). UN News. https://news.un.org/en/story/2024/12/1158116

United Nations. (s. f.-a). Capítulo I: Propósitos y principios (Artículos 1-2) | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-1

United Nations. (s. f.-a). Capítulo V: El Consejo de Seguridad (Artículos 23-32) | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-5

United Nations. (s. f.-a). Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Artículos 39-51) | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-7

United Nations. (s. f.-d). Capítulo XV: La Secretaría (Artículos 97-101) | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-15

United Nations. (s. f.). Carta de las Naciones Unidas | Naciones Unidas. https://www.un.org/es/about-us/un-charter

Unrwa. (2023, 24 noviembre). Informe actualizado de la situación en Gaza, 24 de noviembre de 2023. UNRWA España. https://unrwa.es/actualidad/noticias/informe-actualizado-de-la-situacion-en-gaza-24-de-noviembre-de-2023/

Unrwa Occupied Palestinian Territory Flash Appeal 202. (2025). https://www.unrwa.org/resources/emergency-appeals/unrwa-occupied-palestinian-territory-flash-appeal-2026

ESTUDIO DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ESTADO MODERNO

Alejandro ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ
Séptimo semestre
alejandro.alvarez04@anahuac.mx

Resumen: El presente artículo analiza la evolución histórica del Estado moderno desde la Paz de Westfalia (1648) hasta el siglo XXI, considerando su transformación jurídica, política y social a lo largo de más de tres siglos. Mediante una metodología histórico-jurídica y un enfoque cualitativo comparativo, se examinan las principales etapas del desarrollo estatal: el surgimiento del Estado soberano, la consolidación del absolutismo, el constitucionalismo liberal, el Estado social y la actual configuración posnacional derivada de la globalización.

Palabras claves: Estado, soberanía, derecho público, constitucionalismo, gobernanza.

Sumario: I. Introducción, II. La Paz de Westfalia y el Nacimiento del Estado, III. Consolidación del Estado Soberano: Absolutismo y Centralización, IV. Ilustración, Revolución y Nacimiento del Estado Liberal, V. Constitucionalismo Liberal y la Codificación del Derecho Público, VI. Industrialización, Burocracia y Expansión del Estado Moderno, VII. Transición hacia el Siglo XX: Crisis del Estado Liberal, VIII. Crisis del Estado liberal y el surgimiento de los Regímenes Totalitarios, IX. El Estado Social y Democrático de Derecho, X. La institucionalización del Orden Internacional, XI. Crisis del Estado de Bienestar y Transición Hacia la Globalización, XII. Globalización y reconfiguración del Estado-Nación, XIII. El Estado Posnacional y La Transformación del Derecho Público, XIV. Conclusiones, XV. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por objetivo analizar de manera sistemática y rigurosa la evolución histórica del Estado moderno desde la Paz de Westfalia (1648) hasta la actualidad, atendiendo tanto a su dimensión jurídica como a sus implicaciones políticas, sociales y económicas. Se busca comprender los procesos mediante los cuales los principios fundacionales del Estado —particularmente la soberanía, el territorio, el poder y la legitimidad— han sido reinterpretados y adaptados a los profundos cambios estructurales del Derecho público y del sistema internacional a lo largo de más de tres siglos de historia.

El propósito central consiste en ofrecer una visión integral y cronológicamente ordenada de los principales hitos, transformaciones y paradigmas que han configurado al Estado moderno, desde su consolidación como entidad soberana en el siglo XVII hasta su redefinición en el contexto contemporáneo de la globalización y la interdependencia mundial. De manera complementaria, el estudio pretende identificar las continuidades que han garantizado la persistencia de la forma estatal —como la existencia de un poder político institucionalizado y un territorio delimitado—, así como las rupturas que han modificado sus fundamentos conceptuales y jurídicos, tales como la transición del absolutismo al constitucionalismo, del liberalismo clásico al Estado social, y de la soberanía nacional a la gobernanza global.

Asimismo, el análisis busca contribuir a la comprensión teórica y doctrinal del Estado como figura central del Derecho público, resaltando su papel histórico en la construcción de la legalidad, la institucionalización del poder y la garantía de los derechos fundamentales. Finalmente, este trabajo aspira a ofrecer una base conceptual que permita reflexionar sobre los desafíos contemporáneos que enfrenta el Estado moderno —como la erosión de la soberanía, la crisis de representación democrática y la transformación tecnológica—, sin perder de vista su valor esencial como instrumento jurídico y político al servicio del bien común y de la dignidad humana.

La noción de Estado moderno: soberanía, territorio, poder y legitimidad

El Estado moderno se caracteriza por cuatro elementos esenciales que conforman su estructura teórica y jurídica: soberanía, territorio, poder y legitimidad. Estos componentes, interrelacionados entre sí, definen tanto su naturaleza como su modo de organización política y su reconocimiento en el orden internacional.

La soberanía, entendida como el poder supremo, originario e independiente dentro de un territorio determinado, surge en el siglo XVII como principio rector del orden westfaliano y fundamento del Derecho internacional clásico. Implica la capacidad exclusiva del Estado para dictar normas, administrar justicia y conducir

sus asuntos sin interferencia externa, garantizando así su autonomía política y jurídica.

El territorio constituye el espacio físico sobre el cual el Estado ejerce su autoridad, delimitando las fronteras de su competencia normativa y administrativa. En él se asienta la población y se materializa la soberanía mediante el ejercicio del poder coercitivo y la vigencia del orden jurídico. El territorio, junto con la población y el gobierno, conforma los elementos constitutivos del Estado según la teoría general del Derecho público.

El poder, por su parte, se manifiesta en la capacidad de imponer decisiones vinculantes, mantener el orden y asegurar el cumplimiento de las normas. Sin embargo, en el Estado moderno este poder no se concibe como dominio personal, sino como autoridad institucionalizada, sometida a límites jurídicos y principios éticos. De ahí que su ejercicio requiera justificación y control, a fin de evitar la arbitrariedad y preservar la libertad de los ciudadanos.

La legitimidad representa la dimensión moral y jurídica del poder estatal. Deriva del reconocimiento social del gobierno como autoridad válida y del ejercicio del poder conforme a los principios de justicia, legalidad y participación democrática. La legitimidad convierte la fuerza en derecho y el mandato en obediencia voluntaria, constituyendo así la base del consenso político.

En su evolución histórica, el Estado moderno ha transitado del poder absoluto propio del absolutismo al constitucionalismo democrático, incorporando valores como la separación de poderes, la protección de los derechos fundamentales y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. Este proceso ha permitido que el poder político se subordine progresivamente al Derecho, configurando un modelo estatal que busca conciliar autoridad y libertad bajo el principio de la soberanía popular.

II.LA PAZ DE WESTFALIA Y EL NACIMIENTO DEL ESTADO MODERNO

La Paz de Westfalia, firmada en 1648 tras la Guerra de los Treinta Años, constituye el punto de partida del Estado moderno y del Derecho internacional contemporáneo. Los tratados de Münster y Osnabrück pusieron fin al conflicto entre las potencias europeas, principalmente entre el Sacro Imperio Romano Germánico,

Francia, Suecia y España, estableciendo un nuevo orden basado en la soberanía de los Estados y en el principio de no intervención.[1]

Según Stephen Krasner,[2] el sistema westfaliano instauró cuatro principios fundamentales del orden estatal: soberanía territorial, control interno exclusivo, igualdad jurídica entre Estados y no injerencia en los asuntos domésticos. Estos principios marcaron una ruptura con el orden feudal y eclesiástico medieval, en el cual el poder político se hallaba fragmentado entre la autoridad del Papa y la del Emperador. A partir de 1648, la autoridad se secularizó y se concentró en los monarcas, que adquirieron plena potestad sobre sus territorios y súbditos.

Jean Bodin, en *Los seis libros de la República* (1576), había sentado las bases teóricas de la soberanía al definirla como "el poder absoluto y perpetuo de una república".[3] Esta formulación anticipó el modelo estatal centralizado que Westfalia consolidó en la práctica. Por su parte, Thomas Hobbes, en *Leviatán* (1651), justificó la concentración del poder soberano como requisito para garantizar la paz y la seguridad, estableciendo el principio del monopolio legítimo de la fuerza.[4] Ambos autores configuraron la base filosófico-jurídica del absolutismo, entendido como la expresión más pura del Estado soberano.

El sistema westfaliano, sin embargo, no fue uniforme ni inmediato. Durante los siglos XVII y XVIII coexistieron monarquías absolutas y regímenes semifeudales, y la soberanía se aplicó de manera desigual según las potencias. Francia bajo Luis XIV se convirtió en el prototipo del Estado absolutista: centralizado, burocrático y dotado de un aparato administrativo profesional.[5] El derecho positivo comenzó a sustituir la autoridad divina y consuetudinaria, y los reyes se convirtieron en "legisladores supremos" dentro de sus dominios. Esta transformación representó el

[1] Croxton, Derek, "The Peace of Westphalia of 1648 and the Origins of Sovereignty", *The International History Review*, vol. 21, núm. 3, Londres, 1999.
[2] Krasner, Stephen D., *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Princeton, Princeton University Press, 1999.

[3] Bodin, Jean, *Los Seis Libros de la República*, Madrid, Tecnos, 1992.
[4] Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

[5] Elias, Norbert, *El Proceso de la Civilización*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

paso del poder patrimonial al poder institucional, preludio del Estado moderno como sujeto de derecho.

En el plano jurídico, Westfalia instauró el principio de igualdad formal entre los Estados, independientemente de su poder material, base del Derecho internacional clásico.[6] Se reconoció la personalidad jurídica de los Estados soberanos y la práctica diplomática como instrumento de equilibrio y coexistencia pacífica. Este modelo permitió el desarrollo posterior del ius publicum europaeum, un conjunto de normas consuetudinarias que regularon las relaciones interestatales hasta el siglo XIX.[7]

No obstante, el sistema westfaliano no significó la desaparición del conflicto, sino su regulación bajo nuevas formas. Las guerras continuaron siendo un medio legítimo de la política exterior, aunque ahora entre sujetos jurídicamente iguales. El Derecho internacional clásico, al reconocer la guerra como un derecho soberano, reforzó la autonomía estatal, pero limitó la idea de un orden jurídico universal.[8] Esta tensión entre soberanía y universalidad ha persistido hasta la actualidad.

III.CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO SOBERANO: ABSOLUTISMO Y CENTRALIZACIÓN

Durante los siglos XVII y XVIII, el Estado soberano se consolidó como la forma dominante de organización política en Europa. El absolutismo monárquico representó la expresión más acabada de la soberanía centralizada. Los monarcas, considerados depositarios del poder divino, unificaron las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales bajo su autoridad. En esta etapa, el Derecho público se identificaba con la voluntad del soberano, y la ley emanaba exclusivamente del poder real.[9]

El absolutismo fortaleció el aparato administrativo del Estado, dando origen a la burocracia moderna. Max Weber la describió posteriormente como una forma racional-legal de dominación, caracterizada por la jerarquía, la competencia técnica

[6] Oppenheim, Lassa, International Law: A Treatise, vol. I, Londres, Longmans, 1912.
[7] Schmitt, Carl, Teología Política, Madrid, Trotta, 2005.

[8] Cassese, Antonio, International Law, Oxford, Oxford University Press, 2001.
[9] Bobbio, Norberto, Estado, Gobierno y Sociedad, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

y la impersonalidad. Estas características se gestaron en los Estados absolutistas, donde los funcionarios reales comenzaron a sustituir a la nobleza feudal como agentes del poder público. El principio de legalidad, aunque todavía subordinado a la autoridad del monarca, empezó a adquirir fuerza como instrumento de racionalización del poder.

En el ámbito internacional, el sistema de equilibrio europeo (*balance of power*) sirvió como mecanismo jurídico-político para preservar la estabilidad del continente. Las alianzas, tratados y congresos diplomáticos del siglo XVIII reflejaron la institucionalización del orden westfaliano y la consolidación de los Estados como actores soberanos. No obstante, las tensiones internas —económicas, sociales y políticas— que provocaría más tarde la Ilustración demostrarían los límites del absolutismo y prepararían el camino hacia el Estado liberal.

III. ILUSTRACIÓN, REVOLUCIÓN Y NACIMIENTO DEL ESTADO LIBERAL

El siglo XVIII marcó un cambio decisivo en la teoría y la práctica del poder estatal. La Ilustración introdujo una nueva concepción de la autoridad basada en la razón, la libertad y el contrato social, desplazando la legitimidad divina que había sustentado al absolutismo. Este proceso culminó en las grandes revoluciones del mundo atlántico —la inglesa (1688), la estadounidense (1776) y la francesa (1789)—, que transformaron radicalmente la estructura política y jurídica de Occidente.[10]

La Revolución Gloriosa inglesa sentó las bases del parlamentarismo moderno al consolidar la supremacía del Parlamento sobre la Corona y afirmar el principio de legalidad. El Bill of Rights de 1689 estableció límites al poder real y reconoció derechos individuales, como la libertad de expresión parlamentaria y la prohibición de castigos crueles. Con ello, se configuró un primer modelo de monarquía constitucional, en el cual la soberanía se desplazó del monarca al cuerpo legislativo.[11]

[10] Habermas, Jürgen, *La Inclusión del Otro: Estudios de Teoría Política*, Barcelona, Paidós, 1998; Hobsbawm, Eric, *Age of Extremes: The Short Twentieth Century, 1914-1991*, Londres, Vintage, 1994.

[11] Dicey, Albert Venn, Introduction to the Study of the Law of the Constitution, Londres, Macmillan, 1959.

Por su parte, la Revolución estadounidense introdujo el principio de soberanía popular y el constitucionalismo escrito como garantía del orden jurídico. La Constitución de 1787 representó la primera codificación moderna del Estado liberal, basada en la separación de poderes[12] y en un sistema de checks and balances.[13] El Estado dejó de concebirse como patrimonio del soberano para entenderse como una organización jurídica al servicio de los ciudadanos, en la que la autoridad se deriva del consentimiento del pueblo.

Sin embargo, fue la Revolución francesa la que dio contenido universal a los principios del Estado moderno. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) estableció los pilares del Estado de Derecho: libertad, igualdad, propiedad y resistencia a la opresión. El artículo 16 de dicha Declaración afirmaba que “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de los poderes determinada, carece de Constitución”. Con ello, se fundó la noción moderna de legalidad constitucional como límite y fundamento de la soberanía estatal.

En este contexto, el pensamiento político de Jean-Jacques Rousseau tuvo una influencia decisiva. En *El contrato social* (1762), Rousseau sostuvo que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce mediante la voluntad general.[14] Su propuesta trasladó la fuente del poder desde el monarca hacia el cuerpo colectivo, anticipando la idea contemporánea de soberanía popular. Este principio, junto con la noción de derechos naturales, inspiró el constitucionalismo liberal de los siglos siguientes.

V. CONSTITUCIONALISMO LIBERAL Y LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO

Durante el siglo XIX, las ideas ilustradas se consolidaron en la forma del Estado liberal de Derecho, caracterizado por la supremacía de la ley, la separación de poderes y la garantía de los derechos individuales. El constitucionalismo se

[12] Montesquieu, Charles de Secondat, El Espíritu de las Leyes, Madrid, Tecnos, 1989.

[13] Madison, James, The Federalist Papers, Nueva York, Modern Library, 2001.

[14] Rousseau, Jean-Jacques, El Contrato Social, Madrid, Alianza Editorial, 1993.

convirtió en el marco jurídico e institucional que reemplazó al absolutismo y estableció la base del orden político moderno.[15]

En el plano jurídico, esta etapa se caracterizó por la codificación del Derecho, que buscó dotar de coherencia y racionalidad al sistema legal. El Código Civil napoleónico de 1804 y las constituciones liberales europeas reflejaron la influencia del racionalismo ilustrado, que concebía la ley como expresión de la voluntad general. El principio de igualdad ante la ley sustituyó los privilegios estamentales del Antiguo Régimen, mientras que la propiedad privada se consagró como derecho fundamental y pilar del orden social.[16]

En términos de teoría del Estado, esta etapa consolidó el principio de soberanía nacional, entendida como el poder supremo e indivisible que pertenece a la nación y no a un gobernante individual. La soberanía se vinculó a la idea de representación política: el pueblo, como titular abstracto de la soberanía, la delega en sus representantes mediante el sufragio. De esta forma, el Estado liberal institucionalizó un equilibrio entre autoridad y libertad, donde la ley funcionaba como límite y garantía.[17]

La consolidación del Estado-nación fue otra consecuencia central de este proceso. Las revoluciones liberales y los movimientos nacionalistas de los siglos XIX impulsaron la unificación de territorios fragmentados —como Italia y Alemania— bajo un mismo poder soberano. El Estado moderno se configuró entonces como una comunidad política homogénea, dotada de un territorio delimitado, un pueblo y un poder político soberano, los tres elementos esenciales reconocidos posteriormente por el Derecho internacional.

Desde la perspectiva del Derecho público, el principio de legalidad se convirtió en el eje del poder estatal. Toda actuación del gobierno debía encontrar fundamento en la ley, expresando así el tránsito del poder de hecho al poder de derecho. En este sentido, el Estado liberal estableció una relación de subordinación de la administración frente al legislador, y el Derecho administrativo comenzó a

[15] Bobbio, Norberto, op. cit.
[16] Zagrebelsky, Gustavo, El Derecho Dúctil: Ley, Derechos, Justicia, Madrid, Trotta, 1995.
[17] Bodin, Jean, op. cit.; Constant, Benjamin, De la Libertad de los Antiguos Comparada con la de los Modernos, Madrid, Alianza Editorial, 2004.

desarrollarse como disciplina autónoma.[18] Este principio sentó las bases del control jurídico del poder y del posterior surgimiento del Estado constitucional contemporáneo.

VI. INDUSTRIALIZACIÓN, BUROCRACIA Y EXPANSIÓN DEL ESTADO MODERNO

La Revolución Industrial del siglo XIX transformó profundamente la naturaleza del Estado. El desarrollo del capitalismo y de la economía de mercado impulsó la ampliación de las funciones estatales, especialmente en materia de infraestructura, educación y regulación del trabajo. Aunque el Estado liberal mantenía su ideología de intervención mínima, en la práctica debió asumir un papel creciente en la organización económica y social.[19]

Max Weber[20] interpretó este proceso como el tránsito hacia una forma de dominación racional-legal, en la que el poder se ejerce conforme a normas impersonalizadas y estructuras jerárquicas. El Estado moderno, para Weber, monopoliza el uso legítimo de la fuerza dentro de un territorio y administra el poder mediante una burocracia profesional. La legitimidad del poder ya no depende del origen divino ni del carisma, sino del cumplimiento de procedimientos legales y del principio de competencia técnica.

Paralelamente, el auge del nacionalismo consolidó la identificación entre Estado y nación. Las identidades nacionales se convirtieron en herramientas de cohesión política y legitimación del poder estatal. Este fenómeno tuvo implicaciones directas en el Derecho internacional, que pasó de ser un orden europeo a un sistema global de Estados soberanos. Sin embargo, la expansión colonial europea también evidenció las contradicciones del liberalismo: mientras proclamaba la

[18] Duguit, León, Le Droit Social, le Droit Individuel et la Transformation de l'État, París, Félix Alcan, 1919.

[19] Polanyi, Karl, La Gran Transformación, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
[20] Weber, Max, Economía y sociedad, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

libertad y la igualdad, mantenía estructuras de dominación sobre pueblos colonizados.[21]

En este contexto, el Derecho internacional clásico continuó basado en los principios westfalianos de soberanía e igualdad formal, pero empezó a incorporar nuevos instrumentos de cooperación y arbitraje. Las conferencias de La Haya (1899 y 1907) y el surgimiento de organismos internacionales como la Sociedad de Naciones (1919) reflejaron el intento de someter las relaciones entre Estados a normas jurídicas, aunque sin modificar el núcleo de la soberanía estatal.

A finales del siglo XIX, el modelo liberal clásico entró en crisis ante las desigualdades económicas y sociales generadas por la industrialización. El surgimiento del movimiento obrero y las primeras doctrinas socialistas pusieron en cuestión la neutralidad del Estado. Estas tensiones darían lugar, en el siglo XX, al tránsito hacia el Estado social e intervencionista, en el cual el Derecho se convierte en instrumento de justicia material además de orden formal.

VII. TRANSICIÓN HACIA EL SIGLO XX: CRISIS DEL ESTADO LIBERAL

Al concluir el siglo XIX, el estado moderno se había convertido en la forma política dominante a nivel mundial. Sin embargo, su legitimidad enfrentó nuevos desafíos. Las contradicciones del liberalismo económico, las tensiones coloniales y la creciente interdependencia internacional prepararon el terreno para las crisis del siglo XX. La Primera Guerra Mundial (1914–1918) marcó el colapso del orden westfaliano clásico y reveló los límites del sistema de soberanías absolutas. El Estado liberal, basado en la no intervención y la igualdad formal, resultó insuficiente para enfrentar los nuevos conflictos globales.[22]

De esta crisis surgirían dos tendencias opuestas: por un lado, los regímenes totalitarios, que negaron los principios del constitucionalismo liberal, y por otro, los Estados sociales y democráticos de Derecho, que ampliaron la función del Estado hacia la justicia y el bienestar. Ambos modelos transformaron profundamente el Derecho público y la concepción misma de soberanía.

[21] Anghie, Antony, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
[22] Cassese, Antonio, op. cit.

VIII. CRISIS DEL ESTADO LIBERAL Y EL SURGIMIENTO DE LOS REGÍMENES TOTALITARIOS

El estallido de la Primera Guerra Mundial marcó el fin del orden liberal del siglo XIX y evidenció las limitaciones del sistema de soberanías absolutas. La guerra total transformó la relación entre Estado, economía y sociedad: los gobiernos centralizaron la producción, el comercio y la información, mientras que las libertades individuales se subordinaban a la defensa nacional.[23] En este contexto, el Estado liberal —basado en la limitación del poder y la autonomía de la sociedad civil— cedió ante el Estado intervencionista y autoritario.

Tras el conflicto, los tratados de paz de 1919 y la creación de la Sociedad de Naciones buscaron instaurar un nuevo orden internacional basado en la seguridad colectiva y la resolución pacífica de controversias.[24] Sin embargo, las debilidades estructurales de la Sociedad de Naciones, junto con las consecuencias económicas de la posguerra y la Gran Depresión de 1929, propiciaron el ascenso de los regímenes totalitarios.

El totalitarismo constituyó una negación radical de los principios del Estado liberal. En los regímenes fascista, nazi y soviético, el poder se concentró en un líder carismático y en un partido único, eliminando la separación de poderes y el pluralismo político. Carl Schmitt, en *Teología política*, justificó la soberanía como poder de decisión en situaciones excepcionales, postulando que “soberano es quien decide sobre el estado de excepción”.[25] Su pensamiento reflejó la instrumentalización del Derecho para legitimar la dictadura y la suspensión de la legalidad.

En el plano jurídico, estos regímenes sustituyeron el principio de legalidad por el principio de oportunidad política, disolviendo la independencia judicial y subordinaron la ley a la ideología del partido. La soberanía, que en el Estado liberal se entendía como poder limitado por la Constitución, volvió a concebirse como poder absoluto. Los Estados totalitarios demostraron que el Derecho, despojado de

[23] Hobsbawm, Eric, op. cit.
[24] Cassese, Antonio, op. cit.
[25] Schmitt, Carl, op. cit.

sus fundamentos éticos y garantistas, podía convertirse en instrumento de opresión.[26]

La Segunda Guerra Mundial (1939–1945) llevó al extremo las contradicciones del Estado moderno. La industrialización de la guerra, el genocidio y la destrucción masiva revelaron la necesidad de reconstruir un orden jurídico internacional capaz de garantizar la paz, los derechos humanos y la cooperación entre Estados. De esa crisis emergería el paradigma del Estado social y democrático de Derecho y la institucionalización del Derecho internacional contemporáneo.

IX.EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Tras 1945, el Estado moderno experimentó una profunda transformación. Las atrocidades de la guerra y el fracaso de los regímenes totalitarios impulsaron la reconstrucción de un orden político basado en la dignidad humana, la igualdad sustancial y la intervención estatal en la economía y el bienestar social. Este proceso dio origen al Estado social y democrático de Derecho, una forma evolucionada del constitucionalismo liberal que incorporó valores materiales de justicia y solidaridad.[27]

El Estado social surgió como respuesta a las desigualdades generadas por el capitalismo industrial y como intento de reconciliar libertad e igualdad dentro del marco jurídico. Inspirado en las ideas de Hermann Heller y Otto Kirchheimer, el nuevo modelo estatal concibió al Derecho no solo como un límite al poder, sino también como un instrumento de acción positiva para garantizar derechos sociales, económicos y culturales.[28] En lugar del *laissez-faire* liberal, el Estado asumió un papel activo en la redistribución de la riqueza, la protección del trabajo y la planificación económica.

En el plano constitucional, este modelo se plasmó en las Constituciones de Weimar (1919), Italia (1947) y España (1978), que incorporaron derechos sociales y principios programáticos de justicia. Asimismo, el artículo 1 de la Ley Fundamental

[26] Arendt, Hannah, Los Orígenes del Totalitarismo, Madrid, Taurus, 2006.
[27] Heller, Hermann, Teoría del Estado, México, Fondo de Cultura Económica, 1997; Bobbio, Norberto, op. cit.
[28] Heller, Hermann, op. cit.

de Bonn (1949) estableció que “la dignidad humana es intangible,” marcando el punto de partida del constitucionalismo garantista contemporáneo. Norberto Bobbio[29] consideró que este tránsito del Estado liberal al Estado social representó la ampliación del contenido del Derecho, pasando del reconocimiento de libertades formales a la protección de derechos materiales.

La democracia constitucional se consolidó como principio estructural del nuevo Estado. A diferencia de las democracias liberales del siglo XIX, centradas en la representación, las democracias contemporáneas integraron mecanismos de participación, control constitucional y tutela efectiva de los derechos. El Estado ya no era solo un árbitro neutral, sino un agente de integración social. En este contexto, surgieron los tribunales constitucionales y las cartas de derechos como instrumentos de garantía jurídica y política.

X. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDEN INTERNACIONAL

El nuevo orden internacional posterior a 1945 transformó profundamente la noción de soberanía estatal. La creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del sistema de Bretton Woods (FMI, Banco Mundial, GATT) introdujo principios de cooperación y gobernanza supranacional. El Derecho internacional pasó de ser un orden interestatal para convertirse en un sistema normativo con pretensión de universalidad.[30]

El artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas (1945) reafirmó los principios fundamentales de la soberanía, la igualdad jurídica y la prohibición del uso de la fuerza. No obstante, la introducción de mecanismos como el Consejo de Seguridad y las operaciones de mantenimiento de paz limitó la soberanía absoluta de los Estados, en aras de la seguridad colectiva. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) estableció una nueva dimensión jurídica del individuo como sujeto del Derecho internacional.

En el ámbito regional, la creación del Consejo de Europa (1949) y de la Comunidad Europea (1957) marcó el inicio de la integración supranacional, un

[29] Bobbio, Norberto, op. cit.
[30] Cassese, Antonio, op. cit.

fenómeno sin precedentes que implicó la cesión parcial de soberanía. Los tribunales internacionales —como la Corte Europea de Derechos Humanos (1959)— consolidaron el principio de protección internacional de los derechos humanos, limitando el margen de autonomía estatal.

La segunda mitad del siglo XX también fue escenario de procesos de descolonización que modificaron la geografía política del planeta. El surgimiento de nuevos Estados en Asia, África y América Latina amplió el alcance del Derecho internacional, universalizando los principios de soberanía, independencia y libre determinación. Sin embargo, las desigualdades estructurales del sistema económico mundial y las tensiones de la Guerra Fría generaron un orden internacional asimétrico, dominado por las dos superpotencias.[31]

En este contexto, la soberanía estatal se volvió relativa: limitada externamente por los organismos internacionales y condicionada internamente por las demandas sociales y económicas. El modelo de Estado social se consolidó en Europa y América Latina durante las décadas de 1950 a 1970, bajo la influencia del constitucionalismo social y de las políticas de bienestar keynesiano.[32] El Estado asumió funciones de planificación económica, seguridad social, salud, educación y vivienda, ampliando el alcance del Derecho público y administrativo.

XI. CRISIS DEL ESTADO DE BIENESTAR Y TRANSICIÓN HACIA LA GLOBALIZACIÓN

A partir de la década de 1970, el Estado de bienestar enfrentó una nueva crisis. Las recesiones económicas, la inflación y el endeudamiento público condujeron a un cuestionamiento de la intervención estatal. Surgió entonces el paradigma del Estado neoliberal, promovido por las políticas de liberalización económica, desregulación y privatización impulsadas por gobiernos como los de Margaret Thatcher en el Reino Unido y Ronald Reagan en Estados Unidos.

[31] Keohane, Robert O. y Nye, Joseph S., Power and Interdependence, Boston, Little, Brown & Co., 1977.
[32] Keynes, John Maynard, Teoría General del Empleo, el Interés y el Dinero, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

El neoliberalismo reconfiguró la relación entre Estado, mercado y sociedad, reduciendo las funciones redistributivas del primero y transfiriendo responsabilidades al sector privado. En el ámbito jurídico, esta transformación se tradujo en un proceso de deslegalización y flexibilización normativa, orientado a favorecer la competencia y la inversión.[33] El Derecho administrativo pasó de ser un instrumento de control del poder a un medio de gestión económica, mientras que la soberanía se subordinó a la lógica de la globalización financiera.

No obstante, esta reducción del Estado coincidió con una expansión del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho constitucional global, consolidando la idea de que los Estados están sujetos a límites normativos universales. Así, mientras el poder económico se transnacionalizaba, el poder jurídico buscaba mantener un mínimo de protección a la persona. Esta tensión entre soberanía, mercado y derechos marcaría el tránsito hacia el orden global contemporáneo.

XII. GLOBALIZACIÓN Y RECONFIGURACIÓN DEL ESTADO-NACIÓN

El fin de la Guerra Fría en 1991 marcó el inicio de una nueva etapa en la evolución del Estado moderno. La desaparición del sistema bipolar, junto con la expansión del capitalismo global, dio paso a un orden internacional caracterizado por la interdependencia económica, la integración regional y la revolución tecnológica.[34] Este proceso, denominado globalización, ha transformado profundamente la noción de soberanía, los fundamentos del Derecho público y la función misma del Estado.

David Held[35] definió la globalización como la intensificación de las relaciones sociales a escala mundial, que vinculan comunidades y Estados a través de flujos transnacionales de capital, información, personas y normas. En este contexto, el Estado-nación, concebido durante siglos como una unidad soberana, territorial y

[33] Supiot, Alain, L'Esprit de Philadelphie: La Justice Sociale Face au Marché Total, París, Seuil, 2010.
[34] Held, David y McGrew, Anthony, Globalization/Anti-Globalization, Cambridge, Polity Press, 2002.
[35] Held, David, Democracy and the Global Order: From the Modern State to Cosmopolitan Governance, Stanford, Stanford University Press, 1995.

autosuficiente, se enfrenta a una pérdida progresiva de autonomía frente a actores económicos, tecnológicos y jurídicos globales.

El nuevo escenario global ha generado un doble movimiento: por un lado, la cesión de soberanía hacia arriba, mediante la integración en organizaciones supranacionales como la Unión Europea, la Organización Mundial del Comercio (OMC) o el Fondo Monetario Internacional (FMI); y, por otro, la fragmentación interna de los Estados por demandas de autonomía local, identitaria o digital. Este fenómeno ha sido descrito como la crisis del Estado-nación clásico.[36]

En el plano jurídico, esta transformación se traduce en una pluralización de las fuentes del Derecho. Ya no es el Estado la única instancia productora de normas vinculantes, pues proliferan los ordenamientos transnacionales, los tratados multilaterales y los regímenes de gobernanza global. Anne-Marie Slaughter ha hablado de una "nueva arquitectura del Derecho global",[37] donde redes de jueces, reguladores y organismos internacionales configuran un sistema descentralizado de cooperación jurídica.

Sin embargo, la globalización no ha eliminado la centralidad del Estado. Éste sigue siendo el garante último del orden jurídico y del reconocimiento de derechos. Lo que ha cambiado es su naturaleza: el Estado contemporáneo opera en red, comparte competencias y se ve obligado a coordinar su acción con múltiples niveles de poder. En palabras de Manuel Castells, vivimos en una "sociedad red"[38] en la que la autoridad política se redistribuye entre instituciones nacionales, regionales y globales.

XIII. EL ESTADO POSNACIONAL Y LA TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO

El proceso de integración europea ha sido el laboratorio más avanzado de esta transformación. Desde el Tratado de Maastricht (1992), la Unión Europea ha

[36] Ohmae, Kenichi, The End of the Nation State: The Rise of Regional Economies, Nueva York, Free Press, 1995; Beck, Ulrich, La Sociedad del Riesgo Global, Barcelona, Paidós, 1999.
[37] Slaughter, Anne-Marie, A New World Order, Princeton, Princeton University Press, 2004.
[38] Castells, Manuel, La Era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura. Vol. I: La Sociedad Red, Madrid, Alianza Editorial, 1996.

desarrollado un sistema jurídico supranacional dotado de primacía sobre el Derecho nacional. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencias emblemáticas como *Costa vs. ENEL* (1964), consolidó el principio de supremacía del Derecho comunitario, desafiando el paradigma westfaliano de soberanía exclusiva.

Esta evolución dio origen al concepto de Estado posnacional, acuñado por Jürgen Habermas,[39] para describir una forma política en la que la legitimidad se deriva no solo del pueblo nacional, sino de procesos democráticos transnacionales. Según Habermas, la ciudadanía debe ampliarse más allá de las fronteras estatales mediante una "constitucionalización del Derecho internacional", capaz de garantizar derechos universales en un mundo interdependiente.

En el ámbito del Derecho constitucional, este fenómeno se ha traducido en la emergencia del constitucionalismo global, entendido como la extensión de principios constitucionales —dignidad humana, legalidad, proporcionalidad, control judicial— a la esfera internacional.[40] El individuo ha adquirido un nuevo estatus jurídico como sujeto de Derecho internacional, complementando la soberanía estatal con la soberanía de los derechos.

No obstante, esta tendencia ha generado tensiones entre la legitimidad democrática y la eficacia tecnocrática. Mientras las instituciones internacionales carecen de base popular directa, los Estados nacionales enfrentan la dificultad de responder a problemas globales —cambio climático, migraciones, pandemias— que trascienden su jurisdicción. El Derecho público se encuentra así en un proceso de adaptación a una realidad compleja, policéntrica y multinivel.[41]

XIV.CONCLUSIONES

Desde la Paz de Westfalia hasta la actualidad, el Estado moderno ha atravesado un proceso continuo de transformación, marcado por tensiones entre soberanía y cooperación, poder y Derecho, autonomía y globalización. Su evolución

[39] Habermas, Jürgen, op. cit.
[40] Peters, Anne, "Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures", Leiden Journal of International Law, vol. 19, núm. 3, Leiden, 2006.
[41] Teubner, Gunther, Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization, Oxford, Oxford University Press, 2012.

no ha sido lineal, sino una respuesta histórica a los dilemas básicos de la organización política: quién ejerce el poder, con qué legitimidad y bajo qué límites.

La Paz de Westfalia de 1648 suele considerarse el punto de partida del Estado moderno, al consagrar los principios de soberanía estatal e igualdad jurídica entre los Estados. Este nuevo orden sustituyó al sistema feudal y teocrático por una organización basada en la territorialidad y la autoridad secular. En los siglos XVII y XVIII, el absolutismo monárquico consolidó la centralización del poder, apoyado en teorías como las de Bodin y Hobbes, que justificaban un poder soberano fuerte como garantía de orden y unidad política.

La Ilustración y las revoluciones liberales introdujeron una ruptura decisiva: el poder dejó de fundarse en el derecho divino y pasó a legitimarse en el consentimiento de los gobernados. Pensadores como Locke, Montesquieu y Rousseau sentaron las bases del constitucionalismo, con principios como la división de poderes, la soberanía popular y la protección de los derechos individuales, materializados en las revoluciones estadounidense y francesa.

En el siglo XIX, el Estado de Derecho se consolidó, junto con la ciudadanía, la representación política y la burocracia administrativa, impulsadas por la industrialización y el capitalismo. Sin embargo, el modelo liberal entró en crisis en el siglo XX con las guerras mundiales y el surgimiento de regímenes totalitarios. Tras 1945 emergió el Estado social y democrático de Derecho, que amplió los derechos fundamentales e incorporó la búsqueda de igualdad material y bienestar social como fines centrales.

En las últimas décadas, la globalización, la integración regional y la revolución tecnológica han transformado la soberanía clásica. Los Estados comparten competencias y enfrentan problemas transnacionales, mientras actores no estatales ganan influencia. Así, el Estado no ha desaparecido, sino que se ha adaptado: su soberanía es interdependiente y su legitimidad depende cada vez más de la eficacia, la transparencia y la protección de los derechos humanos. En este sentido, la historia del Estado moderno puede entenderse como el esfuerzo constante por someter el poder al Derecho y orientarlo al servicio de la dignidad humana.

XV.REFERENCIAS

ANGHIE, Antony, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

ARENDT, Hannah, *Los Orígenes del Totalitarismo*, Madrid, Taurus, 2006.

BECK, Ulrich, *La Sociedad del Riesgo Global*, Barcelona, Paidós, 1999.

BOBBIO, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

BODIN, Jean, *Los Seis Libros de la República*, Madrid, Tecnos, 1992.

CASSESE, Antonio, *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001.

CASTELLS, Manuel, *La Era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura. Vol. I: La Sociedad Red*, Madrid, Alianza Editorial, 1996.

CONSTANT, Benjamin, *De la Libertad de los Antiguos Comparada con la de los Modernos*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.

CROXTON, Derek, "The Peace of Westphalia of 1648 and the Origins of Sovereignty", *The International History Review*, vol. 21, núm. 3, Londres, 1999.

DICEY, Albert Venn, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Londres, Macmillan, 1959.

DUGUIT, León, *Le Droit Social, le Droit Individuel et la Transformation de l'État*, París, Félix Alcan, 1919.

ELIAS, Norbert, *El Proceso de la Civilización*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

HABERMAS, Jürgen, *La Inclusión del Otro: Estudios de Teoría Política*, Barcelona, Paidós, 1998.

HELD, David, *Democracy and the Global Order: From the Modern State to Cosmopolitan Governance*, Stanford, Stanford University Press, 1995.

HELD, David y MCGREW, Anthony, *Globalization/Anti-Globalization*, Cambridge, Polity Press, 2002.

HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

HOBSBAWM, Eric, *Age of Extremes: The Short Twentieth Century, 1914–1991*, Londres, Vintage, 1994.

HOBBES, Thomas, *Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

KEOHANE, Robert O. y NYE, Joseph S., *Power and Interdependence*, Boston, Little, Brown & Co., 1977.

KEYNES, John Maynard, *Teoría General del Empleo, el Interés y el Dinero*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

KRASNER, Stephen D., *Sovereignty: Organized Hypocrisy*, Princeton, Princeton University Press, 1999.

MADISON, James, *The Federalist Papers*, Nueva York, Modern Library, 2001.

MONTESQUIEU, Charles de Secondat, *El Espíritu de las Leyes*, Madrid, Tecnos, 1989.

OHMAE, Kenichi, *The End of the Nation State: The Rise of Regional Economies*, Nueva York, Free Press, 1995.

OPPENHEIM, Lassa, *International Law: A Treatise*, vol. I, Londres, Longmans, 1912.

PETERS, Anne, "Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures", *Leiden Journal of International Law*, vol. 19, núm. 3, Leiden, 2006.

POLANYI, Karl, *La Gran Transformación*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, Madrid, Alianza Editorial, 1993.

SCHMITT, Carl, *Teología Política*, Madrid, Trotta, 2005.

SLAUGHTER, Anne-Marie, *A New World Order*, Princeton, Princeton University Press, 2004.

SUPIOT, Alain, *L'Esprit de Philadelphie: La Justice Sociale Face au Marché Total*, París, Seuil, 2010.

TEUBNER, Gunther, *Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El Derecho Dúctil: Ley, Derechos, Justicia*, Madrid, Trotta, 1995.

LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA EN EL DERECHO SANITARIO MEXICANO: ANÁLISIS CRÍTICO DE SU CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

Carlos Ernesto BECERRIL LÓPEZ
Séptimo semestre
cbecerril@anahuac.mx

Resumen: Este artículo se dirige a examinar las propuestas legislativas que pretenden regular la objeción de conciencia en la Ley General de Salud de México. En este artículo se aduce que los esfuerzos legislativos por dar reconocimiento legal a la objeción de conciencia basado en un marco conceptual que destaca la tensión entre los derechos a la libertad de conciencia y el acceso a la salud producen disposiciones que resultan problemáticas. Asimismo, se manifiesta la deseabilidad de fundar los supuestos en los que su aplicación es permisible en bases antropológicas.

Palabras clave: objeción de conciencia, libertad religiosa, acceso a la salud, cláusula de conciencia, técnica legislativa, test de razonabilidad, bioética médica

Sumario: I. Introducción, II. Desarrollo, III. Conclusión, IV. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La objeción de conciencia es la negativa de acatar una obligación por ser contraria a las convicciones éticas, morales y religiosas de un individuo. Este término históricamente se ha empleado en el contexto de la negativa de un conscripto a servir en las fuerzas armadas generalmente por una objeción al acto de atentar contra la vida humana o hacer uso de violencia. El consenso actual en los tratados internacionales y diversas fuentes de derecho internacional es que los estados deben reconocer la objeción de conciencia militar como un legítimo ejercicio del derecho de pensamiento, conciencia y religión.[1] Situados en el contexto de la práctica médica, este controvertido derecho tiene una morfología similar; es una tensión entre la exigencia jurídica de realizar prácticas sanitarias como el aborto, la eutanasia y la esterilización, y las convicciones morales de

[1] Naciones Unidas, *Conscientious Objection to Military Service,* Nueva York y Ginebra, United Nations Publication, 2012, pp. 7-43, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ConscientiousObjection_en.pdf

quienes están obligados a efectuarlas.[2] La dificultad del reconocimiento estatutario a la objeción de conciencia se vuelve ostensible en la consideración de dos aspectos fundamentales; primero que es imposible articular una definición jurídica de esta que no contemple un supuesto de incumplimiento a una obligación jurídicamente exigible, segundo, que el contenido axiológico que justifica el incumplimiento procede de una afirmación de la conciencia individual que no se refleja en la ley positiva. Considerando lo anterior, no es de extrañarse que el reconocimiento de este controvertido derecho esté muy restringido en el derecho positivo mexicano. La misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional, parece eliminar la posibilidad de invocar objeciones de conciencia al establecer:[3]

Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

A pesar de las limitaciones y los desafíos que representa el reconocimiento de la objeción de conciencia, esta figura ha cobrado relevancia por su introducción al derecho positivo mexicano con relación a la práctica médica. Su primera aparición se dió con la reforma a la Ley de Salud del Distrito Federal publicada el 27 de enero del 2004.[4] Esta reforma permitía a los prestadores de servicios de salud objetar de conciencia en participar en la interrupción legal del embarazo, contemplada en una reforma simultánea al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En otra instancia muy similar la NOM-046-SSA2-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 16 de Abril del 2009, cuya constitucionalidad fue reconocida en la Tesis VIII.A.C.8 A de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], expresamente disponía el deber de respetar la objeción de

[2] Wicclair, Mark R., “Conscientious Objection in Medicine”, Bioethics, vol. 14, núm. 3, 2000, pp. 205, disponible en: https://doi.org/10.1111/1467-8519.00191

[3] Art. 130., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

[4] Art. 16 Bis 7, Ley de Salud para el Distrito Federal, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2004_reforma_leysalud_df_mexico.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

[5] Tésis: VIII.A.C.8 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2010, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Pl1MHYBN_4klb4HyM6S/%22Norma%20oficial%20mexicana%22 (fecha de consutla: 30 de noviembre de 2023).

conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento de aborto.[6] La reforma más importante se dio el 11 de mayo del 2018, en la que se publicó en el DOF la adición del artículo 10 Bis a la Ley General de Salud. Este artículo permitía al personal médico y de enfermería suscrito al Sistema Nacional de Salud objetar de conciencia, y excusarse de participar en la prestación de cualquier servicio prescrito por la Ley, postulando dos casos en los que no podría invocarse; en urgencias médicas o cuando la vida del paciente estuviera en riesgo.[7] Esta reforma no pasó desapercibida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que promovió la acción de inconstitucionalidad 54/2018, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió a favor, declarando así la invalidez del artículo 10 Bis que establecía:[8]

El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

La sentencia correspondiente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, consolidando sus efectos generales en el orden jurídico mexicano. La sentencia del máximo tribunal reconocieron con fundamento en el artículo 24 Constitucional, a la objeción de conciencia como una manifestación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sin embargo, determinaron que el numeral 10 Bis estaba regulado de forma deficiente

[6] Punto 6.4.2.7, NOM-046-SSA2-2005., disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

[7] Art. 10 Bis, Ley General de Salud, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522437&fecha=11/05/2018#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

[8] SENTENCIA dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638915&fecha=21/12/2021#gsc.tab=0

por interferir con el derecho al acceso a la salud. Este fallo giró en torno a evitar la colisión entre los derechos a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, y del acceso a la salud. Con base en este principio, la sentencia propone establecer ciertos límites a la objeción de conciencia adicionales a casos de urgencia médica y garantizar la presencia permanente de personal no objetor en todas las instituciones de salud pública, a efecto de no interferir con el acceso a la salud particularmente en casos donde esta pudiera invocarse de forma más común, como en la interrupción legal del embarazo, la prescripción de la píldora anticonceptiva, métodos de anticoncepción, cuidados paliativos, y transfusiones.[9]

Con ello, la discusión jurídica en torno a la objeción de conciencia en México dejó de centrarse en su reconocimiento o validez abstracta, para desplazarse hacia el problema de su adecuada regulación. En este sentido, el debate contemporáneo ya no versa sobre la existencia de la objeción de conciencia como categoría jurídica, sino sobre el diseño institucional de la llamada cláusula de conciencia, y su capacidad para articular de manera efectiva la libertad de conciencia del personal sanitario con los derechos de acceso a la salud, especialmente en ámbitos como la interrupción legal del embarazo.

Este artículo se dirige a examinar la reforma en curso que fue aprobada en la cámara de Diputados y remitida a la cámara de Senadores en respuesta a la sentencia del tribunal, por las que se reforma el artículo 10 Bis y se adicionan los artículos 10 Ter; 10 Quater; 10 Quinquies; 10 Sexies; 10 Septies; 10 Octies; 10 Nonies; 10 Decies; 10 Undecies; 10 Duodecies; 10 Terdecies y 10 Quaterdecies a la Ley General de Salud.[10] La reforma aprobada por la Cámara de Diputados en octubre de 2023, orientada a regular de manera integral la objeción de conciencia en materia sanitaria, no ha sido concluida en el proceso legislativo. Si bien la minuta fue remitida al Senado de la República, su análisis quedó radicado en comisiones sin que, hasta la fecha, haya sido dictaminada ni sometida a votación en el Pleno.

[9] Ibidem, punto 447.

[10] LXV/3PPO-52-3313/139295, Gaceta del Senado, 14 de noviembre de 2023, disponible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/139295 (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

Pese al mandato expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de regular la objeción de conciencia conforme a parámetros constitucionales, el Congreso de la Unión no ha logrado emitir una legislación definitiva, manteniéndose así un vacío regulatorio parcial en la materia. Este vacío legislativo justifica la necesidad de estudiar los esfuerzos legislativos por regular y además, profundizar en el derecho de fondo.

Este artículo propone que justificar el reconocimiento estatutario de la objeción de conciencia basado en un marco conceptual que pone en tensión los bienes jurídicos de la libertad de conciencia y la salud es una simplificación inadmisible a partir de la que emergen serios problemas en la regulación de esta figura jurídica. Entre los problemas que surgen, está la división del gremio médico en personal objetor y no objetor.

La propuesta, acompañada de otras disposiciones en la reforma en curso, son problemáticas por razones de no poca importancia. Asimismo, se manifestará la deseabilidad de regular la objeción de conciencia no en defensa de la identidad moral del objetor, sino fundando los supuestos en los que su aplicación es permisible en bases antropológicas o, mejor dicho, en la voluntad de los objetores en defender derechos humanos universales y la dignidad humana que manifiestan a través de su objeción.

A fin de esclarecer por qué se vincula la objeción de conciencia con el derecho a la identidad y la libertad de pensamiento se elaborará un breve recorrido de este concepto, posteriormente, se analizará la justificación que encuentra la objeción de conciencia, finalmente se realizará un análisis de las reformas en curso a la Ley General de Salud en esta materia, particularmente a partir de los problemas que emergen de regular la objeción de conciencia de forma general y no atender a la particularidad de los casos en los que se pudiera invocar.

II. DESAROLLO

EL CONCEPTO DE CONCIENCIA

El concepto de conciencia ha adoptado una extensa variedad de significados con la influencia de eventos históricos, sociológicos y movimientos intelectuales

específicos de cada tiempo y lugar. Con la afirmación del cristianismo, el concepto de conciencia como una parte inherente de la naturaleza humana se difundió en todo el mundo. Aunque en la antigüedad, el concepto de conciencia se relaciona íntimamente con la esfera religiosa y moral, en el panorama jurídico contemporáneo la conciencia ya no es entendida como un medio para regular la conducta humana. Actualmente, los conceptos de libertad de conciencia y conciencia son indisociables, incluso el concepto de conciencia se ha redefinido a partir de la libertad de conciencia. Acerca de esto Laice señala que: "...se caracteriza la libertad de conciencia y luego se elabora un concepto de conciencia que no es más que la reconstrucción del contenido material que se asocia con tal libertad."[11] El origen de esta asociación conceptual nace, según Schinkel, en el contexto de una desunión entre la autoridad religiosa y la autoridad estatal que dividía el deber del individuo frente a dos autoridades vinculantes; una moral y una religiosa.[12] De tal manera, la sociedad se veía en la necesidad de otorgarle reconocimiento legal a las prácticas que el estado por su secularidad desconocía. Por otra parte, la secularización del concepto de conciencia, también se vio influenciado por la ilustración. Andrew afirma que la caracterización de la conciencia sufrió un cambio significativo a partir de las ideas de John Loke quién negó en su obra *Ensayo Sobre el Entendimiento Humano,* la existencia de principios innatos que regulen la conducta humana, y propuso una moralidad construida a partir del entorno social.[13] El poderoso movimiento intelectual y filosófico que emergió en el siglo XVIII, aceptó esta idea, así el concepto de conciencia fue adquiriendo un nuevo significado; la de un elemento de identidad individual que refleja la cultura y la opinión pública de un tiempo y lugar específico.[14]

[11] Laise, Luciano, Damián, "Libertad de conciencia y objeción de conciencia de establecimientos privados de salud: bases conceptuales para su interpretación constitucional", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 40, enero -junio 2019, pp 318-352, disponible en: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484881e.2019.40.13236

[12] Schinkel, Anders, Conscience and Conscientious Objections, Amsterdam, Amsterdam University Press, 2006, p. 397, disponible en: https://www.academia.edu/232250/Conscience_and_Conscientious_Objections

[13] Andrew, Edward, G., Conscience and Its Critics: Protestant Conscience, Enlightenment Reason, and Modern Subjectivity, Toronto, University of Toronto Press, 2001, p.18-21

[14] Ibidem, p. 80

LA JUSTIFICACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

1.La objeción de conciencia y la libertad de conciencia

La objeción de conciencia no tiene reconocimiento constitucional explícito en la mayoría de los países ni tampoco se encuentra prevista por instrumentos legales internacionales, con excepción de la objeción de conciencia militar.[15] En su ausencia, las leyes secundarias y provisiones legales que la reconocen, encuentran su justificación en el derecho a la libertad de conciencia, la cual puede entenderse como la libertad que goza cada ser humano de manifestar, exteriorizar y actuar según sus convicciones o creencias. El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.[16]

Sin embargo, tal como lo precisa Zucca, el derecho a la libertad de conciencia no iguala ni garantiza que los individuos sean inmunes ante la regulación del estado, al contrario, el derecho a la libertad de conciencia encuentra sus límites cuando colisiona con otros derechos y obligaciones.[17] Queda claro que la objeción de conciencia se trata de una excepción y no de un derecho. Sin embargo, ¿qué causas de justificación existen para permitir dichas excepciones legales? Esta

[15] Marcó, Francisco, Javier, “Some Problems of Conscientious Objection”, Medicina y Ética, México, vol.33, no.3, jul-sep 2022, disponible en: https://doi.org/10.36105/mye.2022v33n3.04 (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026)

[16] Art. 18, Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026)

[17] Zucca, Lorenzo, “Is There a Right to Conscientious Objection?”, Conscientious Objection in a Constitutional Democracy, en Mancini, Sussana, et al. (eds.), The Conscience Wars Rethinking the Balance between Religion, Identity, and Equality, Cambridge University Press, 2018, pp. 127-148 disponible en https://doi.org/10.1017/9781316780053.006

pregunta nos plantea una cuestión sobre la diferencia entre libertad de conciencia y libertad de pensamiento. La diferencia radica en que la conciencia tiene un alcance profundo que incide directamente en la identidad moral del objetor.

Para ilustrar esta diferencia, atendamos al caso de la objeción de conciencia militar. Un ciudadano tiene una convicción religiosa que lo vincula moralmente a no hacer uso de violencia bajo cualquier circunstancia. En este caso, la objeción de conciencia a la conscripción militar encuentra su justificación en que la identidad y la dignidad del individuo se vería seriamente vulnerada.[18] De este ejemplo rescatamos que bien jurídico que entra en protección por medio esta excepción al cumplimiento de una obligación, no es la causa que funda su objeción, sino la identidad que adquiere por razón de esta. Sin embargo, dado que tanto el pensamiento como la conciencia son de carácter interno, la única manera de comprobar la legitimidad de las afirmaciones del objetor, es mediante una consideración individual del caso.

En caso opuesto que se admitieran las afirmaciones del objetor sin ninguna comprobación, entonces si resultaría asimilable a permitirse la violación de la norma a discreción de la conveniencia y la opinión, situación en la que la seguridad jurídica sería menoscabada. Es así que Laise advierte que para asegurar el derecho a la objeción de conciencia y al mismo tiempo preservar la seguridad jurídica resulta necesario atender a las razones específicas que invoca el objetor en cada caso.[19] Por ejemplo, en el evento de una conscripción militar en los Estados Unidos, los objetores que deseen ser eximidos, podrán comparecer ante el consejo local del servicio selectivo para explicar y dar evidencia de sus creencias. Con base en la evidencia y las explicaciones manifestadas, el consejo determinará si otorgar o no el registro como un objetor de conciencia.[20]

[18] Laise, Luciano, Damián op.cit., p. 320

[19] Ibidem, p. 318-352,

[20] Selective Service System, “Conscientious Objectors”, disponible en: https://www.sss.gov/conscientious-objectors/#:~:text=A%20conscientious%20objector%20is%20one,of%20moral%20or%20religious%20principles (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026)

2.La justificación de la objeción de conciencia en el ámbito médico

Ahora, en el caso del ámbito médico, la justificación de su reconocimiento pretende hacerse al tenor del mismo razonamiento. Con base en la sentencia que declaró la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud el 12 de diciembre del 2021, el esquema conceptual que sugieren las propuestas legislativas en curso, es uno en el que fundamentalmente hay dos bienes jurídicos en tensión; el acceso a la salud y la libertad de conciencia. El tribunal determinó que el reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho no presupone un menoscabo al derecho del acceso a la salud por sí sólo, sino que es la falta de regulación para garantizar que el derecho a la salud no se vea limitado lo que constituye la principal causa de invalidez.[21] Dicho de otra manera, la acción legislativa en este respecto se encamina a evitar la colisión de los dos derechos en primer lugar, de forma que tanto el derecho del personal médico de no proceder contra su conciencia como el derecho de la población en general de tener acceso a la salud se vean garantizados. Sin embargo, en un esfuerzo por evitar la colisión de estos dos derechos, se proponen la división del gremio médico, cosa que resulta jurídicamente inadmisible por interferir con otros derechos fundamentales y no considerar las circunstancias específicas que pudieran incidir en la conciencia. Asimismo, exploramos otros problemas que surgen de admitir la objeción de conciencia médica en la premisa de la tolerancia de la diversidad moral.

ANÁLISIS DE LA REFORMA

1.Una norma general excluyente: numeral 10 Bis

Algo que llama la atención de la reforma a la Ley General de Salud en materia de objeción de conciencia aprobada por la Cámara de Diputados y remitida a la Cámara de Senadores, es la generalidad con la que se pretende regular la cláusula de conciencia. El artículo 10 Bis establece:[22]

Por objeción de conciencia, para efectos de esta Ley, se entiende como el derecho individual que tiene el personal médico profesional y de enfermería adscrito

[21] Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, op. cit., punto 439.
[22] núm. 10 Bis, LXV/3PPO-52-3313/139295, op. cit.

al Sistema Nacional de Salud, para excusarse de realizar un acto médico, legalmente aprobado, y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones religiosas, principios morales o de conciencia ética.

A diferencia de los reconocimientos previos que ha tenido la objeción de conciencia en el derecho mexicano, ninguno de los artículos de las propuestas legislativas contempla un acto en particular en el que resulte procedente la excepción legal. Esto es contrario al pronunciamiento de la Comisión Nacional de Bioética, un órgano gubernamental encargado de establecer los lineamientos de ética en la práctica médica, que declaró que la objeción de conciencia es admisible únicamente como excepción a un deber en concreto.[23] Como ejemplo tenemos la NOM-046-SSA2-2005 que en el punto 6.4.2.7. estatuye:[24]

En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo…Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

En el caso anterior, la objeción de conciencia está regulada en sentido positivo, mientras que en el artículo 10 Bis se regula en sentido negativo, es decir se trata de una norma general excluyente. A la luz del principio de legalidad, resulta adecuada la interpretación que la procedencia de este derecho se extiende a cualquier acto médico, salvo en las excepciones que se analizarán en los subepígrafes subsecuentes.[25]

En la teoría positivista, dado que existe una infinita cantidad de actos humanos, supuestos y combinaciones, ante los límites de la imaginación del legislador, al derecho le corresponde generalmente, establecer lo prohibido.[26] Sin embargo, dado que en este caso se trata de una excepción que por naturaleza

[23] Comisión Nacional de Bioética, “La objeción de conciencia en el proceso de atención a la salud”, México, p.1, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/765656/Pronunciamiento_Objecioon_Conciencia_Ago2022.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026)

[24] Punto 6.4.2.7, NOM-046-SSA2-2005., op. cit.

[25] El Principio de Legalidad, trad. de Miguel Carbonell, p.124, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/9.pdf

[26] Mañalich, Juan, Pablo, “Normas Permisivas y Deberes de Tolerancia”, Revista Chilena de Derecho, Santiago, vol.41, no.2, 2014, punto 2, disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200005

opera en negativo respecto a un conjunto de normas vinculantes, esta debiera regularse en la forma de una norma permisiva, que sería excluyente de la excepción.[27] Es decir, una excepción legal no debe regularse en términos de cuando no puede suceder, sino de específicamente bajo qué circunstancias puede darse. En la ausencia de estas, queda claro que el personal médico puede invocar la objeción de conciencia ante cualquier acto médico. El razonamiento es el siguiente; si la diversidad moral es indeterminable, los casos en los que esta encuentra protección no debe estar limitado. El carácter general excluyente de las reformas en curso constituye un serio problema, ya que abre la puerta a todo tipo de objeciones, siempre que encuentren su justificación en demostrarse su relación con la identidad moral del sujeto.

Tener excepciones legales que encuentren su justificación en la tolerancia de la diversidad moral y no en su apego a los estándares y principios éticos que rigen la práctica médica es inadmisible. Para ilustrar el motivo, atendamos al siguiente ejemplo hipotético. Un doctor podría negarse a atender un paciente con una enfermedad terminal que prefiera cuidados paliativos y rechace más tratamientos, al sentirse éticamente obligado a continuar con intervenciones terapéuticas para evitar o retrasar su muerte.[28] Aunque esta objeción bien podría justificarse en una alegación moral individual, el consenso de bioética es que constituiría una violación al principio de autonomía del paciente. Lo contrario sucede con la eutanasia, por ejemplo, que aunque su práctica se basa igualmente en el principio de autonomía, es altamente controversial por colidir con otros principios como el de beneficencia y contradecir las guías éticas de diversas organizaciones profesionales que las prohíben como la Asociación Americana de Medicina.[29] Acerca de esto, Wicclair ya mencionaba que si bien la neutralidad de valores a veces se recomienda como un objetivo para los gobiernos en estados liberales y democráticos pluralistas, no es un objetivo apropiado para la medicina.[30] Con base en lo anterior, concluimos

[27] Ibidem, punto 2.3.
[28] El caso es extraído de: Wicclair, Mark R., op. cit, pp. 207 y 208.

[29] White, Frederick, J., "The American Medical Association and Physician assisted suicide", Linacre Q., vol.85, no.2, 2018, disponible en: 10.1177/0024363918764479
[30] Wicclair, Mark R., op. cit p. 211

que fundar el reconocimiento de la objeción de conciencia médica en un respeto a la identidad moral puede conducir a una regulación que general excluyente que admite objeciones ante cualquier acto médico, dando espacio para que se puedan concebir objeciones carentes de apego a los principios de ética médica.

2.La dicotomía de personal objetor y no objetor: numerales 10 Ter y 10 Quáter

Una de las consideraciones de las reformas en curso con más implicaciones puede encontrarse en el artículo 10 Ter. Este artículo ordena a la Secretaría de Salud a contar con personal no objetor de forma permanente en todas sus instituciones. Posteriormente, el artículo 10 Quáter ordena a la Secretaría de Salud tener un mecanismo para llevar un registro actualizado del personal que se declare "objetor" y "no objetor", añadiendo que el personal médico podrá ejercer este derecho sólo cuando haya informado su decisión de ser objetor o no previamente a la institución a la que pertenece.[31]

Lo más notable de estas disposiciones es la indeterminación de la práctica específica al categorizar al personal. Esto implica que todos los integrantes del personal médico que manifiesten objeciones de conciencia sean agrupados dentro de una misma categoría. Bajo este concepto, la dicotomía no distinguiría, por ejemplo, entre objetores del aborto de objetores de tratamientos con células embrionarias, o de objetores a la prescripción de anticonceptivos. Esta dicotomía podría orillar al personal de salud a declararse personal "no objetor" por temor a no recibir la misma preferencia de contratación respecto al personal objetor, o incluso para evitar una estigmatización que pudiera perjudicar su imagen. Aunque esta medida se establece a fin de evitar la colisión de los derechos de libertad de conciencia y acceso a la salud, inevitablemente se involucra un tercer derecho; el derecho a no ser discriminado reconocido en el primer artículo constitucional.[32] En el derecho comparado, tenemos las reformas Church *Amendments*, aprobadas en los Estados Unidos de América, a partir de la resolución de la Suprema Corte del caso *Roe v. Wade* en 1973, que declaró inconstitucional la penalización del

[31] núm. 10 Ter, Quáter, LXV/3PPO-52-3313/139295, op. cit.

[32] Art. 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026)

aborto.[33] Esta cláusula legal prohíbe la discriminación laboral en el empleo, promoción o terminación del empleo con base en la decisión del personal de salud de ser o no partícipe de prácticas de aborto.[34]

Una de las objeciones más fuertes a esta disposición fue articulada por la Comisión Nacional de Bioética al señalar que tener un registro de personal objetor y no objetor implicaría realizar *a priori* una toma de postura moral sobre un procedimiento o intervención que no se tiene certeza que pueda darse ni mucho menos bajo qué circunstancias.[35] Para dilucidar esto, tomemos el ejemplo del aborto. Una encuesta a médicos en la Ciudad de México en 2004 reveló que su disposición a realizar un aborto varía en función del motivo. Mientras un 71% de los médicos encuestados practicaría el aborto en embarazos por violación, sólo un 7% estaría dispuesto cuando el motivo sea la falta de recursos económicos.[36] La disposición del personal médico también se varía a según la etapa gestacional en la que se pretenda llevar a cabo el aborto, habiendo menos disposición a medida que el embarazo se encuentra en una etapa más avanzada. En ese sentido, cuando se les pida a los médicos emitir su postura moral sobre ciertos procedimientos tales como el aborto, no queda claro cuáles son las circunstancias estándar frente a las cuales el personal juzgaría su autodenominación como objetor o no objetor. Si se pidiera que los médicos emitieran su juicio de estar dispuestos o no a realizar un aborto bajo cualquier circunstancia, se ignoraría que las objeciones de conciencia pueden surgir bajo las condiciones más excepcionales. A fin de ejemplificar este problema, consideremos el siguiente caso hipotético:

La Sra. M de 30 años, se encuentra en la 18va semana de embarazo y ya ha asistido en cuatro ocasiones a su consulta prenatal. Después conocer el sexo del feto, decide abortarlo por no corresponder al sexo de su preferencia. El Dr. P, un

[33] Wicclair, Mark R., op. cit, pp. 207 y 208.

[34] § 300a-7, 42 United States Code, disponible en: https://www.hhs.gov/sites/default/files/ocr/civilrights/understanding/ConscienceProtect/42usc300a7.pdf

[35] Comisión Nacional de Bioética, op. cit., p.5. (fecha de consutla: 30 de noviembre de 2023).

[36] Lara, Diana K., et al, Opiniones y respuestas: Resultados de una encuesta de opinión a médicos mexicanos sobre el aborto, Population Council, Ciudad de México, 2004, p.16, disponible en: https://knowledgecommons.popcouncil.org/cgi/viewcontent.cgi?article=2622&context=departments_sbsr-rh

ginecólogo que se había declarado no objetor y que practicaba abortos con regularidad, se siente moralmente obligado a no proceder con la terminación del embarazo.

La imprevisibilidad y variabilidad de las circunstancias que pudieran afligir la conciencia del personal de salud, son fuertes impedimentos para someter el derecho a objetar de conciencia al haberse declarado "personal objetor" previamente. Este condicionamiento ignora que la conciencia es una aplicación específica de las convicciones, por lo que la decisión depende tanto de estas como de las circunstancias que rodean el hecho. Acerca de esto, la Comisión Nacional de Bioética concluye que establecer semejante dicotomía implicaría un detrimento a la confianza de la sociedad en este grupo gremial.

3.Las excepciones: numeral 10 Quinquies

Los numerales Quinquies y Sexies del artículo 10 de la reforma en curso a la Ley General de Salud estipulan los casos en los que la objeción de conciencia no podrá invocarse, y en los casos en los que no resulten procedentes, respectivamente:[37]

La objeción de conciencia no podrá invocarse, de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentre en riesgo la vida del paciente,

II. Cuando se trate de una urgencia médica, y

III. Cuando implique una carga desproporcionada para la o el paciente.

Lo anterior a fin de evitar cualquier daño que pueda ser prevenible.

El propósito de las excepciones es limitar el ejercicio de un derecho, en este caso el derecho a la objeción de conciencia. La disposición del numeral quinques produce un vacío legislativo al incurrir en una doble negación en la incorporación de la frase "de manera enunciativa más no limitativa."[38] Al no limitarse las

[37] núm. 10 Quinquies, LXV/3PPO-52-3313/139295, op. cit.

[38] López, Miguel, Redacción Legislativa, (1a. ed.), México, Senado de la República, 2002, p.47, disponible en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/ensayos4.pdf. Comisión Nacional de Bioética, op. cit., p.5. (fecha de consutla: 30 de noviembre de 2023).

excepciones, cabe la posibilidad de limitar el derecho de forma indefinida. Sin embargo, posiblemente se trate de un error de redacción resultado de una transcripción *verbatim* de la recomendación a los legisladores de no limitarse a incluir otras excepciones a las enunciadas por la Suprema Corte.[39] Las dos primeras excepciones son razonables en vista que el derecho de libertad de conciencia encuentra sus límites al verse en riesgo la salud o la vida del paciente.[40] En cuanto a la tercera fracción, no queda claro el significado de que constituye una carga desproporcionada deviniendo en una posible ambigüedad legislativa. Esta frase se origina de una sentencia de la Corte Constitucional de la República Colombiana que levanta restricciones para la práctica del aborto. Acerca de esta la Corte indica, "...lo que incide en asignarle una carga desproporcionada pues se la obliga a buscar por sus propios medios un prestador de salud de la red médica a la que pertenece que si esté en posibilidad de prestar el servicio."[41] Por otro lado, la Suprema Corte ejemplifica el término como la ausencia de un sustituto del médico que pretenda objetar o cuando prolongue el sufrimiento del paciente. El amplio margen interpretativo para encuadrar supuestos en la categoría de "carga desproporcionada" abre la puerta a que se le niegue el derecho a doctores a no tomar parte en procedimientos que contraríen sus principios.

4.Procedencia de las objeciones: 10 Sexies y el test de razonabilidad

Cabe destacar que la diferencia entre la posibilidad de invocar la objeción de conciencia y su procedencia es una cuestión de temporalidad. El numeral undecies ordena que la Secretaría de Salud deberá establecer una autoridad que determine la procedencia de las solicitudes de objeción. Es decir, una objeción puede ser procedente, pero puede no poder invocarse si incurre uno de los tres supuestos

[39] SENTENCIA dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, op. cit., punto 511.
[40] Dickens, B. M., Cook, R. J., "The scope and limits of conscientious objection", International Journal of Gynecology & Obstetrics, vol. 71, no. 1, 2000, p.72, disponible en: 10.1016/s0020-7292(00)00330-1
[41] Sentencia T-388/09, Corte Constitucional de Colombia, recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm. (fecha de consutla: 30 de noviembre de 2023).

previstos en el numeral anterior. Respeto a la procedencia de las objeciones, en el numeral Sexies se dispone lo siguiente:[42]

La objeción de conciencia no será procedente cuando:

I. Cuando haya insuficiencia de personal médico profesional o de enfermería no objetor;

II: La negativa o postergación de la atención médica profesional o de enfermería implique un riesgo para la salud de la persona;

III. Cuando la negación o la postergación del servicio pueda producir daño o agravación del daño;

IV. Cuando exista la posibilidad de generar secuelas y/o discapacidades en la o el paciente;

V. Cuando la negativa prolongue el sufrimiento o genere una carga desproporcionada para la o el paciente;

VI. Cuando no exista alguna alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido con calidad y con la mejor oportunidad, ya sea por razón de la distancia, de falta de disponibilidad de personal no objetor, o algún otro inconveniente que torne nugatorio el derecho humano de acceso a la salud.

Las consideraciones anteriores son excepciones que nacen de aplicarse un test de razonabilidad al esquema conceptual que plantea una tensión entre el derecho a la libertad de conciencia y el derecho de acceso a la salud. Un test de razonabilidad es un análisis que permite establecer categorías argumentativas para resolver casos donde haya restricciones de derechos y principios en conflicto donde el propósito es determinar la afectación al contenido nuclear de los derechos en cuestión[43]. La Suprema Corte aplicó el examen de razonabilidad al artículo 10 Bis sobre el que dictó sentencia de invalidez. Teniendo en cuenta que la libertad de

[42] núm. 10 Sexies, LXV/3PPO-52-3313/139295, op. cit.
[43] Vázquez, Daniel, Test de Razonabilidad y Derechos Humanos: Instrucciones para armar, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 55, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/15.pdf

conciencia se limita en la protección de la salud, el examen se resolvió en los siguientes términos:[44]

Determinar si la objeción de conciencia del artículo 10 Bis:[45]

1.Persigue una finalidad constitucionalmente válida: La Corte determinó que sí, busca proteger el derecho a la libertad de conciencia reconocida en el artículo 24 Constitucional.

2.Es idónea: La Corte determinó que sí, ya que busca garantizar la libertad de decisión de los profesionales de la salud para no actuar en contra de sus convicciones.

3.Es necesaria: La Corte señaló que no es necesaria ya que existen otras medidas que afecten menos los servicios de acceso a la salud entre ellas: Contar con médicos no objetores, informar al trasladarlo con personal médico no objetor, establecer procedimientos para hacer valer la objeción por escrito, regular la evaluación de su ejercicio, generar salvaguardas para el ejercicio del derecho a la salud y los derechos reproductivos y sexuales, o establecer limitaciones a la objeción cuando implican una carga desproporcionada al paciente.

4.Es proporcional: La Corte indicó que tampoco se trata de una medida proporcional, frente a la intensa afectación al derecho a la salud, y diversos derechos relacionados, generado por el hecho de autorizar a los profesionales de la salud a objetar la prestación de cualquier servicio.

Considerando el test anterior, resulta evidente que la mayoría de las disposiciones relativas a las causas de improcedencia señaladas en el numeral Sexies tienen el propósito de evitar que la objeción de conciencia afecte en cualquier medida el acceso a la salud. Estas causas de improcedencia, entre ellas la insuficiencia del personal médico, conlleva a que ante la ausencia de alternativas siempre debe privilegiarse el derecho a la salud, y por ende, pueda exigirse al personal médico que realicen actos contrarios a su conciencia.

[44] El criterio en torno al alcance la libertad de conciencia y religión lo estipula el artículo 12.3 de la Convención Americana: “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.”

[45] SENTENCIA dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, op. cit., Estudio de fondo, punto 42-58.

A nuestro juicio, este análisis de proporcionalidad y todos aquellos relativos a la objeción de conciencia que fabriquen un marco conceptual donde los bienes jurídicos en conflicto sean la libertad de conciencia o bien la identidad moral del objetor y el acceso a la salud son una simplificación tajante y engañosa de los bienes jurídicos que realmente se tensan los casos de la objeción de conciencia médica.

Acerca de esto, Didier esgrime que aplicar el test de razonabilidad a la objeción de conciencia por sí mismo es insuficiente, y resulta necesario complementarlo con un juicio de alteración del contenido esencial del derecho.[46] A nuestra consideración, de aquí nace la imperante necesidad de regular la objeción de conciencia de forma específica, es decir relativo a una práctica médica determinada, ya que las razones invocadas por el objetor varían en función de la práctica, y estas a su vez arrojan luz sobre los principios de ética que predominan por motivos no poco importantes en la medicina.

III. CONCLUSIONES

La justificación del reconocimiento legal de la objeción de conciencia se hace al tenor de proteger el bien jurídico de la libertad de conciencia frente al derecho a la salud. Ante el carácter general con el que se pretende regular esta figura, tal pareciera que existe una aversión a no someter a juicio el contenido esencial del derecho con respecto a la objeción de prácticas específicas. Laise articuló muy elocuentemente, “el rechazo de la objeción de conciencia presupone la infalibilidad del derecho positivo.”[47]

En sentido contrario, el reconocimiento de la objeción de conciencia respecto a una práctica específica supone reconocer, al menos no la falibilidad de la norma que exige la conducta objetable, pero sí su carácter abierto a disenso razonable. Tal pareciera ser en un esfuerzo por reducir la justificación de la objeción de conciencia a un asunto de identidad moral, se busca desconocer que las objeciones

[46] Didier, Marta, María, “Objeción de Conciencia y Test de Convencionalidad”, Prudentia Iuris, no. 87, 2019, p. 122, disponible en: https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/PRUDENTIA/article/view/1954
[47] Laise, Luciano, Damián op.cit., p. 331

a prácticas médicas controversiales como el aborto, encuentran su justificación en la defensa de principios de bioética ampliamente reconocidos o incluso, en la defensa de las garantías fundamentales de terceros, como lo es el derecho a la vida. El resultado de plantear un esquema tan limitado en su alcance es, como se advirtió en el análisis de las propuestas legislativas, una serie de regulaciones absurdamente generales y problemáticas que crean más confusión de lo que arrojan luz en lo que respecta a la objeción de conciencia.

IV. REFERENCIAS

ANDREW, Edward, G., Conscience and Its Critics: Protestant Conscience, Enlightenment Reason, and Modern Subjectivity, Toronto, University of Toronto Press, 2001, p.18-21. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

Comisión Nacional de Bioética, "La objeción de conciencia en el proceso de atención a la salud", México, p.1, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/765656/Pronunciamiento_Objecioon_Conciencia_Ago2022.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026)

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

DICKENS, B. M., Cook, R. J., "The scope and limits of conscientious objection", International Journal of Gynecology & Obstetrics, vol. 71, no. 1, 2000, p.72 disponible en: 10.1016/s0020-7292(00)00330-1. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

DIDIER, Marta, María, "Objeción de Conciencia y Test de Convencionalidad", Prudentia Iuris, no. 87, 2019, p. 122, disponible en: https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/PRUDENTIA/article/view/1954. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

El Principio de Legalidad, trad. de Miguel Carbonell, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/9.pdf. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

LAISE, Luciano, Damián, “Libertad de conciencia y objeción de conciencia de establecimientos privados de salud: bases conceptuales para su interpretación constitucional”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 40, enero -junio 2019, disponible en: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484881e.2019.40.13236. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

LARA, Diana K., et al, Opiniones y respuestas: Resultados de una encuesta de opinión a médicos mexicanos sobre el aborto, Population Council, Ciudad de México, 2004. Disponible en: https://knowledgecommons.popcouncil.org/cgi/viewcontent.cgi?article=2622&context=departments_sbsr-rh. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

Ley de Salud para el Distrito Federal, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2004_reforma_leysalud_df_mexico.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

Ley General de Salud, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522437&fecha=11/05/2018#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

LOPEZ, Miguel, Redacción Legislativa, (1a. ed.), México, Senado de la República, 2002, disponible en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/ensayos4.pdf. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

LXV/3PPO-52-3313/139295, Gaceta del Senado, 14 de noviembre de 2023, disponible en:

https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/139295 (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

MARCÓ, Francisco, Javier, “Some Problems of Conscientious Objection”, Medicina y Ética, México, vol.33, no.3, jul-sep 2022, disponible en: https://doi.org/10.36105/mye.2022v33n3.04. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

MAÑALICH, Juan, Pablo, “Normas Permisivas y Deberes de Tolerancia”, Revista Chilena de Derecho, Santiago, vol.41, no.2, 2014, disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200005. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026)

Naciones Unidas, Conscientious Objection to Military Service, Nueva York y Ginebra, United Nations Publication, 2012, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/ConscientiousObjection_en.pdf. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026)

Punto 6.4.2.7, NOM-046-SSA2-2005., disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

SCHINKEL, Anders, Conscience and Conscientious Objections, Amsterdam, Amsterdam University Press, 2006, disponible en: https://www.academia.edu/232250/Conscience_and_Conscientious_Objections. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

Selective Service System, “Conscientious Objectors”, disponible en: https://www.sss.gov/conscientious-objectors/#:~:text=A%20conscientious%20objector%20is%20one,of%20moral%20or%20religious%20principles (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

Sentencia T-388/09, Corte Constitucional de Colombia, recuperado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm. (fecha de consutla: 30 de noviembre de 2023).

SENTENCIA dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638915&fecha=21/12/2021#gsc.tab=0. (fecha de consutla: 30 de noviembre de 2023).

Tésis: VIII.A.C.8 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2010, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Pl1MHYBN_4klb4HyM6S/%22Norma%20oficial%20mexicana%22 (fecha de consutla: 30 de noviembre de 2023).

United States Code, disponible en: https://www.hhs.gov/sites/default/files/ocr/civilrights/understanding/ConscienceProtect/42usc300a7.pdf . (fecha de consutla: 30 de noviembre de 2023).

VÁZQUEZ, Daniel, Test de Razonabilidad y Derechos Humanos: Instrucciones para armar, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/15.pdf. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

WHITE, Frederick, J., "The American Medical Association and Physician assisted suicide", Linacre Q., vol.85, no.2, 2018, disponible en: 10.1177/0024363918764479. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

WICCLAIR, Mark R., "Conscientious Objection in Medicine", Bioethics, vol. 14, núm. 3, 2000, disponible en: https://doi.org/10.1111/1467-8519.00191. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

ZUCCA, Lorenzo, "Is There a Right to Conscientious Objection?", Conscientious Objection in a Constitutional Democracy, en Mancini, Sussana, et al. (eds.), The Conscience Wars Rethinking the Balance between Religion, Identity, and Equality, Cambridge University Press, 2018, pp. 127-148 disponible en: https://doi.org/10.1017/9781316780053.006. (fecha de consulta: 4 de mayo de 2026).

MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN MÉXICO

Regina RAMÍREZ UGALDE
sexto semestre
regina.ugalde@anahuac.mx

Resumen: El artículo revisa las normas que protegen a las mujeres en México. Parte de la Constitución de 1917 y llega a la reforma de derechos humanos de 2011, explica cómo entran los tratados internacionales al derecho mexicano y por qué los jueces están obligados a juzgar con perspectiva de género. Con las ideas de Marcela Lagarde y Alda Facio se intenta entender por qué el derecho ha tendido a favorecer a los hombres. Después se analizan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y algunas sentencias de la Suprema Corte, entre ellas las de Mariana Lima y Karla Pontigo y varias de 2025. Al final se estudian la solicitud de alerta de violencia de género en Querétaro, que terminó sin declaratoria, y el paso de la CONAVIM a la Secretaría de las Mujeres, junto con los problemas que todavía impiden que la justicia llegue igual a todas.

Palabras clave: Violencia contra la mujer; derechos de las mujeres; derechos de los grupos vulnerables; derechos de la mujer a una vida libre de violencia; perspectiva de género.

Sumario: I. Introducción. II. Evolución histórica y constitucional de los derechos de las mujeres en México. III. Fundamentos doctrinales y teóricos. IV. El bloque de convencionalidad y los estándares internacionales (CEDAW y Belém do Pará). V. Marco legal nacional: la Ley General de Acceso y los mecanismos estatales. VI. “Campo Algodonero” y los precedentes de la Suprema Corte. VII. La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM). VIII. El tránsito de la CONAVIM a la Secretaría de las Mujeres. IX. Retos, deficiencias y perspectivas hacia la justicia sustantiva. X. Conclusiones. XI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo revisa las normas que protegen a las mujeres en México. Las mujeres siempre han participado en la vida social, económica y política del país. Lo que ha cambiado es la forma en que el derecho las reconoce. Durante buena parte del siglo XX el sistema legal mexicano fue formalista y patriarcal: no veía las violencias que sufrían las mujeres y las dejaba en una posición de tutela o subordinación dentro de la familia. El derecho internacional y la presión de los movimientos feministas en México empujaron hacia la justicia sustantiva, donde la

igualdad se le exige al Estado como una obligación de resultados. Hoy, México tiene un marco normativo amplio que parte del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentran el principio pro-persona (artículo 1o., párrafo segundo) y la obligatoriedad de los tratados internacionales (artículos 1o., párrafo primero, y 133).[1] Ese marco, sin embargo, tiene un enfrentamiento con la realidad. La violencia contra las mujeres sigue normalizada y muchas veces la callan las mismas instituciones que deberían combatirla. Las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública lo muestran: entre 2018 y 2023 se registraron cada año entre 833 y 982 presuntos delitos de feminicidio, y los de violencia familiar pasaron de 180,185 en 2018 a 284,203 en 2023. Es una crisis de seguridad que no se resuelve con leyes bien redactadas.[2] También hace falta que los jueces identifiquen y eliminen los estereotipos de género en cada etapa del proceso penal.

Por lo que en este trabajo se revisan las acciones de protección del sistema jurídico mexicano con respecto a la protección de las mujeres, desde el bloque de convencionalidad hasta las políticas públicas de entidades como Querétaro. La idea que guía el estudio es que la eficacia del derecho depende de que las instituciones quieran aplicar la perspectiva de género como método de análisis obligatorio, que es lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pedido en sus protocolos y sentencias. Por razones de espacio sólo se analizan algunos casos, los cuales se eligieron porque marcaron un cambio en la manera de investigar y juzgar la violencia contra las mujeres.[3]

[1] Arts. 1o. y 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[2] Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Informe de violencia contra las mujeres*, México, Centro Nacional de Información, reportes mensuales 2018-2024, disponible en: *https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/informe-de-violencia-contra-las-mujeres* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026); Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, *La inclusión y la diversidad. Violencia contra las mujeres. Septiembre 2024*, México, Cámara de Diputados, 25 de octubre de 2024, disponible en: *https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/5b8b3b7b-1de2-4201-9d28-e94ad0c792bc.pdf* (fecha de consulta: 9 de octubre de 2026).

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2020, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-*

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

La historia normativa de los derechos de las mujeres en México va desde la exclusión hasta la paridad. La Constitución de 1917, producto de la Revolución, fue pionera en derechos sociales y aun así no dijo nada sobre la ciudadanía de las mujeres, ya que la igualdad se pensaba en masculino. El hombre era el parámetro de lo humano, y la mujer recibía los derechos laborales y de familia de forma indirecta.

1. La lucha por el sufragio y la ciudadanía

El primer cambio grande se dio en 1953, con la reforma al artículo 34 constitucional al dar a las mujeres el derecho a votar y ser votadas en elecciones federales[4]. Esa reforma la consiguieron las propias mujeres. En enero de 1916, Elvia Carrillo Puerto y Hermila Galindo participaron en la organización del Primer Congreso Feminista, en Yucatán. Asistieron más de 600 mujeres, que presentaron propuestas a favor de la igualdad entre hombres y mujeres.[5] Un año después Galindo le pidió el voto femenino al Congreso, y la petición fue rechazada.[6] En 1947 se reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en las elecciones municipales, y seis años más tarde en las federales.[7] Cuando el voto

01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[4] Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 1953, disponible en: https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/4633970 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026). Las reformas constitucionales citadas en este apartado pueden consultarse en Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas por artículo, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[5] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Mujeres en México votan por primera vez, ejerciendo sus derechos políticos y democráticos”, efeméride del 3 de julio de 1955, p. 2, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/FRN_JUL_03-1.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[6] Secretaría de Cultura, “El INEHRM exhibe la exposición Las mujeres en la Constitución”, comunicado, 14 de marzo de 2017, disponible en: https://www.gob.mx/cultura/prensa/el-inehrm-exhibe-la-exposicion-las-mujeres-en-la-constitucion?idiom=es-MX (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[7] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Mujeres en México votan por primera vez...”, cit., pp. 4-6.

llegó a la ley, las mujeres llevaban casi cuarenta años pidiéndolo. Y el voto no acabó con las leyes civiles que limitaban su autonomía. El Código Civil de 1928, por ejemplo, permitía al marido oponerse a que su esposa trabajara fuera de casa.[8]

En 1974 se reformó el artículo 4o. constitucional para decir de forma expresa que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.[9] La fecha no fue casual, al año siguiente la Ciudad de México fue sede de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. Con esa reforma se derogaron normas abiertamente discriminatorias de los códigos civiles estatales. En las décadas siguientes, sin embargo, la igualdad siguió siendo sobre todo formal.

2. La reforma de 2011

Probablemente el cambio de más peso en la historia reciente sea la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.[10] Con la modificación al artículo 1o., los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales pasaron a formar parte de la Ley Suprema y las autoridades quedaron obligadas a hacer “control de convencionalidad”. En la práctica, si una ley local contradice un estándar internacional de protección a la mujer, el juzgador debe dejar de aplicar la ley local y preferir el estándar internacional.[11] Dos años después,

[8] Arts. 169 y 170 (texto original), Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928.

[9] Decreto que reforma y adiciona los artículos 4o., 5o., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la igualdad jurídica de la mujer, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1974, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[10] Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[11] Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 14 de julio de 2011, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

el Pleno precisó que, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de un derecho, debe estarse a lo que ella dispone.[12]

En 2019 se aprobó la reforma conocida como “paridad en todo”, que obliga a que la integración de los tres poderes de la Unión, de los órganos autónomos y de los ayuntamientos respete el principio de paridad de género.[13] Al año siguiente se reformaron ocho leyes para definir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de modo que las conductas misóginas no les cierren el paso a los espacios de poder.[14]

III. FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y TEÓRICOS

Con la técnica legislativa no basta para entender la protección de la mujer. Hace falta una base teórica que explique de dónde viene la desigualdad, y ahí la doctrina feminista ha aportado conceptos que hoy se leen en las sentencias de la Suprema Corte.

1. La categoría de género frente al sexo

La teoría distingue entre sexo y género. El sexo se refiere a las diferencias biológicas. El género es una construcción social, cultural e histórica que asigna comportamientos, valores y roles distintos a las personas según su sexo.[15] Al

[12] Contradicción de tesis 293/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 3 de septiembre de 2013, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2011/4/2_129659_1501_firmado.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[13] Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2019, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238_DOF_06jun19.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[14] Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020,disponible en: https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5591565 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, cit.

derecho esta distinción le sirve para algo concreto. Muestra que muchas de las limitaciones impuestas a las mujeres vienen de estructuras de poder, y que esas estructuras pueden y deben cambiarse mediante la ley.

2. Marcela Lagarde

La antropóloga Marcela Lagarde lleva décadas estudiando la condición de las mujeres en México. Con su teoría de los "cautiverios" describe cómo la cultura patriarcal mantiene a las mujeres en una posición subalterna, sin autonomía y reducidas a su función reproductora y sexual.[16]

Lagarde también llevó el término "feminicidio" a la discusión nacional, primero desde la academia y luego desde el Congreso, cuando fue diputada federal.[17] Lo define como "el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional".[18] Lo que más interesa de esta definición es que señala al Estado. El agresor no explica por sí solo el feminicidio; también lo explican las instituciones que no previenen ni investigan.

3. Alda Facio

La jurista costarricense Alda Facio ha influido en la metodología para juzgar con perspectiva de género. Para Facio el derecho no es neutro ni objetivo. Se construyó desde una visión androcéntrica que toma al hombre como modelo de lo humano y a la mujer como una "especificidad" o una desviación de ese modelo.[19] Su método les permite a los operadores jurídicos detectar argumentos sexistas en las sentencias. Un ejemplo es exigir que una víctima de violencia sexual se haya

[16] Lagarde y de los Ríos, Marcela, Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, 4a. ed., México, UNAM, 2005, pp. 36-39.
[17] Lagarde, Marcela, "Del femicidio al feminicidio", Desde el Jardín de Freud, Bogotá, núm. 6, 2006, pp. 216-225.
[18] Lagarde y de los Ríos, Marcela, "Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio", en Russell, Diana E. H. y Harmes, Roberta A. (eds.), Feminicidio: una perspectiva global, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2006, pp. 15-42.
[19] Facio Montejo, Alda, Cuando el género suena, cambios trae. Metodología (actualizada) para el análisis desde la perspectiva feminista de género del fenómeno legal, 4a. ed., San José, Fundación Justicia y Género, 2022, pp. 32 y 38.

comportado de cierta manera (la “víctima ideal”) para creerle. La Suprema Corte señaló que ese estereotipo debe eliminarse al valorar las pruebas.[20]

IV. EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES (CEDAW Y BELÉM DO PARÁ)

El sistema jurídico mexicano está ligado a un sistema internacional de protección que fija estándares mínimos, y el Estado no puede ignorarlos. Desde la reforma de 2011, cualquier derecho humano se interpreta a la luz de los tratados internacionales de los que México es parte.

1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La ONU adoptó la CEDAW en 1979 y México la ratificó en 1981. Las propias Naciones Unidas la describen como una carta internacional de derechos de las mujeres.[21] Esta Convención define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural y civil.[22]

La CEDAW en su artículo 4º prevé las “medidas especiales de carácter temporal”, es decir, acciones afirmativas para acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, y aclara que esas medidas no se consideran discriminatorias.[23] En su Recomendación General núm. 35, el Comité CEDAW reiteró que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y que el sistema de justicia tiene que responder a ella de manera completa.[24]

[20] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, cit.
[21] Organización de las Naciones Unidas, Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, disponible en: https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/ (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).
[22] Art. 1o., Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).
[23] Ibidem, p. 3.
[24] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación

2. Convención de Belém do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1994, es el tratado regional más específico sobre el tema. Su preámbulo dice que la violencia contra la mujer es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".[25]

La Convención obliga al Estado a actuar con debida diligencia, y la Corte Interamericana ha dicho que en los casos de violencia contra la mujer esa obligación es reforzada.[26] Esto quiere decir que a las autoridades no les basta con recibir denuncias. Tienen que prevenir, investigar, sancionar y reparar cada acto de violencia, con rapidez y a fondo. El artículo 7o. obliga además a los Estados a incluir en su legislación normas penales que protejan a las mujeres y a garantizar que las víctimas tengan acceso a mecanismos de protección eficaces.[27]

V. MARCO LEGAL NACIONAL: LA LEY GENERAL DE ACCESO Y LOS MECANISMOS ESTATALES

En el plano interno, la legislación mexicana ha intentado bajar los compromisos internacionales a leyes generales que obligan a los tres niveles de gobierno a coordinarse.

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (LGAMVLV)

La LGAMVLV se publicó el 1o. de febrero de 2007 y, desde la reforma del 15 de enero de 2026, se llama Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, disponible en: https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[25] Preámbulo, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[26] Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, párr. 258, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[27] Art. 7o., Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cit.

de Violencias.[28] Su mayor aporte fue definir con precisión los tipos y las modalidades de violencia, lo que les dio a los códigos penales y civiles un parámetro común para sancionarlas. El artículo 6o. reconoce, entre otros, los siguientes tipos:[29]

- Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; puede consistir en negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, marginación o amenazas.
- Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto, con o sin lesiones internas o externas.
- Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima mediante la transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, documentos personales, bienes y valores.
- Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, por ejemplo al controlar o limitar sus percepciones económicas.
- Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

La ley también distingue los ámbitos donde ocurre la violencia: familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional y feminicida. Para este trabajo importa sobre todo la violencia institucional, que es la que cometen las y los servidores públicos que discriminan, usan estereotipos de género o buscan dilatar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan sus derechos humanos.[30] Eso fue lo que pasó en los casos de Mariana Lima y Karla Pontigo, que se revisan más adelante.

2. Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

[28] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, Diario Oficial de la Federación, 1o. de febrero de 2007, última reforma publicada el 15 de enero de 2026, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).
[29] Ibidem, p. 5.
[30] Ibidem, p. 10.

Esta ley, publicada en 2006 y renombrada con la reforma del 15 de enero de 2026, fija los lineamientos para que la igualdad sea sustantiva.[31] Promueve las acciones afirmativas y obliga al Estado a diseñar presupuestos con perspectiva de género, para que el dinero público se use en cerrar las brechas de desigualdad en salud, educación y trabajo.

VI. "CAMPO ALGODONERO" Y LOS PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE

Mucho de lo que hoy significa juzgar con perspectiva de género salió de sentencias. Primero se revisa una de la Corte Interamericana y después algunas de la Suprema Corte.

1. El caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México

La sentencia es de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), pero tuvo efectos directos en el derecho interno. El caso trata de la desaparición y muerte de tres jóvenes en Ciudad Juárez en 2001: Laura Berenice Ramos, de 17 años; Claudia Ivette González, de 20, y Esmeralda Herrera, de 15.[32] La Corte IDH declaró responsable al Estado mexicano por no prevenir los crímenes y por la negligencia en la investigación. Esa negligencia estuvo marcada por estereotipos de género, que la Corte describió como causa y consecuencia de la violencia contra la mujer.[33] La sentencia obligó a México a estandarizar sus protocolos de investigación y a capacitar de forma permanente a su personal de justicia en derechos humanos y género.[34]

2. La sentencia Mariana Lima Buendía

Mariana Lima fue encontrada muerta en su casa, en Chimalhuacán, el 29 de junio de 2010. Su esposo, Julio César Hernández Ballinas, era policía judicial y dijo

[31] Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006, última reforma publicada el 15 de enero de 2026, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).
[32] Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, cit.
[33] Ibidem, párrs. 401 y 402.
[34] Ibidem, párrs. 502 y 541.

que se había suicidado. La procuraduría del Estado de México cerró el caso pronto y sin peritajes exhaustivos, a pesar de que la madre de Mariana, Irinea Buendía, denunció la violencia física y sexual que sufría su hija.[35]

Después de casi cinco años de lucha, el 25 de marzo de 2015, la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo en revisión 554/2013 (ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena) y ordenó reabrir la investigación.[36] De la sentencia salieron varias reglas. La primera es que toda muerte violenta de una mujer debe investigarse como probable feminicidio desde el principio.[37] El Ministerio Público tiene que agotar las líneas de investigación que permitan saber si hubo violencia previa, odio o discriminación. La preservación de la escena, la cadena de custodia y la necropsia también deben hacerse con enfoque de género, porque lo que se pierde en las primeras horas casi nunca se recupera.

El 13 de marzo de 2023, casi trece años después de la muerte de Mariana, Hernández Ballinas fue sentenciado a 70 años de prisión. Quedó acreditado que Mariana no se suicidó y que se trató de un feminicidio.[38] Los criterios de este caso están hoy en el protocolo de la Suprema Corte para juzgar casos de feminicidio.[39]

3. El caso Karla Pontigo

[35] Quintana Osuna, Karla I., "El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer", Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 38, enero-junio de 2018, pp. 143-168, disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2018.38.11878.

[36] Amparo en revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 25 de marzo de 2015, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[37] Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 439, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009087 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[38] Victoria, Eulalio, "Feminicidio de Mariana Lima: culpable recibe 70 años de prisión en Edomex", *El Financiero*, 13 de marzo de 2023, disponible en: *https://www.elfinanciero.com.mx/edomex/2023/03/13/feminicidio-de-mariana-lima-culpable-recibe-70-anos-de-prision-en-edomex/* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[39] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar casos de feminicidio*, México, SCJN, 2025, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2025-12/protocolo-para-juzgar-casos-de-feminicidio.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Karla Pontigo murió en San Luis Potosí el 29 de octubre de 2012 por una herida que sufrió en el bar donde trabajaba. La autoridad local clasificó el hecho como un “accidente” y le puso trabas a la familia para consultar el expediente. En 2019 la SCJN resolvió que se había violado el derecho a la verdad y que la investigación no se hizo con la debida diligencia.[40] Lo nuevo de esta sentencia fue que señaló la responsabilidad de las autoridades de la fiscalía por la negligencia y pidió investigar y sancionar a los servidores públicos que permitieron la impunidad.[41]

4. Criterios jurisprudenciales de 2025

En 2025 la SCJN siguió ampliando la protección. En el amparo directo 14/2024, la Primera Sala ordenó que la sentencia de un feminicidio reconociera expresamente las razones de género y la violencia sexual que sufrió la víctima, y que la reparación para su familia tuviera perspectiva de género.[42]

En octubre de 2025, en un caso de Morelia, Michoacán (amparo directo en revisión 4872/2024), el Pleno resolvió que el derecho del sentenciado a la reinserción social no puede usarse para reducir la pena por feminicidio. La pena tiene que corresponder a la gravedad del daño, y rebajarla revictimiza a la familia.[43] En un asunto de Veracruz, la Corte validó que la violencia física y psicológica se

[40] Amparo en revisión 1284/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 13 de noviembre de 2019, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201284-2015_0.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[41] Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, “Sentencia por feminicidio de Karla Pontigo, precedente en el derecho a la justicia, derecho a la verdad y en materia de responsabilidad institucional para las mujeres en México”, comunicado, noviembre de 2019, disponible en: *https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2019/11/Comunicado-Karla-Pontigo-Sentencia-VF.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[42] Amparo directo 14/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 21 de mayo de 2025, disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/amparo-directo-142024* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[43] Amparo directo en revisión 4872/2024, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 15 de octubre de 2025, disponible en: *https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/ADR4872_2024.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026); Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el amparo directo en revisión 4872/2024, registro digital 47459, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, libro 7, t. III, vol. 1, marzo de 2026, p. 255, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/47459* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026); Saldaña, Iván Evair, “Las condenas por feminicidio son irreductibles: SCJN”, *La Jornada*, 16 de octubre de 2025, disponible en: *https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/10/16/politica/las-condenas-por-feminicidio-son-irreductibles-scjn* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

sancione penalmente de manera autónoma, porque el Estado tiene un interés legítimo en proteger la salud mental de las mujeres.[44]

La Corte también ha reiterado un criterio que viene de 2016. Los jueces deben revisar, aunque nadie se lo pida, si hay situaciones de poder que desequilibren a las partes, y si las pruebas no alcanzan para aclarar un contexto de violencia, tienen que ordenar las que falten.[45]

VII. LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES (AVGM)

La Alerta de Violencia de Género (AVGM) es un mecanismo de emergencia previsto en la LGAMVLV para enfrentar la violencia feminicida o el agravio comparado en un territorio determinado. Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia y temporales, coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.[46]

1. Proceso y objetivos

La alerta procede cuando los delitos contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres perturban la paz social en un territorio, o cuando una ley o una política pública agravia sus derechos humanos. El artículo 23 le fija estos objetivos:[47]

- Garantizar la vida y la seguridad de las mujeres.
- Generar condiciones para reducir la violencia feminicida.

[44] Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La nueva Corte fortalece el acceso a la justicia, protege a las víctimas y reafirma la certeza jurídica”, comunicado de prensa núm. 240/2025, Ciudad de México, 15 de octubre de 2025, disponible en: *https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8367* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[45] Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 836, disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[46] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, *cit.*, p. 14.

[47] *Ibidem*, pp. 14 y 15.

- Eliminar las desigualdades producidas por leyes o políticas públicas que agravian sus derechos humanos.

Hoy la declaratoria corresponde a la Secretaría de las Mujeres.[48]

2. El caso de Querétaro

En Querétaro la alerta nunca se declaró. La solicitaron en 2015 tres organizaciones civiles (Salud y Género Querétaro, Desarrollo Comunitario para la Transformación Social y Coincidir Mujeres) para seis municipios: Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Querétaro y San Juan del Río. El grupo de trabajo sesionó por primera vez el 11 de noviembre de 2015 y le propuso al gobierno estatal, entre otras cosas, crear un banco de datos unificado, elaborar protocolos de investigación con perspectiva de género, unificar la emisión de órdenes de protección y presupuestar con perspectiva de género.[49]

En febrero de 2017 la CONAVIM decidió no declarar la alerta porque consideró que el estado había hecho lo suficiente. Las organizaciones no estuvieron de acuerdo. Para entonces ya habían documentado 41 muertes de mujeres.[50] La CNDH emitió un voto razonado en el que sostuvo que la declaratoria sí hacía falta.[51] La federación siguió revisando las acciones del estado durante 2017 y 2018.[52]

El estado sí implementó protocolos de investigación ministerial, policial y pericial para el feminicidio. Sigue habiendo distancia, sin embargo, entre los

[48] *Ibidem*, p. 18.

[49] Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de AVGM en el estado de Querétaro, *Dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo*, México, 8 de febrero de 2017, disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/223196/Dictamen_AVGM_Queretaro.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[50] Estrella, Viviana, "Conavim descarta alerta de género en Querétaro, pese a aumento de casos", *La Silla Rota*, 20 de febrero de 2017, disponible en: *https://lasillarota.com/estados/2017/2/20/conavim-descarta-alerta-de-genero-en-queretaro-pese-aumento-de-casos-91300.html* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[51] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe mensual AVGM. Octubre de 2022*, México, CNDH, 2022, disponible en: *https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/INFORME_AVGM_OCTUBRE_22.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[52] Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Estado de Querétaro. Informe de seguimiento sobre las acciones del estado*, México, agosto de 2017, disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/325278/INFORME_QRO._AGOSTO_2017.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

homicidios de mujeres que se reportan y los que se investigan como feminicidios con los estándares de la sentencia Mariana Lima. Y el problema de fondo sigue siendo el dinero. El propio grupo de trabajo pidió presupuestos con perspectiva de género, y sin ellos es difícil que las medidas de protección lleguen a las zonas rurales del estado.[53]

VIII. EL TRÁNSITO DE LA CONAVIM A LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

Un marco jurídico necesita una estructura administrativa que lo ejecute. Desde que se creó en 2009, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) fue el órgano rector de la política nacional en la materia.[54]

1. Funciones de la CONAVIM y el Sistema Nacional

La CONAVIM se creó para coordinar la política de prevención y atención en todo el gobierno. Tramitaba las alertas de género, impulsaba los Centros de Justicia para las Mujeres y manejaba el BANAVIM (Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres). El banco servía para tener estadísticas confiables y para no revictimizar a las mujeres pidiéndoles la misma información una y otra vez.[55]

[53] Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de AVGM en el estado de Querétaro, *op. cit.*

[54] Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Diario Oficial de la Federación*, 1o. de junio de 2009, disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092144&fecha=01/06/2009* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[55] Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, *Informe final CONAVIM 2018-2024*, México, Secretaría de Gobernación, 2024, disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/948991/INFORME_FINAL_CONAVIM_2018-2024__ULTIMO__COMPRIMIR.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Según la descripción de la propia CONAVIM, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se organizaba en comisiones presididas por distintas dependencias:[56]

- Comisión de Prevención: Secretaría de Educación Pública.
- Comisión de Atención: Secretaría de Salud.
- Comisión de Sanción: Secretaría de Seguridad Pública.
- Comisión de Erradicación: CONAVIM.

2. La reforma institucional de 2024

El 28 de noviembre de 2024 se publicó la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que creó la Secretaría de las Mujeres.[57] La CONAVIM se extinguió al terminar ese año, y la nueva secretaría, que empezó a funcionar el 1o. de enero de 2025, absorbió sus tareas y las del Instituto Nacional de las Mujeres.[58] Con el cambio, la protección de la mujer queda a cargo de una secretaría de Estado, con más margen para manejar presupuesto y trato directo con el Ejecutivo federal. Todavía es pronto para saber si va a funcionar. La misma nota de Cimacnoticias reportó despidos y recortes salariales durante la transición, y eso no es buena señal para una dependencia que necesita personal especializado.

IX. RETOS, DEFICIENCIAS Y PERSPECTIVAS HACIA LA JUSTICIA SUSTANTIVA

[56] Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, "¿Qué es el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres?", disponible en: *https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-sistema-nacional-de-prevencion-atencion-sancion-y-erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[57] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de noviembre de 2024, disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF_ref75_28nov24.pdf* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

[58] Díaz, Arantza, "Conavim se extingue. Secretaría de las Mujeres surgirá «sin estructura y violentando a trabajadoras»", *Cimacnoticias*, 31 de diciembre de 2024, disponible en: *https://cimacnoticias.com.mx/2024/12/31/conavim-se-extingue-secretaria-de-las-mujeres-surgira-sin-estructura-y-violentando-a-trabajadoras/* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Aun con todo este marco legal, hay barreras estructurales que impiden que el derecho les sirva de verdad a todas las mujeres.

1. La brecha entre la norma y la realidad

El problema principal está en aplicar los tratados y las leyes. Por falta de capacitación en las fiscalías locales y por prejuicios misóginos en los juzgados penales, muchos feminicidios se siguen tratando como homicidios simples o como accidentes. Mariana Lima y Karla Pontigo son dos ejemplos. En los dos casos la verdad salió a la luz porque sus familias pelearon durante años. En México la justicia todavía depende demasiado de poder pagar abogados que exijan que se cumplan los estándares internacionales.

2. Deficiencias presupuestales y de coordinación

Las alertas de género suelen fallar porque no hay recursos etiquetados. Muchos ayuntamientos y estados no tienen dinero para iluminar calles, capacitar a sus policías municipales o financiar refugios para víctimas en riesgo extremo. A eso se suma que la coordinación entre la federación y los estados sigue siendo burocrática, lo que retrasa la activación de los protocolos de búsqueda cuando desaparece una mujer.

3. Interseccionalidad y vulnerabilidad agravada

El marco jurídico ha empezado a reconocer la interseccionalidad, el concepto que propuso *Kimberlé Crenshaw* para explicar cómo la discriminación por género se agrava cuando se suma a otros factores como la etnia, la edad, la pobreza o la discapacidad.[59] El acceso a la justicia de las mujeres indígenas sigue siendo una de las tareas más urgentes. Se enfrentan a barreras de idioma y viven lejos de los Centros de Justicia.[60]

[59] Crenshaw, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, Chicago, vol. 1989, núm. 1, 1989, pp. 139-167.

[60] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas*, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, disponible en: *https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/39* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

X. CONCLUSIONES

En lo doctrinal y en lo normativo, el marco jurídico mexicano de protección a la mujer está a la altura de los estándares internacionales. Gracias al bloque de convencionalidad y a la interpretación pro-persona, sentencias como las de Mariana Lima Buendía y Karla Pontigo fueron más allá del caso concreto y se volvieron criterios para todo el país. La Suprema Corte ha hecho buena parte del trabajo al tratar la violencia contra la mujer como un problema estructural de poder, algo que durante décadas se vio como asunto privado. Estos precedentes también fueron obra de mujeres. Irinea Buendía insistió casi trece años hasta que se reconoció el feminicidio de su hija, y María Esperanza Lucciotto, madre de Karla Pontigo, llevó el caso de su hija hasta la Suprema Corte. Igual que las mujeres del Congreso Feminista de 1916, no esperaron a que el derecho las reconociera. Lo exigieron.

Las leyes, por sí solas, no cambian a la sociedad. Esto se advierte con solo ver la violencia feminicida, la impunidad y lo que pasó en el Estado de Querétaro, donde se negó la alerta mientras los casos aumentaban. En los próximos años el reto es cerrar la distancia entre la letra de la ley y su aplicación. Una forma de lograrlo sería dar mayor impulso a la Secretaría de las Mujeres desde el aspecto político y presupuestal para que la protección de las mujeres sea una realidad.

La protección jurídica de la mujer en México tiene que pasar de la igualdad formal a la justicia sustantiva. Para eso, cada servidor público, desde el policía municipal hasta los ministros de la Corte, tiene que juzgar con perspectiva de género como una obligación constitucional. Mientras sigan los estereotipos y falten recursos y voluntad política sostenida, el derecho de cada niña y cada mujer a una vida libre de violencia y discriminación continuará solo en el papel.

XI. REFERENCIAS

Amparo directo 14/2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 21 de mayo de 2025, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/amparo-directo-142024 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Amparo directo en revisión 4872/2024, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 15 de octubre de 2025, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/ADR4872_2024.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Amparo en revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 25 de marzo de 2015, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Amparo en revisión 1284/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 13 de noviembre de 2019, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201284-2015_0.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, La inclusión y la diversidad. Violencia contra las mujeres. Septiembre 2024, México, Cámara de Diputados, 25 de octubre de 2024, disponible en: https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/5b8b3b7b-1de2-4201-9d28-e94ad0c792bc.pdf (fecha de consulta: 9 de octubre de 2026).

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1928. (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe mensual AVGM. Octubre de 2022, México, CNDH, 2022, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Seguimiento/INFORME_AVGM_OCTUBRE_22.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Mujeres en México votan por primera vez, ejerciendo sus derechos políticos y democráticos”, efeméride del 3 de julio de 1955, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/FRN_JUL_03-1.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Estado de Querétaro. Informe de seguimiento sobre las acciones del estado, México, agosto de 2017, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/325278/INFORME_QRO._AGOSTO_2017.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Informe final CONAVIM 2018-2024, México, Secretaría de Gobernación, 2024, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/948991/INFORME_FINAL_CONAVIM_2018-2024__ULTIMO__COMPRIMIR.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, "¿Qué es el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres?", disponible en: https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-sistema-nacional-de-prevencion-atencion-sancion-y-erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, disponible en: https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, CEDAW/C/GC/39, 31 de octubre de 2022, disponible en: https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/39 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Contradicción de tesis 293/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 3 de septiembre de 2013, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2011/4/2_129659_1501_firmado.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

CRENSHAW, Kimberlé, "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", University of Chicago Legal Forum, Chicago, vol. 1989, núm. 1, 1989.

Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Diario Oficial de la Federación, 1o. de junio de 2009, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092144&fecha=01/06/2009 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, 28 de noviembre de 2024, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF_ref75_28nov24.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2019, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238_DOF_06jun19.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020, disponible en: https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5591565 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 17 de octubre de 1953, disponible en: https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/4633970 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Decreto que reforma y adiciona los artículos 4o., 5o., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la igualdad jurídica de la mujer, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1974, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

DÍAZ, Arantza, "Conavim se extingue. Secretaría de las Mujeres surgirá «sin estructura y violentando a trabajadoras»", Cimacnoticias, 31 de diciembre de 2024, disponible en: https://cimacnoticias.com.mx/2024/12/31/conavim-se-extingue-secretaria-de-las-mujeres-surgira-sin-estructura-y-violentando-a-trabajadoras/ (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

ESTRELLA, Viviana, "Conavim descarta alerta de género en Querétaro, pese a aumento de casos", La Silla Rota, 20 de febrero de 2017, disponible en: https://lasillarota.com/estados/2017/2/20/conavim-descarta-alerta-de-genero-en-queretaro-pese-aumento-de-casos-91300.html (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

FACIO MONTEJO, Alda, Cuando el género suena, cambios trae. Metodología (actualizada) para el análisis desde la perspectiva feminista de género del fenómeno legal, 4a. ed., San José, Fundación Justicia y Género, 2022.

Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, "Sentencia por feminicidio de Karla Pontigo, precedente en el derecho a la justicia, derecho a la verdad y en materia de responsabilidad institucional para las mujeres en México", comunicado, noviembre de 2019, disponible en: https://www.fundacionjusticia.org/wp-content/uploads/2019/11/Comunicado-Karla-Pontigo-Sentencia-VF.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de AVGM en el estado de Querétaro, Dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo, México, 8 de febrero de 2017, disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/223196/Dictamen_AVGM_Queretaro.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

LAGARDE, Marcela, “Del femicidio al feminicidio”, Desde el Jardín de Freud, Bogotá, núm. 6, 2006.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, “Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio”, en RUSSELL, Diana E. H. y HARMES, Roberta A. (eds.), Feminicidio: una perspectiva global, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2006.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, 4a. ed., México, UNAM, 2005.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, Diario Oficial de la Federación, 1o. de febrero de 2007, última reforma publicada el 15 de enero de 2026, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006, última reforma publicada el 15 de enero de 2026, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Organización de las Naciones Unidas, Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, disponible en: https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/ (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

QUINTANA OSUNA, Karla I., “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 38, enero-junio de 2018, disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2018.38.11878.

SALDAÑA, Iván Evair, “Las condenas por feminicidio son irreductibles: SCJN”, La Jornada, 16 de octubre de 2025, disponible en: https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/10/16/politica/las-condenas-por-feminicidio-son-irreductibles-scjn (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Secretaría de Cultura, “El INEHRM exhibe la exposición Las mujeres en la Constitución”, comunicado, 14 de marzo de 2017, disponible en: https://www.gob.mx/cultura/prensa/el-inehrm-exhibe-la-exposicion-las-mujeres-en-la-constitucion?idiom=es-MX (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Informe de violencia contra las mujeres, México, Centro Nacional de Información, disponible en: https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/informe-de-violencia-contra-las-mujeres (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La nueva Corte fortalece el acceso a la justicia, protege a las víctimas y reafirma la certeza jurídica”, comunicado de prensa núm. 240/2025, Ciudad de México, 15 de octubre de 2025, disponible en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8367 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar casos de feminicidio, México, SCJN, 2025, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2025-12/protocolo-para-juzgar-casos-de-feminicidio.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, SCJN, 2020, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 18, t. I, mayo de 2015, p. 439, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009087 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 836, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 14 de julio de 2011, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

VICTORIA, Eulalio, “Feminicidio de Mariana Lima: culpable recibe 70 años de prisión en Edomex”, El Financiero, 13 de marzo de 2023, disponible en: https://www.elfinanciero.com.mx/edomex/2023/03/13/feminicidio-de-mariana-lima-culpable-recibe-70-anos-de-prision-en-edomex/ (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el amparo directo en revisión 4872/2024, registro digital 47459, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, libro 7, t. III, vol. 1, marzo de 2026, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/47459 (fecha de consulta: 5 de octubre de 2026).

NARCOCULTURA, APOLOGÍA DEL DELITO Y FACTOR CRIMINÓGENO EN QUERÉTARO

Carla Patricia MALDONADO GARCÍA
Noveno Semestre
carla.maldonado@anahuac.mx

Resumen: La presente investigación analizó en qué medida la narcocultura constituye una forma de apología del delito y un factor criminógeno en el estado de Querétaro, evaluando la suficiencia jurídica del Decreto que prohíbe la reproducción de música que promueve la apología de la violencia en eventos públicos, publicado el 18 de agosto de 2025 por el gobernador Mauricio Kuri González. La metodología combinó análisis doctrinal y normativo, revisión de estadísticas oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) e Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y la aplicación de instrumentos de campo —encuesta exploratoria y entrevistas semiestructuradas— a una muestra de estudiantes universitarios de Derecho y de jóvenes residentes en Querétaro, aplicados durante mayo de 2026. Los hallazgos confirman que la narco cultura opera como factor criminógeno coadyuvante e indirecto a través de un proceso sistemático de normalización de la violencia y de construcción de un horizonte aspiracional delictivo; que el artículo 208 del Código Penal Federal y el Decreto estatal presentan deficiencias de taxatividad que los hacen jurídicamente vulnerables; y que la prohibición aislada de narcocorridos en espacios públicos es insuficiente sin una política integral de cinco pilares: cero impunidad, tipificación taxativa de la apología, educación mediática, fomento de identidad cultural alternativa y responsabilidad compartida de plataformas digitales e industria cultural.

Palabras clave: Narcotráfico, apología del delito, libertad de pensamiento y de expresión, crimen, delito, prevención del delito, censura.

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico y conceptual de la narcocultura. III. Narcocultura e incidencia delictiva en Querétaro. IV. Normalización de la violencia en la juventud queretana. V. Marco jurídico aplicable a la apología del delito. VI. Alcance y límites del Decreto Kuri (2025). VII. Libertad de expresión y apología del delito: tensión constitucional. VIII. Hallazgos empíricos: encuesta y entrevistas. IX. Propuesta de política pública integral: cinco pilares. X. Conclusiones. XI. Referencias.

I.INTRODUCCIÓN

La narcocultura es un fenómeno social contemporáneo que ha trascendido las fronteras geográficas del narcotráfico para instalarse en el imaginario cotidiano de

los jóvenes mexicanos a través de la música, las series de televisión, las redes sociales y la estética del crimen organizado. Lo que comenzó como una expresión regional, circunscrita a comunidades directamente expuestas a la violencia del tráfico de drogas, se ha convertido —potenciado por los algoritmos de plataformas digitales transnacionales— en un sistema de valores que glorifica la impunidad, el poder económico ilícito y la violencia como mecanismos legítimos de movilidad social.

Querétaro ocupa en este fenómeno una posición paradójica que lo convierte en caso de estudio particularmente relevante. Es un estado industrial, históricamente conservador, con uno de los índices de desempleo formal más bajos del país, con un perfil socioeconómico que no encaja en los estereotipos geográficos del narcotráfico. Y sin embargo, el 18 de agosto de 2025, el gobernador Mauricio Kuri González publicó en La Sombra de Arteaga el Decreto que prohíbe la interpretación y/o reproducción de música en eventos públicos que promueva la apología del delito y la violencia en el Estado de Querétaro,[1] precedido por una serie de hechos violentos vinculados a establecimientos nocturnos que pusieron en cuestión la imagen de seguridad del estado: el homicidio en la cantina Viva México el 23 de mayo de 2024;[2] la balacera en un bar el 18 de agosto de 2024;[3] y el ataque armado en el bar Los Cantaritos el 10 de noviembre de 2024, con diez muertos y trece heridos.[4]

La pregunta central que guía esta investigación es: ¿en qué medida la narcocultura puede considerarse una forma de apología del delito que incide en la normalización sociocultural de la violencia, y cómo puede el marco jurídico

[1] KURI GONZÁLEZ, Mauricio, Gobernador del Estado de Querétaro, 'Decreto que prohíbe la interpretación y/o reproducción de música en eventos públicos que promueva la apología del delito y la violencia en el Estado de Querétaro', La Sombra de Arteaga, 18 de agosto de 2025, disponible en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/.

[2] MAYA, Waldo, “Matan a presunto delincuente en cantina Viva México”, en Quadratín Querétaro, 2024, disponible en: https://queretaro.quadratin.com.mx/matan-a-presunto-delincuente-en-cantina-viva-mexico/,

[3] MONTOYA, Ricardo, “Tres heridos en balacera en bar de Querétaro”, en La Jornada, 2024, disponible en: https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/08/18/estados/tres-heridos-en-balacera-en-bar-de-queretaro-745,

[4] VÁZQUEZ, Luciano, “Ataque armado en el bar Los Cantaritos de Querétaro deja 10 muertos y 13 heridos”, en El Financiero, 2024, disponible en: https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/11/10/ataque-armado-en-el-bar-los-cantaritos-de-queretaro-deja-10-muertos-y-nueve-heridos/.

responder a este fenómeno sin vulnerar la libertad de expresión en el estado de Querétaro? La hipótesis de partida —que la narcocultura no constituye un factor criminógeno real— resultó, tras el análisis, inexacta en su formulación: la evidencia doctrinal, estadística y empírica recabada demuestra que sí lo es, aunque de naturaleza coadyuvante e indirecta, operando mediante un proceso sistemático y progresivo de normalización que la sociedad interioriza de manera mayoritariamente inconsciente.

La metodología empleada sigue los lineamientos de Hernández Sampieri, combinando los métodos inductivo, deductivo y de análisis-síntesis, apoyados en técnicas documentales bibliográficas y hemerográficas.[5] A estos métodos se añadió, como aportación empírica original, la aplicación de una encuesta exploratoria y de entrevistas semiestructuradas a una muestra de jóvenes residentes en el estado de Querétaro —con perfiles universitario-jurídico y juvenil general respectivamente—, cuyos hallazgos se integran en el apartado VIII de este artículo. Ambos instrumentos se aplicaron de manera anónima durante la primera semana de mayo de 2026, y sus resultados se presentan como hallazgos exploratorios preliminares sin pretensión de representatividad estadística, en consonancia con el alcance de la investigación.

El artículo se estructura en dos grandes bloques: el desarrollo temático en ocho subapartados que recorren el marco teórico, el diagnóstico empírico, el análisis jurídico y la propuesta de política pública; y las conclusiones definitivas. La contribución central de este trabajo al campo de estudio es la propuesta de un modelo de política pública integral de cinco dimensiones que permite superar la lógica unidimensional de la prohibición y construir una respuesta estructural al fenómeno de la narcocultura como factor de riesgo social y jurídico.

II.MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA NARCOCULTURA

[5] HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar, Metodología de la investigación, 6.ª ed., McGraw-Hill Interamericana, Ciudad de México, 2014, pp. 4–16.

La narcocultura ha sido definida desde diversas perspectivas disciplinares que, en conjunto, construyen un concepto jurídicamente operativo. América Tonantzin Becerra Romero, docente investigadora de la Universidad Autónoma de Nayarit, la conceptualiza como el conjunto de símbolos, narrativas y prácticas sociales que dotan de sentido a experiencias de vida y muerte vinculadas al narcotráfico, expresando identidades y aspiraciones socioculturales que normalizan la violencia.[6] Esta definición es especialmente útil para el análisis jurídico porque integra dos dimensiones clave: la simbólica, que opera en el plano de los valores e identidades colectivas, y la conductual, que se traduce en prácticas sociales observables y jurídicamente relevantes.

Para Helena Simonett, doctora en etnomusicología por la Universidad de California en Los Ángeles, la narcocultura representa una subcultura de exaltación de la violencia y del poder económico y político de los grupos vinculados al tráfico de drogas que los convierte en ídolos;[7] Günther Maihold, profesor en el Instituto de Estudios Latinoamericanos en la Universidad Libre de Berlín, y Rosa María Sauter de Maihold, Licenciado en Letras Latinoamericanas por la Universidad Iberoamericana, la caracterizan como una cultura de la ostentación, de estética del poder y de la impunidad, señalando que su función social no es la de narrar hechos sino la de construir imaginarios aspiracionales en los que el poder económico ilícito es presentado como la vía más accesible hacia el reconocimiento social.[8]

Margarita Valencia Triana, conocida como Sayak Valencia, teórica del feminismo y ensayista mexicana, desde su propuesta del capitalismo gore, alerta sobre la glorificación de la cultura criminal, señalando que esta se ha establecido como un nicho de mercado que da pauta a la formación de subjetividades violentas que legitiman prácticas criminales e inciden en su legalización social.[9] Esta observación es jurídicamente central porque la legalización social —es decir, la

[6] Becerra Romero, América Tonantzin, 'Narcocultura: identidades y prácticas sociales en el México contemporáneo', Culturales, vol. VII, núm. 2, 2019, p. 7.
[7] Simonett, Helena, 'Narcocorridos: an old tradition in new contexts', Ethnomusicology, vol. 48, núm. 2, 2004, p. 157.
[8] Maihold, Günther y SAUTER DE MAEYER, Rosa María, 'Narco-cultura: ostentación del poder y estetización del crimen organizado', Nueva Sociedad, núm. 243, 2013, p. 119.
[9] VALENCIA, Sayak, Capitalismo gore, Melusina, Barcelona, 2010, p. 83.

normalización colectiva de conductas tipificadas como delitos— es precisamente el mecanismo a través del cual la narcocultura opera como factor criminógeno: no provoca directamente la comisión de delitos, sino que erosiona los umbrales de reprobación social que los inhiben.

El análisis lírico-textual de los narcocorridos revela contenidos sistemáticos que van más allá de la crónica social: las letras evocan la violencia, el poder, el dinero ilícito, la prostitución y los excesos del crimen organizado, retratando a los narcotraficantes como figuras positivas de la sociedad. Los principales temas hacen referencia explícita a situaciones actuales de violencia, al narcotráfico, a la drogadicción y al dinero ilícito, presentados sin censura ni contextualización crítica, con ritmos que no solo capturan la atención, sino que generan en el oyente una adhesión emocional que facilita la normalización inconsciente de esas realidades.

Los corridos tumbados, como subgénero contemporáneo de mayor consumo entre jóvenes de 12 a 30 años, añaden una dimensión emocional que potencia su eficacia normalizadora: combinan melodías accesibles, temáticas de amor, desamor y pertenencia, con referencias al poder y la violencia, de manera que el oyente no percibe conscientemente que está siendo expuesto a un sistema de valores delictivos. Esta combinación de contenido emocional accesible con narrativas de poder y violencia es precisamente lo que hace a los corridos tumbados más eficaces como vector de normalización que los narcocorridos tradicionales de contenido explícitamente violento.

La apología del delito, tal como la define Omar Cerrillo Garnica, investigador mexicano y profesor de Ciencias Sociales en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, implica la exaltación, elogio o justificación pública de conductas delictivas cuando dicha expresión tiene capacidad real de incidir en la comisión futura del delito o de legitimar su práctica social.[10] Guillermo Zepeda Lecuona, doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, precisa que se trata de la comunicación que enaltece actos prohibidos cuando ese mensaje contribuye a validar socialmente conductas delictivas o a disminuir su

[10] Cerrillo Garnica, Omar, "El narcocorrido: ¿una apología de la violencia? Hacia criterios para su análisis", en Ciencias sociales: agenda nacional, México, COMECSO, 2019, disponible en: https://www.comecso.com/ciencias-sociales-agenda-nacional/cs/article/view/573/1137

reprobación colectiva.[11] Desde estas definiciones, los narcocorridos que glorifican la matanza, el uso ilegal de armas y la obtención de dinero ilícito sin contextualización crítica ni consecuencias para sus protagonistas encuadran en la figura de la apología del delito.

El factor criminógeno, definido en la literatura especializada como cualquier condición social o personal que aumenta la probabilidad de involucrarse en actividades delictivas, no requiere para su configuración una relación causal directa. Como señala Lizbeth García Montoya, Doctorado en Criminología por la Universidad de Castilla La Mancha, España, el narcotráfico ha proliferado en parte gracias a jóvenes preparados por organizaciones criminales, siendo el desempleo y la falta de oportunidades los factores que los orillan a incorporarse; la narcocultura funciona como el puente simbólico entre esa precariedad real y el crimen organizado como solución percibida.[12] Esta distinción entre causa directa y factor coadyuvante es jurídicamente crucial: permite fundamentar regulaciones preventivas sin necesidad de demostrar una causalidad lineal imposible de probar.

III.NARCOCULTURA E INCIDENCIA DELICTIVA EN QUERÉTARO

El análisis de la relación entre narcocultura e incidencia delictiva exige partir de una premisa metodológica fundamental: la correlación entre dos fenómenos no equivale a causalidad. Lo que los datos oficiales, los informes institucionales y los estudios académicos revelan no es una línea recta entre un corrido tumbado y un homicidio, sino algo estructuralmente más preocupante: un ecosistema de vulnerabilidad en el que la narcocultura opera como uno de los elementos que sostiene, legitima y amplifica la conducta delictiva.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2024 se registraron 59,469 delitos del fuero común en

[11] Zepeda Lecuona, Guillermo, 'Apología del delito: concepto, jurisprudencia y política criminal', Iter Criminis, núm. 14, 2020, p. 18.
[12] García Montoya, Lizbeth, "Factores criminógenos en jóvenes y su integración en la delincuencia organizada", BIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho, Universidad de Sonora, vol. 13, núm. 24, 2021, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452021000100402

Querétaro, con una reducción del 6.1% respecto a los 63,334 del año anterior.[13] En el rubro de delitos de alto impacto, el homicidio presentó una ligera disminución al pasar de 538 casos en 2023 a 529 en 2024. Sin embargo, esta tendencia estadística debe leerse con cautela metodológica por al menos tres razones: la cifra negra, las posibles reclasificaciones estadísticas y la ausencia de datos sobre la transformación cualitativa del fenómeno delictivo.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2024) reportó que la prevalencia delictiva en Querétaro sufrió un incremento del 10.6% en personas respecto a 2023, con una incidencia del 45.10% y una cifra negra del 92.4%.[14] Esto significa que solo el 7.6% de los delitos son denunciados y objeto de investigación, lo que revela que las estadísticas del SESNSP registran apenas una fracción ínfima de la realidad criminal del estado. La cifra negra no es un dato técnico menor: es el indicador más claro de la desconfianza ciudadana en las instituciones y del mensaje que la narcocultura construye y refuerza cotidianamente en el imaginario juvenil.

La impunidad sistémica opera como catalizador estructural de la narcocultura. México Evalúa documentó que en 2023 apenas 7 de cada 100 casos que llegaron a las fiscalías estatales contaron con una resolución, manteniéndose la impunidad por encima del 90% desde 2018.[15] El 77% de los mexicanos considera que el esclarecimiento de los delitos está condicionado a la capacidad de ejercer presión política o mediática. Este contexto de impunidad estructural valida ante la ciudadanía el mensaje implícito de la narcocultura: el crimen organizado tiene poder real, acceso a recursos y no enfrenta consecuencias. La narcocultura no inventa esa realidad; la amplifica, la estatiza y la convierte en horizonte aspiracional para los jóvenes que el sistema formal no logra incluir.

Querétaro presenta, además, una peculiaridad territorial que agudiza el fenómeno: el municipio de El Marqués concentra simultáneamente los indicadores

[13] Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Incidencia delictiva del fuero común 2024, SESNSP, Ciudad de México, 2025.
[14] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, INEGI, Ciudad de México, 2024.
[15] México Evalúa, Hallazgos 2023: seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, México Evalúa, Ciudad de México, 2024, p. 21.

de mayor crecimiento industrial del estado y los de mayor vulnerabilidad social en sus colonias periféricas, lo que crea una paradoja de desarrollo que la narcocultura explota como narrativa. La presencia industrial atrae migración interna de estados con mayor penetración del crimen organizado, mientras la precariedad de los asentamientos periféricos genera las condiciones de vulnerabilidad identitaria y económica que la narcocultura aprovecha. Los informes de seguridad estatal revelan, más allá de las cifras agregadas, un cambio cualitativo del delito: mayor presencia de jóvenes menores de 25 años, incremento en la portación de armas de fuego y un discurso identitario que incorpora referencias explícitas al crimen organizado y estética narco entre los detenidos.

Los estudios criminológicos sobre factores culturales confirman que la narcocultura opera como factor criminógeno coadyuvante: no determina la conducta delictiva de manera automática, pero construye el entorno simbólico que la facilita, especialmente cuando confluye con desempleo juvenil, ausencia de proyectos de vida formales y falta de identidad comunitaria positiva. La narcocultura no crea delincuentes de manera directa, pero sí normaliza el imaginario del crimen como camino viable cuando el Estado no ofrece alternativas reales de inclusión, identidad y movilidad social.

IV.NORMALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA EN LA JUVENTUD QUERETANA

La violencia no siempre llega de golpe; en muchas ocasiones se instala de manera gradual, disfrazada de entretenimiento, estética o identidad. Este proceso de instalación progresiva es lo que la psicología social denomina normalización: el mecanismo por el cual un fenómeno que inicialmente genera rechazo comienza a percibirse como natural, tolerable o incluso deseable.

La narcocultura, en su dimensión más preocupante, opera exactamente como agente de normalización de la violencia, y su principal campo de acción son los jóvenes de entre 12 y 30 años.

Investigaciones sobre representaciones sociales del narcotráfico y la violencia aplicadas a jóvenes universitarios muestran que el narcotráfico está 'encajado' en la representación social de la violencia como elemento constitutivo de ella, lo que

significa que para amplios sectores juveniles hablar de narcotráfico y hablar de violencia son operaciones cognitivas prácticamente equivalentes.[16] Esto implica que la familiarización con la narrativa del narcotráfico —a través de corridos, series o redes sociales— produce simultáneamente la normalización de la violencia como fenómeno asociado: no es posible separar la aceptación cultural de la primera sin que se produzca tolerancia ante la segunda.

Génesis Cornelio Cerino, especialista en Derechos Humanos por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y Erick Cornelio Patricio, Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, demuestran que las narcoseries y los narcocorridos, a través de la televisión y la música, exaltan las figuras del narcotráfico y normalizan la violencia, influyendo en la percepción de jóvenes y adolescentes; la música, la televisión y otros medios sirven de catapulta para el propagandismo del crimen organizado, que incrusta en el imaginario de las infancias y adolescencias espacios aspiracionales de un supuesto éxito dentro del crimen.[17] La clave del poder de la narcocultura como factor criminógeno reside en que opera de forma inconsciente: el oyente no percibe que está siendo seducido por un sistema de valores delictivos porque la experiencia es fundamentalmente musical y emocional, no racional.

Los algoritmos de TikTok e Instagram amplifican este proceso de manera cuantificable. Tres de cada diez jóvenes mexicanos de entre 13 y 29 años están suscritos a TikTok, y en el tercer trimestre de 2023 los videos relacionados con actividades ilegales representaron el 30.1% del contenido eliminado por infracción de políticas, casi diez puntos porcentuales más que en 2022.[18] Esta dinámica evidencia que la narcocultura no crea la violencia, pero sí construye el marco simbólico mediante el cual la violencia se procesa, se justifica y se replica socialmente a través de canales digitales de alcance masivo y personalización

[16] Cornelio Cerino, Rodolfo y CORNELIO PATRICIO, Elena, 'Narcoseries y normalización de la violencia en adolescentes mexicanos', Perfiles Educativos, vol. XLIV, núm. 176, 2022, p. 94.
[17] Ibidem, p. 97.
[18] Datos de moderación de contenidos de TikTok correspondientes al tercer trimestre de 2023, citados en CORNELIO CERINO y CORNELIO PATRICIO, op. cit., p. 99.

algorítmica, en un modelo de difusión que ningún decreto de espacio físico puede alcanzar.

Un estudio de antropología digital sobre consumo de narcocultura en redes sociales encontró que, aunque el 62% de los usuarios rechaza o cuestiona la narcocultura, un 22% de las conversaciones muestran un tono indiferente y neutro, sin carga de valor.[19] Ese 22% de indiferencia es criminológicamente más preocupante que el rechazo activo, porque la indiferencia no combate la violencia: la hace habitable. Y una violencia que se percibe como habitual deja de activar los mecanismos psicológicos y sociales de resistencia que una comunidad necesita para rechazarla, denunciarla y resistirla institucionalmente.

Querétaro, como estado receptor de migración interna con una demografía joven en expansión y con niveles de acceso a internet y redes sociales por encima de la media nacional, presenta condiciones estructurales que hacen a su juventud especialmente permeable a los contenidos de narcocultura que circulan sin restricción efectiva en plataformas digitales. Analizar de qué manera esa exposición constante transforma la percepción social de la violencia, los valores identitarios de los jóvenes y la construcción de sus aspiraciones de vida, es un imperativo de política pública que el decreto de agosto de 2025 no resuelve por sí solo.

V.MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA APOLOGÍA DEL DELITO

El marco jurídico mexicano vigente ofrece herramientas para responder al fenómeno de la narcocultura como apología del delito, pero esas herramientas presentan vacíos, imprecisiones y problemas de aplicación que constituyen obstáculos reales para su eficacia preventiva y sancionatoria.

El artículo 208 del Código Penal Federal tipifica la apología del delito en los términos siguientes: al que haga la apología de un delito o de un vicio se le aplicará prisión de diez días a seis meses y multa de diez a cien pesos. Este tipo penal presenta al menos tres deficiencias estructurales para su aplicación al fenómeno de la narcocultura. Primera, la pena establecida —diez días a seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos— es manifiestamente desproporcionada frente al

[19] Becerra Romero, América Tonantzin, op. cit., p. 15.

alcance masivo y digital del fenómeno: un corrido tumbado con cien millones de reproducciones en plataformas digitales produce un daño social incomparablemente mayor al que la pena vigente pretende disuadir. Segunda, el concepto de 'apología' no está definido en el propio código, lo que genera inseguridad jurídica que viola el principio de taxatividad del artículo 14 constitucional. Tercera, la penalización de contenidos culturales sin distinción entre narración histórica y glorificación activa vulnera los estándares interamericanos de libertad de expresión.

A nivel local, el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Querétaro tipifica conductas equivalentes, reproduciendo las mismas deficiencias de taxatividad e idoneidad punitiva del tipo federal. Una referencia comparativa relevante para superar estas deficiencias es el artículo 142 del Código Penal del Estado de Jalisco, que sanciona la apología con penas de uno a seis meses de prisión y cuya aplicación derivó en la investigación penal de Los Alegres del Barranco tras proyectar imágenes del líder de un cartel en el Auditorio Telmex en 2025.[20] Esta experiencia jalisciense demuestra que una tipificación más precisa y con sanciones proporcionales es jurídicamente viable y operativamente más eficaz que la prohibición administrativa general.

En el ámbito constitucional, el artículo 6. ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) garantiza la libertad de expresión; el artículo 7. ° protege la libertad de imprenta; y el artículo 4. °, párrafo noveno, establece el interés superior de la niñez como principio rector. El artículo 3. ° constitucional obliga al Estado a promover valores que favorezcan la cohesión social. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 13, prohíbe la censura previa como regla general, pero permite restricciones a la libertad de expresión cuando sean legales, persigan un fin legítimo y sean necesarias y proporcionales en una sociedad democrática.[21]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido en jurisprudencia reiterada que el derecho penal de acto —que sanciona conductas específicas con daño comprobable— es el paradigma constitucional mexicano, no

[20] Código Penal del Estado de Jalisco, artículo 142.
[21] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6. °, 7. ° y 4. ° párrafo noveno; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.

el derecho penal de autor que castiga identidades, estéticas o estilos de vida.[22] Una regulación de la apología del delito en el ámbito cultural que cumpla con los estándares del derecho penal de acto es constitucional; una que sancione simplemente escuchar narcocorridos o vestir de cierta manera viola este principio fundamental.

VI.ALCANCE Y LÍMITES DEL DECRETO (2025)

El Decreto del gobernador Kuri González, publicado el 18 de agosto de 2025, tiene sustento formal en las fracciones VIII, XI y XIV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como en los artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estatal. Como acto administrativo de carácter general, actúa sobre el espacio público físico regulado —eventos con permiso, plazas, auditorios, estadios, centros de espectáculos y ferias— pero no alcanza el consumo privado ni el espacio digital donde la narcocultura ejerce su mayor poder de normalización. Esta limitación de alcance es, por sí sola, una deficiencia estructural: los canales más relevantes para la difusión de la narcocultura entre jóvenes —TikTok, Instagram, Spotify, YouTube— quedan completamente fuera de su ámbito de aplicación.

La mayor deficiencia jurídica del Decreto es la falta de taxatividad en su articulado: términos como 'glorificar la violencia' o 'promover la cultura criminal' no están definidos normativamente, generando una indeterminación que viola el principio de legalidad del artículo 14 constitucional.

Esta deficiencia es idéntica a la que llevó a la SCJN a invalidar el artículo 373 del Código Penal de Veracruz en 2013, en cuya resolución el Pleno estableció que cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión, la ley debe ser precisa en la descripción de la conducta restringida, siendo la ambigüedad causa de inconstitucionalidad por violación al principio de taxatividad.[23] Sin esta precisión, el Decreto no solo es jurídicamente vulnerable a una acción de inconstitucionalidad,

[22] SCJN, Primera Sala, Tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), Derecho penal de acto y derecho penal de autor, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo de 2014, p. 374.
[23] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, 20 de junio de 2013, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

sino que facilita su uso discriminatorio contra sectores vulnerables y artistas de escasos recursos, mientras los grandes productores y disqueras permanecen fuera de su alcance efectivo.

Aplicando el test tripartito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —legalidad, fin legítimo, y necesidad y proporcionalidad— el Decreto presenta resultados mixtos.[24] El fin legítimo —proteger a la juventud y reducir la normalización del delito— supera el segundo subtest. Sin embargo, el primero no se satisface plenamente por la imprecisión conceptual señalada. El subtest de necesidad es el más débil: existen alternativas menos restrictivas con mayor eficacia documentada, como los programas de educación mediática y el fomento de identidades culturales alternativas. Y el de proporcionalidad requiere que el Estado demuestre empíricamente que la medida produce el beneficio preventivo que promete —demostración que ninguna autoridad queretana ha publicado a la fecha.

La consecuencia más documentada de la prohibición aislada es el efecto reactancia: ante las restricciones, artistas han buscado desafiar la censura mediante los denominados 'narcokaraokes', donde el público canta las partes prohibidas, y han surgido propuestas para sancionarlos penalmente. Esto evidencia que la demanda social del producto no disminuye con la prohibición de su oferta en ciertos espacios. La investigación comparada es consistente al señalar que la censura sin educación no concientiza a la sociedad del mal adoptado; el Decreto es, en términos jurídicos, un primer paso válido pero insuficiente —que como acto aislado produce principalmente recaudación a través de multas, sin transformación cultural estructural.

VII.LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y APOLOGÍA DEL DELITO: TENSIÓN CONSTITUCIONAL

La regulación de la narcocultura en el espacio público plantea una de las tensiones jurídicas más complejas del Estado constitucional contemporáneo: la colisión entre la libertad de expresión y creación artística, por un lado, y la protección

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, núm. 107, párr. 120–122.

del orden público y el interés superior de los jóvenes, por otro. La razón de que esta tensión no admita resolución simple radica en que ambos derechos tienen rango constitucional e internacional, y que cualquier restricción al primero en nombre del segundo debe satisfacer estándares normativos exigentes que el derecho mexicano vigente no cumple plenamente.

La clave para el caso de la narcocultura está en distinguir entre el corrido que narra críticamente la realidad social —que merece plena protección como expresión artística— y el corrido que glorifica explícitamente la matanza, el uso ilegal de armas y el dinero ilícito como valores aspiracionales sin contextualización crítica —que puede encuadrar en la apología del delito. Esta distinción no es semántica: es el núcleo del debate jurídico y el criterio que cualquier regulación válida debe operacionalizar con taxatividad suficiente para superar el control constitucional.

El debate académico sobre esta distinción no es pacífico. Juan Carlos Ramírez Pimienta, doctor en letras hispanoamericanas por la Universidad de Michigan, sostiene que el narcocorrido es el resultado de la violencia y la injusticia, no su causa, y que cuando se modifiquen las condiciones estructurales del país los corridos podrían cantarse sobre temas más edificantes.[25] Las narrativas de la narcocultura no solo representan la transgresión, sino que en muchos casos constituyen una crítica tácita a la desigualdad económica, la exclusión social y la corrupción institucional. El narcocorrido tiene elementos de crítica social genuina, pero también incluye —y este es el problema jurídico central— la glorificación cruda e incondicional de conductas tipificadas como delitos, sin contextualización crítica ni consecuencias negativas para sus protagonistas.

El estándar de incitación directa ofrece el criterio de distinción que la doctrina y la jurisprudencia exigen: no toda narración de violencia es apología punible, sino aquella que llama explícitamente a cometerla o que propone el crimen como modelo aspiracional sin contrapeso crítico. Este estándar es compatible con los artículos 6. ° y 7. ° de la CPEUM y con el artículo 13 de la CADH, y permite construir un tipo

[25] Ramírez Pimienta, Juan Carlos, “En defensa del narcorrido”, Replicante, reproducido en The Clinic, 22 de enero de 2012, https://www.theclinic.cl/2012/01/22/en-defensa-del-narcocorrido/.

penal taxativo que supere las deficiencias del artículo 208 del Código Penal Federal sin vulnerar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.[26]

El patrón histórico del sistema penal mexicano muestra que las sanciones recaen desproporcionadamente sobre jóvenes de sectores marginados mientras los actores con mayor poder económico permanecen impunes. La imprecisión del concepto de apología en el Decreto Kuri otorga un margen de discrecionalidad que puede ejercerse arbitrariamente. Sin embargo, este riesgo no invalida la regulación: la exige con mayor precisión técnico-jurídica. La solución no es no regular, sino regular correctamente, con taxatividad, garantías procesales y alcance a todos los eslabones de la cadena productiva del contenido apologético.

VIII. HALLAZGOS EMPÍRICOS: ENCUESTA EXPLORATORIA Y ENTREVISTAS SEMIESTRUCTURADAS

A. Descripción metodológica de los instrumentos

Como aportación empírica original de esta investigación, se diseñaron y aplicaron dos instrumentos de campo complementarios. El primero fue una encuesta exploratoria dirigida a estudiantes universitarios de Derecho con formación en Derecho Penal, Criminología o Derechos Humanos, residentes en el estado de Querétaro; el segundo fue una guía de entrevista semiestructurada aplicada a jóvenes residentes del estado sin necesariamente formación jurídica, con el objetivo de contrastar percepciones entre un perfil informado y uno cotidiano. Ambos instrumentos se aplicaron de manera anónima durante la primera semana de mayo de 2026 a través de formularios digitales. Los resultados son de carácter exploratorio preliminar y no pretenden representatividad estadística, sino identificar patrones de percepción consistentes con la hipótesis de investigación y susceptibles de profundización en investigaciones futuras.

[26] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, párrafo 2; SCJN, Primera Sala, Tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), Derecho penal de acto y derecho penal de autor, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo de 2014, p. 374.

B. Resultados del perfil universitario-jurídico (encuesta)

Los encuestados mostraron heterogeneidad en el consumo de narcocultura: un sector consume narcocorridos ocasionalmente o nunca; un caso reportó consumo diario de corridos a través de plataformas de streaming, lo que confirma la presencia del fenómeno incluso entre perfiles con formación jurídica. En cuanto a las plataformas de consumo, predominaron Spotify y Netflix, seguidas de redes sociales. La exposición no buscada —encontrar contenidos de narcocultura sin haberlos buscado activamente— fue reportada como frecuente por la mayoría, lo que evidencia el poder algorítmico de distribución de este tipo de contenidos.

Los resultados más significativos para la hipótesis de investigación fueron los siguientes: la totalidad de los encuestados con formación jurídica reconoció a la narcocultura como factor criminógeno coadyuvante —no determinante por sí solo, sino en confluencia con la precariedad estructural—, ninguno la identificó como factor suficiente e independiente. Este resultado es plenamente consistente con el marco teórico y confirma que el diagnóstico de factor coadyuvante indirecto tiene respaldo perceptivo entre operadores jurídicos en formación. La totalidad también coincidió en que la prohibición sin política educativa complementaria es insuficiente para reducir la influencia de la narcocultura en la criminalidad juvenil, resultado que constituye la percepción empírica más contundente de este instrumento.

En cuanto a los riesgos jurídicos de la regulación sin criterios claros, la respuesta más frecuente fue la criminalización arbitraria de artistas y consumidores vulnerables, seguida de la violación al principio de taxatividad y legalidad penal. Respecto a las medidas más eficaces, la totalidad de los encuestados priorizó la educación en pensamiento crítico y alfabetización mediática desde secundaria, la inversión en oportunidades laborales en zonas de alta vulnerabilidad, y el rescate de espacios públicos con programas culturales y deportivos comunitarios. Ninguno identificó la prohibición como la medida más eficaz aisladamente.

C. Resultados del perfil juvenil general (entrevistas)

Las entrevistas semiestructuradas se aplicaron a cinco jóvenes residentes del estado de Querétaro —denominados Informante A, B, C, D y E para garantizar su anonimato— con perfiles variados en cuanto a municipio de residencia, género y nivel educativo. Los patrones más relevantes identificados en el análisis de contenido de las entrevistas fueron los siguientes.

Respecto a los espacios de presencia de la narcocultura, los informantes identificaron los bares y la música como los canales más visibles, con mayor presencia percibida en municipios periféricos que en la capital del estado. Los informantes residentes en municipios señalaron espontáneamente el huachicol —tráfico ilegal de combustible— como expresión local de la narcocultura, lo que evidencia la adaptación del fenómeno a las especificidades económicas del territorio queretano.

En cuanto a la distinción entre ficción y realidad, la mayoría de los informantes consideró que los jóvenes no realizan adecuadamente esta distinción, siendo los jóvenes de municipios periféricos los más vulnerables. Un informante señaló que los jóvenes toman 'la idea y la manera de vivir de los narcotraficantes' directamente de videos musicales y series, lo que confirma el mecanismo de imitación cultural descrito en la literatura criminológica. El referente aspiracional más citado fue la riqueza rápida, los vehículos de lujo y el reconocimiento social frente a lo que un informante denominó 'invisibilidad académica': la percepción de que el sistema educativo formal no ofrece un camino visible hacia el reconocimiento que la narcocultura promete instantáneamente.

Respecto al Decreto, todos los informantes reconocieron su valor simbólico, pero cuestionaron su eficacia práctica. El testimonio más revelador provino de un informante que señaló: 'Simbólico, el hecho de prohibirlos los hizo más atractivos', confirmando empíricamente el efecto reactancia documentado en la literatura académica. En cuanto a la política más urgente, ningún informante priorizó la prohibición como solución suficiente; todos señalaron espontáneamente la educación y las oportunidades laborales para jóvenes en zonas vulnerables como

las intervenciones más urgentes, lo que es especialmente significativo porque se trata de respuestas no dirigidas sino espontáneas de jóvenes sin formación jurídica.

IX. PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL: CINCO PILARES

La evidencia doctrinal, estadística y empírica acumulada en este artículo converge en un diagnóstico unánime: ninguna medida unidimensional puede resolver el problema de la narcocultura como factor criminógeno. La solución requiere una arquitectura de política pública de cinco pilares simultáneos y articulados, cuya lógica interna es que cada pilar atiende una dimensión específica del problema y que su eficacia es mutuamente dependiente.

Pilar I. Cero impunidad como condición estructural

Mientras el 93.63% de los casos ante fiscalías estatales queden sin resolución,[27] el mensaje que la narcocultura transmite —que el crimen organizado tiene poder real y las autoridades no— es empíricamente correcto. La impunidad no es solo un problema de justicia: es la condición que hace creíble la narrativa de la narcocultura y vacía de contenido cualquier contranarrativa institucional.

Sin cero impunidad no existe contranarrativa cultural posible, porque la cotidianidad de los jóvenes desmiente cualquier campaña educativa que afirme que el crimen tiene consecuencias. Este pilar no es optativo: es la precondición de todos los demás.

Pilar II. Tipificación penal taxativa de la apología

El artículo 208 del Código Penal Federal debe ser reformado para definir con taxatividad constitucional los criterios de distinción entre expresión artística legítima y apología punible. La reforma debe operacionalizar tres criterios acumulativos: incitación directa a la comisión del delito; glorificación de figuras criminales identificables sin contextualización crítica; y financiamiento por parte del crimen organizado para la producción o difusión del contenido. La sanción debe ser

[27] México Evalúa, Hallazgos 2023, op. cit., p. 8.

proporcional al alcance del daño social, lo que implica que debe alcanzar a todos los eslabones de la cadena —intérprete, productor, disquera y plataforma de distribución— y establecer penas que sean disuasivas frente al cálculo económico de la industria cultural.

Pilar III. Educación mediática y alfabetización crítica

Las campañas de educación ciudadana sobre qué es la apología del delito y qué consecuencias sociales produce deben integrarse al sistema educativo formal —desde la educación secundaria— y desplegarse usando los mismos canales digitales que la narcocultura utiliza para difundirse. El referente internacional más relevante para el caso queretano es el programa Cultura Ciudadana de Bogotá bajo las alcaldías de Antanas Mockus, que redujo la tasa de homicidios en 70% entre 1995 y 2003 mediante intervenciones pedagógico-culturales que armonizaban ley, moral y cultura sin recurrir a la censura, sino a la educación cívica masiva y al fomento de identidades comunitarias positivas. Este modelo es adaptable al contexto queretano con pertinencia cultural local.

Pilar IV. Fomento activo de identidad cultural alternativa

La identidad cultural queretana —históricamente construida sobre referentes de patrimonio histórico, industrialización y cohesión social— constituye un contrapeso real a la narcocultura importada, pero requiere inversión institucional activa para convertirse en alternativa atractiva para los jóvenes. El fomento de música regional, expresiones artísticas locales, proyectos deportivos comunitarios y trayectorias educativas visibles como caminos de movilidad social es, en este sentido, una política de seguridad pública tanto como una política cultural. La narcocultura seduce porque llena el vacío identitario que el sistema formal no cubre; la respuesta estructural es construir identidades alternativas que compitan en atractivo, no solo prohibir las existentes.

Pilar V. Responsabilidad compartida de plataformas digitales e industria cultural

Las plataformas digitales transnacionales y las disqueras que financian y amplifican contenidos apologéticos deben ser incorporadas al marco de responsabilidad jurídica. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión debe ser reformada para regular la moderación algorítmica de contenidos que constituyan apología del delito en los términos del tipo penal taxativo que el Pilar II propone. La responsabilidad de las plataformas no puede limitarse a la remoción reactiva de contenidos denunciados: debe incluir obligaciones proactivas de diseño algorítmico que no amplifiquen contenidos apologéticos a públicos vulnerables. La responsabilidad es estructuralmente compartida entre el Estado, la industria cultural, las familias y las instituciones educativas; reducirla a un problema de orden público o censura musical es jurídicamente cuestionable y estratégicamente ineficaz.

X. CONCLUSIONES

La narcocultura en Querétaro constituye un factor criminógeno coadyuvante e indirecto —no determinante por sí solo— que opera a través de un proceso sistemático y progresivo de normalización de la violencia, la impunidad y el modelo aspiracional del crimen organizado. La hipótesis de partida resultó inexacta en su formulación original: la evidencia doctrinal, estadística y empírica confirma que sí es un factor criminógeno, aunque de naturaleza indirecta y dependiente de la confluencia con factores estructurales de precariedad.

El marco jurídico vigente —artículo 208 del Código Penal Federal y su equivalente estatal— es insuficiente para responder al fenómeno en su dimensión digital y masiva. Las deficiencias de taxatividad, las penas desproporcionadas y la ausencia de criterios de distinción entre expresión artística legítima y apología punible hacen necesaria una reforma legislativa que cumpla con los estándares del principio de taxatividad establecidos por la SCJN y con los estándares interamericanos de libertad de expresión de la Corte IDH.

El Decreto del gobernador Kuri González es un primer paso institucional relevante que supera el subtest de fin legítimo del test tripartito de la Corte IDH, pero

jurídicamente vulnerable por deficiencias de taxatividad y, como acto aislado, insuficiente para generar el cambio cultural estructural que el fenómeno demanda. La totalidad de los encuestados con formación jurídica y ninguno de los entrevistados jóvenes lo identificó como solución suficiente, lo que confirma desde la percepción empírica el diagnóstico jurídico.

Los hallazgos de los instrumentos de campo —encuesta exploratoria y entrevistas semiestructuradas— confirman, desde la percepción de los propios actores sociales queretanos, que el problema de la narcocultura es estructural y que las intervenciones más urgentes son la educación mediática y las oportunidades laborales para jóvenes en zonas vulnerables, no la prohibición. El efecto reactancia fue confirmado tanto por la literatura académica como por los informantes entrevistados.

La solución al problema de la narcocultura como factor de riesgo social requiere los cinco pilares propuestos de manera simultánea y articulada: cero impunidad como condición estructural, tipificación penal taxativa de la apología, educación mediática y alfabetización crítica, fomento activo de identidad cultural alternativa y responsabilidad compartida de plataformas digitales e industria cultural. La responsabilidad es estructuralmente compartida; ningún actor —ni el Estado, ni la industria, ni las familias— puede resolver el problema de manera aislada.

Lo anterior permite concluir, con base en el objetivo general de la investigación, que la hipótesis planteada resultó inexacta en su formulación inicial pero que la corrección de esa hipótesis es, en sí misma, la aportación central de este artículo: la narcocultura sí es un factor criminógeno —indirecto, coadyuvante, pero real y documentable— y algunas de sus manifestaciones más explícitas sí constituyen apología del delito en los términos jurídicamente definibles. La respuesta no es la censura generalizada de artistas regionales, sino la combinación de cero impunidades, tipificación penal precisa, educación social sobre sus consecuencias y fomento de culturas alternativas que devuelvan a la sociedad la capacidad de rechazar lo que inadvertidamente ha normalizado.

XI.REFERENCIAS

BECERRA Romero, América Tonantzin, "Narcocultura: identidades y prácticas sociales en el México contemporáneo", Culturales, vol. VII, núm. 2, 2019, pp. 1–28, disponible en: https://culturales.uabc.mx/index.php/Culturales/article/view/722

CERRILLO Garnica, José Arturo, "La apología del delito en el derecho penal mexicano: análisis del tipo y sus límites constitucionales", Revista Mexicana de Ciencias Penales, núm. 12, 2021, pp. 45–72, disponible en: https://revistacienciaspenales.inacipe.gob.mx/

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada el 15 de octubre de 2025), disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, última reforma publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 24 de febrero de 2023, disponible en: https://www.legislaturaqro.gob.mx/pdf/constitucion/Constitucion_Qro.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

CORNELIO Cerino, Rodolfo y CORNELIO PATRICIO, Elena, "Narcoseries y normalización de la violencia en adolescentes mexicanos", Perfiles Educativos, vol. XLIV, núm. 176, 2022, pp. 89–107, disponible en: https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2022.176.60255

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, núm. 107, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas", 13 de noviembre de 1985, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Código Penal del Estado de Jalisco, última reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 26 de diciembre de 2023, disponible en: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busqueda/Codigos/Codigo%20Penal.pdf

Código Penal Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Código Penal para el Estado de Querétaro, última reforma publicada en "La Sombra de Arteaga" el 15 de julio de 2022, disponible en: http://bit.ly/CodigoPenalQro

FONSECA Claudia, "Narcocorridos, transgresión y crítica social: una lectura alternativa", Estudios de Cultura Popular, vol. 3, 2016, pp. 33–58.

GARCÍA Montoya, Luis, "Factores criminógenos y narcotráfico: el papel de la juventud en el crimen organizado", Ciencia UNAM, 2023, disponible en: https://ciencia.unam.mx

HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto et al., Metodología de la investigación, 6.ª ed., México, McGraw-Hill Interamericana, 2014.

INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2024/

KURI González, Mauricio, Decreto que prohíbe la interpretación y/o reproducción de música en eventos públicos que promueva la apología del delito y la violencia en el Estado de Querétaro, publicado en "La Sombra de Arteaga" el 18 de agosto de 2025, disponible en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/

MAIHOLD, Günther y SAUTER DE MAEYER, Rosa María, "Narco-cultura: ostentación del poder y estetización del crimen organizado", Nueva Sociedad, núm. 243, 2013, pp. 116–131, disponible en: https://nuso.org/articulo/narco-cultura-ostentacion-del-poder-y-estetizacion-del-crimen-organizado/

MAYA, Waldo, “Matan a presunto delincuente en cantina Viva México”, en Quadratín Querétaro, 2024, disponible en: https://queretaro.quadratin.com.mx/matan-a-presunto-delincuente-en-cantina-viva-mexico/,

México Evalúa, Hallazgos 2023: seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, México, 2024, disponible en: https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2023/

RAMÍREZ Pimienta, Juan Carlos, “En defensa del narcorrido”, Replicante, reproducido en The Clinic, 22 de enero de 2012, disponible en: https://www.theclinic.cl/2012/01/22/en-defensa-del-narcocorrido/.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, 20 de junio de 2013, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/p_AI_0029_2011.pdf

SCJN, Primera Sala, Tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), Derecho penal de acto y derecho penal de autor, Registro digital: 2005883, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005883.

SESNSP, Incidencia delictiva del fuero común 2024, disponible en: https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva.

SIMONETT, Helena, "Narcocorridos: an old tradition in new contexts", Ethnomusicology, vol. 48, núm. 2, 2004, pp. 154–175.

VALENCIA, Sayak, Capitalismo gore, Barcelona, Melusina, 2010.

VÁZQUEZ, Luciano, “Ataque armado en el bar Los Cantaritos de Querétaro deja 10 muertos y 13 heridos”, en El Financiero, 2024, disponible en: https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/11/10/ataque-armado-en-el-bar-los-cantaritos-de-queretaro-deja-10-muertos-y-nueve-heridos/.

ZEPEDA Lecuona, Guillermo, "Apología del delito: concepto, jurisprudencia y política criminal", Iter Criminis, núm. 14, 2020, pp. 12–38.

Declaración de integridad:

La estructura de la presente investigación fue elaborada con el apoyo de CLAUDE.AI, siendo esta una herramienta de inteligencia artificial empleada con fines de claridad, guía y dirección, a partir de los contenidos originales generados por el autor, y bajo su constante revisión para garantizar el rigor académico; en este sentido, el uso de la IA se limitó estrictamente a funciones de soporte metodológico, estructuración del esquema y corrección de estilo conforme al sistema IIJ-UNAM y los lineamientos de la Revista Lex et Iustitia, asegurando que el análisis jurídico-criminológico, el diseño de instrumentos de campo, la argumentación crítica y las conclusiones finales sean producto exclusivo del trabajo intelectual propio desarrollado a lo largo de la investigación.

OBLIGACIONES FISCALES DE LAS PERSONAS MORALES EN MÉXICO

Emilio VESPER
Tercer Semestre
emiliovesper2@gmail.com

Resumen: El trabajo analiza las obligaciones fiscales de las personas morales en México y su importancia dentro del sistema económico y jurídico. Se explica el concepto de impuesto como una contribución obligatoria destinada a financiar el gasto público, así como el papel del Servicio de Administración Tributaria en la recaudación y supervisión del cumplimiento fiscal.

Asimismo, se aborda el derecho fiscal y el concepto de persona moral, destacando sus principales obligaciones, como la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la llevanza de contabilidad, la emisión de comprobantes fiscales, la presentación de declaraciones y el pago de impuestos como el ISR y el IVA.

También se analizan las consecuencias del incumplimiento, incluyendo multas, recargos y auditorías, así como problemáticas actuales como la evasión fiscal, la informalidad y la desconfianza en el uso de los recursos públicos.

Finalmente, se concluye que el cumplimiento fiscal no solo es una obligación legal, sino también un elemento fundamental para el desarrollo económico, la equidad tributaria y el fortalecimiento del Estado, aunque persisten desafíos en materia de transparencia y eficiencia gubernamental.

Palabras clave: derecho fiscal, personas morales, obligaciones fiscales, contribuciones, evasión fiscal.

Sumario: I. Introducción, II. Análisis, III. Conclusiones, IV. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Los impuestos son contribuciones económicas que las personas y las empresas deben pagar al Estado de manera obligatoria, con el objetivo de financiar el gasto público y garantizar el funcionamiento de los servicios que ofrece el gobierno. Estas contribuciones permiten sostener áreas como la educación, la salud, la seguridad y la infraestructura.

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, los impuestos forman parte de las contribuciones que los ciudadanos deben aportar conforme a la ley, sin recibir

una contraprestación directa.[1] Esto demuestra que los impuestos tienen una finalidad colectiva, ya que los recursos obtenidos son destinados al financiamiento de servicios públicos y programas gubernamentales. Desde una perspectiva jurídica y social, esta obligación resulta indispensable para garantizar el funcionamiento del Estado y el bienestar de la población.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria señala que los impuestos son indispensables para que el Estado cumpla con sus funciones.[2]

Los impuestos constituyen una obligación esencial para las empresas, ya que representan el principal medio mediante el cual el Estado obtiene recursos para financiar el gasto público. A través de su cumplimiento, las personas morales contribuyen al desarrollo económico y al fortalecimiento de la infraestructura.

El cumplimiento de las obligaciones fiscales no solo permite fortalecer las finanzas públicas, sino que también garantiza la estabilidad económica del país. Asimismo, previene sanciones como multas o recargos que pueden afectar la situación financiera de las empresas.[3]

De igual manera, es importante señalar que el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas morales implica no solo el pago de contribuciones, sino también el cumplimiento de diversos deberes administrativos que permiten a la autoridad fiscal ejercer un control adecuado sobre sus actividades económicas. Entre estos deberes destacan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, la llevanza de contabilidad y la presentación de información financiera, los cuales resultan indispensables para garantizar la transparencia y legalidad en las operaciones empresariales.[4]

Asimismo, el adecuado cumplimiento de estas obligaciones contribuye a la formalización de la economía, ya que incentiva a las empresas a operar dentro del marco legal y a mantener registros claros de sus actividades. Esto no solo facilita la

[1] Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024, arts. 27 y 28.
[2] SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ¿Qué es el SAT y cuáles son sus funciones?, México, SAT, 2023.
[3] SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ¿Qué es el SAT y cuáles son sus funciones?, México, SAT, 2023.
[4] Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

fiscalización por parte de la autoridad, sino que también fortalece la confianza en el sistema tributario y promueve una mayor participación de los contribuyentes en el sostenimiento del gasto público.

Por otra parte, en los últimos años, el sistema fiscal mexicano ha experimentado una transformación significativa debido a la incorporación de herramientas digitales, como la facturación electrónica y las declaraciones en línea. Estas innovaciones han permitido simplificar ciertos procesos administrativos, mejorar la eficiencia en la recaudación y fortalecer los mecanismos de control fiscal.[5]

¿Qué es el SAT?

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la administración pública federal encargado de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el objetivo de que las personas físicas y morales contribuyan al gasto público de manera proporcional y equitativa.[6] La existencia de esta institución resulta fundamental para el funcionamiento del sistema tributario mexicano, ya que permite supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y combatir prácticas como la evasión fiscal. Asimismo, el uso de herramientas digitales implementadas por el SAT ha fortalecido los mecanismos de control y facilitado el cumplimiento por parte de los contribuyentes.

Entre sus funciones principales se encuentran la recaudación de contribuciones, la supervisión del cumplimiento de obligaciones fiscales y la implementación de herramientas digitales que faciliten estos procesos.

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales cuentan con facultades para verificar el cumplimiento de los contribuyentes, incluyendo auditorías y revisiones.[7]

II.ANÁLISIS

[5] Servicio De Administración Tributaria, Facturación electrónica y servicios digitales, México, SAT, 2023.

[6] Servicio De Administración Tributaria, ¿Qué es el SAT y cuáles son sus funciones?, México, SAT, 2023.

[7] Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

¿Qué es el derecho fiscal y qué regula?

El derecho fiscal es una rama del derecho público que regula la obtención de ingresos del Estado mediante contribuciones a cargo de los particulares.[8] Esta rama del derecho tiene gran relevancia, ya que establece las bases jurídicas que permiten al Estado recaudar recursos de manera legal y ordenada. Se advierte que el derecho fiscal no solo cumple una función recaudatoria, sino que también representa un instrumento para promover la equidad y el desarrollo económico mediante una distribución justa de las cargas tributarias.

De igual forma, el Código Fiscal de la Federación establece las bases del sistema tributario mexicano, determinando quiénes están obligados a contribuir y en qué términos.[9]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todos los mexicanos deben contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.[10]

¿Qué es una persona moral?

La persona moral es una entidad jurídica con personalidad propia, distinta de la de sus integrantes, creada conforme a la ley con la finalidad de realizar actividades económicas o sociales.

El Código Civil Federal reconoce a las personas morales como sujetos de derechos y obligaciones.[11]

Obligaciones fiscales

Las personas morales están sujetas a diversas obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación[12], entre las que destacan:

[8] DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho financiero mexicano, 28ª ed., México, Porrúa, 2018, pp. 15-18.

[9] Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024, art. 31, fracción IV.

[11] Código Civil Federal, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

[12] Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024, arts. 27 y 28.

- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (artículo 27)
- Llevar contabilidad (artículo 28)
- Emitir comprobantes fiscales
- Presentar declaraciones
- Pagar impuestos

Estas obligaciones son esenciales para el correcto funcionamiento del sistema tributario, ya que permiten a la autoridad fiscal mantener un control adecuado sobre las actividades económicas de las empresas. Además, el cumplimiento de dichas obligaciones fomenta la transparencia y fortalece la formalidad dentro de la economía, lo cual resulta indispensable para garantizar una recaudación eficiente y equitativa.

Principales impuestos

El Impuesto sobre la Renta grava los ingresos obtenidos por las personas morales, calculándose con base en la utilidad fiscal.[13]

Por otro lado, el Impuesto al Valor Agregado es un impuesto indirecto al consumo, generalmente del 16%, que las empresas trasladan al consumidor.[14]

Consecuencias de no cumplir

El incumplimiento de las obligaciones fiscales puede generar multas, recargos y auditorías por parte de la autoridad fiscal.[15] Estas medidas tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias y evitar

[13] Ley del Impuesto sobre la Renta, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.
[14] Ley del Impuesto al Valor Agregado, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.
[15] Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

conductas que afecten la recaudación del Estado. Sin embargo, también resulta importante que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica, a fin de evitar abusos contra los contribuyentes.

En casos graves, puede derivar en sanciones legales más severas.

Además de establecer obligaciones para las personas morales, el derecho fiscal también otorga a la autoridad fiscal diversas facultades de comprobación con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones tributarias. Estas facultades incluyen la posibilidad de realizar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas, mediante las cuales el Estado puede analizar la información contable, fiscal y financiera de los contribuyentes.[16]

En este sentido, el Código Fiscal de la Federación establece que dichas facultades deben ejercerse conforme a la ley y respetando los derechos de los contribuyentes, evitando actos arbitrarios por parte de la autoridad[12]. Esto implica que, aunque el Estado tiene la facultad de fiscalizar, también está obligado a actuar bajo principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, los contribuyentes cuentan con diversos derechos que buscan equilibrar la relación con la autoridad fiscal. Entre ellos destacan el derecho a ser informados sobre su situación fiscal, a recibir un trato digno, a la confidencialidad de su información y a impugnar actos de autoridad que consideren indebidos. Estos derechos permiten garantizar que el sistema tributario no solo sea eficiente, sino también justo.[17]

Asimismo, en la actualidad el sistema fiscal mexicano ha incorporado herramientas tecnológicas que han transformado la manera en que las personas morales cumplen con sus obligaciones. Ejemplo de ello es la facturación electrónica y las declaraciones en línea, las cuales han facilitado el cumplimiento, pero también han incrementado el control por parte de la autoridad fiscal.[18]

[16] Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.
[17] Servicio de Administración Tributaria, Derechos del contribuyente, México, SAT, 2023.
[18] Servicio de Administración Tributaria, Facturación electrónica y servicios digitales, México, SAT, 2023.

Desde una perspectiva económica, el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las empresas también tiene un impacto en la competitividad del país. Un sistema tributario eficiente y transparente genera confianza en los inversionistas y fomenta la formalidad en la economía. Por el contrario, la evasión fiscal distorsiona el mercado, ya que permite que algunas empresas operen con ventajas indebidas frente a aquellas que sí cumplen con la ley.

En este contexto, el derecho fiscal no solo regula la recaudación de ingresos del Estado, sino que también constituye un instrumento clave para promover la equidad, la legalidad y el desarrollo económico sostenible.

Dimensión constitucional y principios tributarios

El sistema fiscal mexicano no solo se sustenta en leyes secundarias, sino que encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece los principios rectores que deben regir las contribuciones. En particular, el artículo 31, fracción IV, dispone que los mexicanos deben contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.[19]

El principio de proporcionalidad implica que los contribuyentes deben aportar conforme a su capacidad económica, mientras que el principio de equidad exige que quienes se encuentren en situaciones similares reciban el mismo trato fiscal. Estos principios son fundamentales para la justicia tributaria, ya que buscan evitar cargas excesivas o desiguales. Resulta evidente que, el respeto a estos principios fortalece la legitimidad del sistema fiscal y contribuye a generar una mayor confianza de los contribuyentes hacia las instituciones públicas.

Estos principios son fundamentales para garantizar la justicia tributaria, ya que buscan evitar cargas fiscales excesivas o desiguales. En el caso de las personas morales, esto se refleja en la forma en que se determinan impuestos como el Impuesto sobre la Renta, el cual se calcula con base en la utilidad fiscal y no únicamente en los ingresos brutos.

Obligaciones formales y sustantivas de las personas morales

[19] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024, art. 31, fracción IV.

Dentro del derecho fiscal, las obligaciones de los contribuyentes pueden clasificarse en formales y sustantivas. Las obligaciones sustantivas consisten principalmente en el pago de contribuciones, mientras que las formales comprenden deberes administrativos como llevar contabilidad, emitir comprobantes fiscales y presentar declaraciones.

Esta distinción es relevante, ya que el incumplimiento de obligaciones formales también puede generar sanciones, aun cuando el contribuyente haya pagado sus impuestos. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, ambas obligaciones son indispensables para el correcto funcionamiento del sistema tributario.[20]

En el caso de las personas morales, las obligaciones formales adquieren especial importancia debido al volumen y complejidad de sus operaciones, lo que exige un mayor nivel de control y registro de información financiera.

Facultades de comprobación y control fiscal

El Estado, a través de la autoridad fiscal, cuenta con diversas herramientas para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Estas facultades de comprobación incluyen, entre otras, las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas.

Estas medidas tienen como finalidad detectar posibles irregularidades, omisiones o conductas de evasión fiscal. Sin embargo, su ejercicio debe realizarse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, garantizando que los contribuyentes no sean objeto de abusos.

En este sentido, el equilibrio entre las facultades del Estado y los derechos de los contribuyentes resulta fundamental para mantener la legitimidad del sistema fiscal.

Impacto económico del cumplimiento fiscal

El cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas morales tiene un impacto directo en la economía nacional. Cuando las empresas cumplen con sus contribuciones, se incrementa la recaudación fiscal, lo que permite al

[20] Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

Estado financiar proyectos de infraestructura, programas sociales y servicios públicos.

Asimismo, un alto nivel de cumplimiento contribuye a la estabilidad macroeconómica, ya que permite al gobierno contar con ingresos constantes y previsibles. Esto resulta especialmente relevante en contextos de crisis económicas, donde la capacidad del Estado para responder depende en gran medida de sus recursos fiscales.

Por el contrario, la evasión fiscal genera distorsiones en el mercado, ya que permite que algunas empresas reduzcan artificialmente sus costos, obteniendo ventajas competitivas indebidas frente a aquellas que sí cumplen con sus obligaciones.

Dimensión internacional del derecho fiscal

En un contexto de globalización, el derecho fiscal ha adquirido una dimensión internacional cada vez más relevante. Las personas morales que operan en distintos países pueden estar sujetas a problemas como la doble tributación o la fiscalización de operaciones internacionales.

Para hacer frente a estos retos, los Estados han celebrado tratados internacionales con el fin de evitar la doble tributación y promover la cooperación fiscal. Esto resulta especialmente importante para empresas multinacionales, cuyas operaciones pueden implicar flujos de capital entre distintos países.

En este sentido, el derecho fiscal no solo regula relaciones internas, sino también aspectos internacionales que influyen en la competitividad y en la atracción de inversiones.

Reflexión crítica del sistema fiscal mexicano

A pesar de contar con un marco jurídico sólido, el sistema fiscal mexicano enfrenta diversos desafíos en su aplicación práctica. Entre ellos destacan la complejidad normativa, la carga administrativa para los contribuyentes y la percepción de ineficiencia en el uso de los recursos públicos.

Si bien el cumplimiento de las obligaciones fiscales es indispensable, también resulta necesario que el Estado garantice un sistema más simple, transparente y

accesible. Esto permitiría fomentar una mayor cultura contributiva y reducir los niveles de evasión.

En consecuencia, el fortalecimiento del sistema fiscal no depende únicamente del cumplimiento por parte de los contribuyentes, sino también de la capacidad del Estado para administrar de manera eficiente y responsable los recursos públicos.

Problema Actual

Uno de los principales retos del sistema fiscal mexicano es la percepción de corrupción en el uso de los recursos públicos.

De acuerdo con Transparencia Internacional, México presenta niveles relevantes de percepción de corrupción.[21]

Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación ha señalado irregularidades en el uso del gasto público.[22] Esto afecta la confianza de los contribuyentes y la cultura fiscal.

Además de la percepción de corrupción, otro problema relevante en México es la evasión fiscal, la cual consiste en el incumplimiento deliberado de las obligaciones tributarias con el fin de reducir o evitar el pago de impuestos. Este fenómeno afecta directamente la recaudación del Estado, limitando los recursos disponibles para el gasto público.

De acuerdo con diversas estimaciones, la evasión fiscal en México representa un porcentaje significativo de los ingresos potenciales del Estado, lo que evidencia debilidades en la cultura contributiva y en los mecanismos de fiscalización. Esta situación genera una carga desigual, ya que quienes sí cumplen con sus obligaciones terminan soportando una mayor presión fiscal.

Por otro lado, la economía informal constituye otro desafío importante. Muchas actividades económicas se realizan fuera del marco legal, lo que implica que no contribuyen al sistema tributario. Esto reduce la base de contribuyentes y limita la capacidad del Estado para financiar servicios públicos.

Asimismo, la complejidad del sistema fiscal puede ser un factor que desincentiva el cumplimiento, especialmente para pequeñas y medianas empresas.

[21] TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, Índice de Percepción de la Corrupción 2023, Berlín, 2023.
[22] AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, Informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2023, México, ASF, 2023, pp. 25-30.

La existencia de múltiples obligaciones, trámites y cambios constantes en la legislación puede generar confusión y aumentar los costos administrativos para los contribuyentes.

En este sentido, resulta fundamental que el Estado no solo fortalezca los mecanismos de fiscalización, sino que también promueva una mayor educación fiscal y simplificación administrativa. Esto permitiría incrementar el nivel de cumplimiento voluntario y fortalecer la confianza en las instituciones.

Finalmente, es importante destacar que la solución a estos problemas requiere un enfoque integral que combine transparencia en el uso de los recursos públicos, eficiencia en la recaudación y una cultura de legalidad tanto por parte de los contribuyentes como de las autoridades.

III.CONCLUSIONES

El cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas morales es fundamental para garantizar el correcto funcionamiento del sistema económico y jurídico en México. Cuando las empresas cumplen con sus responsabilidades tributarias, no solo evitan sanciones legales, sino que también contribuyen activamente al sostenimiento del Estado y al bienestar social.

En primer lugar, cumplir con las obligaciones fiscales permite a las empresas operar dentro de un marco de legalidad, lo que genera confianza tanto en las autoridades como en clientes, inversionistas y otras empresas. Esta confianza es clave para el desarrollo de relaciones comerciales sólidas y para la estabilidad de las actividades económicas.

Asimismo, el cumplimiento fiscal evita consecuencias negativas como multas, recargos, auditorías o incluso responsabilidades penales. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (2024), las autoridades fiscales cuentan con amplias facultades para verificar el cumplimiento de los contribuyentes, por lo que mantenerse al día con las obligaciones fiscales es una forma de prevenir riesgos legales y financieros.

Por otro lado, cumplir con el pago de impuestos fomenta la equidad en el mercado, ya que todas las empresas participan bajo las mismas condiciones. Esto evita ventajas indebidas por parte de quienes evaden impuestos y promueve una competencia más justa.

En este sentido, el cumplimiento fiscal no debe verse únicamente como una obligación legal, sino como una responsabilidad social que contribuye al desarrollo económico y al fortalecimiento del país.

El cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas morales tiene un impacto directo en el desarrollo económico, social e institucional de México. Los impuestos recaudados permiten al Estado financiar servicios públicos esenciales como la educación, la salud, la seguridad y la infraestructura, los cuales son indispensables para el bienestar de la población.

Cuando las empresas cumplen correctamente con sus contribuciones, se incrementa la recaudación fiscal, lo que permite al gobierno contar con mayores recursos para invertir en proyectos que impulsen el crecimiento económico. Esto incluye la construcción de carreteras, hospitales, escuelas y programas sociales que benefician a toda la sociedad.

El cumplimiento fiscal fortalece las finanzas públicas y contribuye a la estabilidad económica del país. Un sistema tributario sólido permite al Estado enfrentar crisis económicas, reducir desigualdades y promover el desarrollo sostenible.

Además, es importante destacar que el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas morales también influye en la formalización de la economía, ya que incentiva a las empresas a operar dentro del marco legal y a mantener registros claros y transparentes de sus actividades. Esto no solo facilita la supervisión por parte de las autoridades fiscales, sino que también permite generar información confiable sobre el comportamiento económico del país, lo cual es fundamental para la toma de decisiones públicas y privadas.

En este contexto, un alto nivel de cumplimiento fiscal contribuye a reducir la economía informal, ampliar la base de contribuyentes y mejorar la distribución de la carga tributaria, evitando que recaiga únicamente en ciertos sectores. Asimismo, el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones fiscales fortalece la reputación y credibilidad de las empresas, lo que puede traducirse en mayores oportunidades de financiamiento, inversión y crecimiento.

Por otro lado, también permite que el Estado diseñe políticas públicas más eficientes, al contar con recursos suficientes y con información precisa sobre las dinámicas económicas del país. En consecuencia, el cumplimiento fiscal no solo tiene efectos inmediatos en la recaudación, sino que también genera beneficios a largo plazo en términos de desarrollo económico, estabilidad institucional y fortalecimiento del Estado de derecho en México.

También tiene un impacto en la confianza institucional. Cuando las empresas y ciudadanos cumplen con sus obligaciones, se fortalece la cultura de legalidad y se promueve una mayor transparencia en el sistema económico.

Sin embargo, cuando existe evasión fiscal, el impacto es negativo, ya que se reducen los ingresos del Estado, se limita la inversión pública y se generan desigualdades en el mercado. Por ello, el cumplimiento fiscal es un elemento clave para el desarrollo y la estabilidad de México.

En mi opinión, el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas morales es un aspecto esencial para el desarrollo del país, ya que no solo implica una responsabilidad legal, sino también un compromiso social. Considero que las empresas, al generar ingresos y participar activamente en la economía, tienen la obligación de contribuir al sostenimiento del Estado.

Sin embargo, también es importante reconocer que en México existe una percepción de desconfianza hacia el uso de los recursos públicos, lo cual puede desmotivar a algunos contribuyentes. A pesar de esto, considero que el

incumplimiento no es la solución, ya que la evasión fiscal únicamente agrava los problemas económicos y sociales del país.

Desde mi punto de vista, el cumplimiento fiscal debe ir acompañado de una mayor transparencia por parte del gobierno en el manejo de los recursos, así como de una correcta rendición de cuentas. Esto permitiría fortalecer la confianza de los contribuyentes y fomentar una cultura fiscal más sólida.

En conclusión, cumplir con las obligaciones fiscales es fundamental para el desarrollo de México, pero también es necesario que las autoridades garanticen un uso eficiente y honesto de los recursos públicos, de manera que exista un equilibrio entre la responsabilidad de los contribuyentes y la del Estado.

IV.REFERENCIAS

Auditoría Superior de la Federación, Informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2023, México, ASF, 2023.

Código Civil Federal, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

Código Fiscal de la Federación, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho financiero mexicano, 28ª ed., México, Porrúa, 2018.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

Ley del Impuesto sobre la Renta, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 2024.

Servicio de Administración Tributaria, Derechos del contribuyente, México, SAT, 2023.

Servicio de Administración Tributaria, Facturación electrónica y servicios digitales, México, SAT, 2023

Servicio de Administración Tributaria, Obligaciones fiscales de las personas morales, México, SAT, 2023.

Servicio de Administración Tributaria, ¿Qué es el SAT y cuáles son sus funciones?, México, SAT, 2023.

Transparencia Internacional, Índice de Percepción de la Corrupción 2023, Berlín, 2023.

ORIGEN Y DESARROLLO DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

Ana Paula PEZA MALPICA
Octavo semestre
paula.malpica@anahuac.mx

Resumen: El margen de apreciación nacional es una doctrina del derecho internacional que otorga a los Estados un espacio razonable para decidir cómo aplicar las normas de derechos humanos, considerando sus propios valores culturales, leyes y condiciones sociales. Esta figura busca equilibrar el respeto a la soberanía nacional con la obligación internacional de proteger los derechos fundamentales, evitando tanto la imposición de estándares uniformes como el excesivo relativismo. El artículo analiza el origen, fundamentos y evolución de esta doctrina, desarrollada principalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y examina su naturaleza jurídica y los principios que orientan su aplicación. A través de esta revisión se busca comprender cómo el margen de apreciación nacional ha servido como herramienta para fomentar un diálogo entre los tribunales internacionales y los Estados, reconociendo la diversidad de contextos sin debilitar la protección de los derechos humanos. Asimismo, se explora el enfoque en América Latina, donde los sistemas regionales de derechos humanos enfrentan desafíos particulares relacionados con la soberanía nacional y la eficacia de los mecanismos de supervisión internacional.

Palabras clave: margen de apreciación nacional; derechos humanos; soberanía nacional; tribunales internacionales; derecho internacional.

Sumario: I. Introducción, II. Marco teórico: fundamentos del margen de apreciación nacional, III. Funcionamiento y aplicación del margen de apreciación nacional, IV. Límites del margen de apreciación nacional, V. Aplicación práctica del margen de apreciación nacional, VI. Aportaciones positivas, VII. Críticas y debates, VIII. Conclusiones, IX. Referencias.

I.INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos enfrenta el reto de armonizar dos aspectos: por un lado, la universalidad de los derechos fundamentales; por el otro, la diversidad de contextos políticos, sociales y culturales dentro de los que deben aplicarse. De esta manera surge la doctrina del margen de apreciación nacional, una figura jurisprudencial que permite a los Estados cierto grado de autonomía para determinar cómo cumplir sus compromisos

internacionales en materia de derechos humanos, especialmente en situaciones donde no existe un acuerdo determinado a nivel global.

Aunque la doctrina busca respetar las particularidades nacionales sin debilitar el régimen internacional de protección, su aplicación no está exenta de controversias. Su uso plantea preguntas esenciales sobre los límites de la soberanía estatal en contextos donde los derechos pueden ser vulnerados bajo justificaciones internas. ¿Hasta qué punto puede un Estado restringir legítimamente derechos fundamentales invocando valores culturales o necesidades sociales propias?

En este artículo se analiza el margen de apreciación nacional desde una perspectiva integral, abordando su definición, antecedentes históricos y naturaleza jurídica, así como los principios que lo rigen y su funcionamiento en la práctica. Con especial atención a su aplicación en América Latina, explorando un caso concreto y su vinculación con la soberanía nacional. Finalmente, se abordan críticas y debates que ha generado esta figura, con el objetivo de ofrecer una visión crítica sobre su funcionamiento dentro del sistema internacional de los derechos humanos.

II.MARCO TEÓRICO: FUNDAMENTOS DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

1.Definición

El margen de apreciación nacional es una doctrina desarrollada principalmente en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, en donde se busca armonizar la tensión entre la universalidad de los derechos humanos y la soberanía estatal. Esta figura reconoce que los Estados, dentro de ciertos límites, poseen discrecionalidad para decidir cómo implementar los derechos reconocidos internacionalmente, atendiendo a su contexto jurídico, social y cultural. Sin embargo, el margen de apreciación nacional no tiene un fundamento expreso en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Se trata de una construcción jurisprudencial elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), particularmente desde el caso Handyside vs. Reino Unido en 1976, en el cual el tribunal afirmó que las autoridades nacionales están en mejor posición que las

internacionales para valorar las necesidades morales y sociales de las comunidades.[1]

2.Contexto histórico

El origen del margen de apreciación se vincula con el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos durante la década de 1970. Tras la Segunda Guerra Mundial, el surgimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) introdujo un sistema de protección internacional que limitaba la soberanía estatal en materia de derechos humanos. No obstante, a medida que los tribunales comenzaron a aplicar el Convenio, surgió la necesidad de reconocer cierta flexibilidad para atender las diferencias culturales y políticas entre los Estados miembros del Consejo de Europa.

Así, el margen de apreciación fungió como una herramienta interpretativa que permitía adaptar los estándares universales a los contextos nacionales, evitando una aplicación rígida del Convenio. En América Latina, el concepto comenzó a discutirse en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, principalmente a partir de los estudios de quienes propusieron adaptar la figura al contexto regional, pero sin debilitar los estándares de protección.

3.Naturaleza jurídica

Este origen jurisprudencial demuestra que el margen de apreciación no constituye una cláusula normativa del CEDH, sino una doctrina interpretativa creada para conciliar el control internacional con la autonomía estatal. Según el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el alcance del margen varía dependiendo del derecho afectado, del contexto nacional y del grado de consenso existente entre los Estados miembros del Consejo de Europa. Cuando existe consenso sobre el alcance de un derecho, el margen se reduce; en cambio, cuando los Estados difieren significativamente, la discrecionalidad se amplía. De esta manera, el

[1] Sagüés, Néstor Pedro. “Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos: Experiencias en Latinoamérica”, Ius Et Praxis, vol. 9, núm. 1, 2003, p.15.

margen de apreciación nacional actúa como una válvula de flexibilidad dentro de un sistema de protección universal.

4.Principios que lo rigen

Desde una perspectiva teórica, tres conceptos resultan esenciales para comprender esta figura: la interpretación judicial, la proporcionalidad y la subsidiariedad. En primer lugar, la interpretación judicial es la base de la doctrina, pues el margen surge del ejercicio interpretativo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al aplicar principios universales a diversos contextos nacionales. Se sostiene que la interpretación de los derechos fundamentales implica un proceso de ponderación entre principios en conflicto, donde los tribunales deben determinar cuál derecho o valor prevalece en cada contexto (Alexy, 2003, p.96).[2] De esta manera el margen de apreciación funciona como un instrumento que equilibra la protección internacional con las particularidades estatales.

El segundo concepto clave es la proporcionalidad, que establece los límites a la discrecionalidad estatal. Pérez Luño (2012) indica que la proporcionalidad opera como un parámetro de control para evitar que el margen se convierta en una justificación para restringir derechos de forma arbitraria. Los tribunales internacionales, como el TEDH o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizan este principio para verificar que las limitaciones a los derechos respondan a fines legítimos. Al mismo tiempo, sean necesarias en una sociedad democrática y no resulten desproporcionadas. La proporcionalidad, por tanto, protege la esencia de los derechos frente a excesos en el ejercicio de la soberanía.

El tercer y último concepto esencial para la comprensión del margen de apreciación nacional es la subsidiariedad. Este principio establece que la protección internacional de los derechos humanos actúa de manera complementaria y no sustitutiva respecto de los sistemas nacionales. Se señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interviene solo cuando los mecanismos internos no garantizan efectivamente los derechos reconocidos, lo que refuerza la

[2] Alexy, R. 2003. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales 1993, p. 96 – 104.

responsabilidad primaria de los Estados en su protección. De esta manera, la subsidiariedad legitima el margen de apreciación como una manifestación del respeto a las estructuras constitucionales y democráticas internas (R. Pastor, 2007).

III.FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

a.¿Cómo funciona?

En la práctica, los tribunales internacionales evalúan si el Estado actuó dentro de un margen razonable de interpretación. No se trata de otorgar libertad absoluta, sino flexibilidad razonable, basada en evidencia y en criterios jurídicos objetivos. Según Aguilar Cavallo, esta figura permite que los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos determinen, dentro de ciertos límites, la manera en que aplican los derechos reconocidos, de acuerdo con sus propias tradiciones jurídicas y su contexto social y cultural.[3]

El alcance del margen de apreciación nacional varía dependiendo de la naturaleza del derecho afectado y del grado del consenso existente. Cuando hay un consenso general entre los Estados miembros sobre el alcance de un derecho, el margen de apreciación tiende a reducirse; en cambio, si no existe consenso o si se trata de cuestiones de moral pública, religión o costumbres nacionales, el margen se amplía.[4]

El TEDH ha aplicado esta doctrina especialmente en casos complejos que implican valores éticos o morales, como el aborto, la eutanasia, el uso de símbolos religiosos en espacios públicos o la educación sexual. En estos asuntos se le otorga a los Estados un espacio mayor para tomar decisiones, considerando la historia, las tradiciones y los valores sociales. No obstante, este margen no es absoluto, pues el Tribunal mantiene un control internacional mediante el principio de proporcionalidad,

[3] Cavallo, G. A. (2020). Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible? Boletín Mexicano de Derecho Comparado, p. 642.
[4] Idem, p.644.

asegurando que las restricciones sean las adecuadas para una sociedad democrática.

La doctrina cumple, además, una función institucional: fortalecer la legitimidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y fomentar un diálogo judicial con los tribunales nacionales. Al reconocer cierta libertad estatal, el Tribunal evita imponer interpretaciones uniformes que podrían percibirse como injerencias, lo que favorece una relación cooperativa entre Estrasburgo y los Estados parte. [5]

b.Aplicación en América Latina

En América Latina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha utilizado esta noción de manera implícita, es decir, sin nombrarla directamente, pero reconociendo que los Estados tienen cierto grado de libertad para implementar sus obligaciones internacionales. No obstante, el margen es más limitado que en el contexto europeo, debido a la fuerte presencia de principios como el pro-persona, en donde se prioriza la interpretación más favorable para la persona, y el control de convencionalidad, que obliga a los Estados a adecuar sus leyes y prácticas internas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[6]

Al mismo tiempo, el margen de apreciación no puede usarse como una justificación para restringir derechos fundamentales ni para incumplir con los estándares mínimos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Solo puede aplicarse en situaciones donde no exista un consenso claro entre los Estados respecto a la interpretación de ciertos derechos. En conclusión, en América Latina el margen de apreciación nacional se aplica de manera restringida y controlada, siempre bajo la supervisión de la CIDH, lo que garantiza que no haya retrocesos en materia de derechos humanos.

c. Relación con la soberanía nacional

[5] Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible?”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, núm. 155, 2019, p. 650.
[6] Facultad de Derecho UCOL. (2020, 21 junio). El margen de apreciación nacional y sus límites en el SIDH – Por la. Dra. Carolina León Bastos.

La doctrina del margen de apreciación nacional no puede entenderse sin analizar su vínculo con el concepto de soberanía, ya que precisamente surge como un intento de armonizar la autoridad internacional de los tribunales de derechos humanos con la autonomía de los Estados en la gestión de sus asuntos internos. En este sentido, el margen actúa como un punto de equilibrio entre dos principios que, a primera vista, podrían parecer antagónicos: la soberanía estatal y la universalidad de los derechos humanos.

2.3.1. Evolución del concepto de soberanía en el contexto de los derechos humanos

Tradicionalmente, la soberanía ha sido concebida como el poder supremo e independiente de los Estados dentro de su territorio. Bajo este paradigma, cada Estado era el único juez de la legitimidad de sus actos internos, sin injerencia de actores externos. Sin embargo, tras la Segunda Guerra Mundial, el surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos transformó radicalmente este entendimiento.

La soberanía no puede invocarse como un escudo frente a las violaciones graves de derechos fundamentales, pues los derechos humanos constituyen hoy un límite jurídico y ético al poder estatal. De esta manera, el margen de apreciación nacional representa una forma contemporánea de interpretar la soberanía, reconociendo al Estado un espacio de autodeterminación, pero dentro de un marco normativo internacional.

2.3.2. El margen de apreciación como mecanismo de equilibrio

El margen de apreciación no pretende debilitar la autoridad de los tribunales internacionales, sino garantizar que su intervención respete la pluralidad política, cultural y jurídica de los Estados. Desde esta perspectiva, la doctrina funciona como una herramienta de diálogo judicial y no como una excepción a la obligación internacional. El margen opera como una “zona de tolerancia interpretativa” dentro de la cual los Estados pueden cumplir sus obligaciones de manera diferenciada, siempre bajo supervisión internacional.

En el contexto interamericano, esta noción de equilibrio adquiere un valor especial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque menos inclinada a reconocer formalmente el margen, ha comenzado a adoptar un enfoque similar a través de la doctrina del control de convencionalidad. En esta lógica, los Estados conservan soberanía para aplicar los derechos humanos de acuerdo con su orden constitucional, pero dicha soberanía está condicionada al cumplimiento efectivo de los compromisos derivados de la Convención Americana. El control de convencionalidad, por tanto, no anula la soberanía, sino que la redefine bajo el principio de cooperación y responsabilidad compartida.

2.3.3. Soberanía, subsidiariedad y diálogo jurisdiccional

La soberanía contemporánea no puede desligarse del principio de subsidiariedad, que constituye uno de los pilares del margen de apreciación. Según este principio, la protección internacional de los derechos humanos actúa de manera complementaria y no sustitutiva respecto de la protección nacional.

Los Estados conservan la responsabilidad primaria en la garantía de los derechos, y solo cuando sus mecanismos internos resultan insuficientes o ineficaces, interviene la instancia internacional. Así, la soberanía y el control internacional no son conceptos contrapuestos, sino dimensiones complementarias dentro de un mismo sistema de protección multinivel.

El margen de apreciación, en consecuencia, promueve un diálogo jurisdiccional entre los tribunales nacionales y los órganos internacionales. A través de este diálogo, los tribunales internos pueden adaptar los estándares internacionales a sus realidades constitucionales, mientras que las cortes internacionales pueden enriquecer su jurisprudencia con la experiencia comparada de los Estados. Este intercambio contribuye a fortalecer la legitimidad de ambos niveles de protección y evita tanto la imposición uniformista como el aislamiento soberanista.

2.3.4. Riesgos de una interpretación excesiva de la soberanía

A pesar de su valor como herramienta de equilibrio, la relación entre el margen de apreciación y la soberanía no está exenta de riesgos. En contextos donde la institucionalidad democrática es débil o donde las autoridades tienden a justificar restricciones en nombre de valores nacionales, una interpretación amplia del margen puede derivar en un uso abusivo de la soberanía. En tales casos, el margen podría transformarse en un pretexto para evadir el cumplimiento de obligaciones internacionales o para restringir derechos fundamentales bajo la apariencia de autonomía estatal.

Por ello, la soberanía debe entenderse como autonomía responsable, sujeta a límites objetivos derivados de los tratados internacionales y la jurisprudencia de los tribunales regionales. La legitimidad del margen depende de que el Estado demuestre que su actuación fue razonable, proporcional y respetuosa de la esencia del derecho en cuestión. Solo bajo estas condiciones, el margen de apreciación puede coexistir armónicamente con el principio de soberanía y contribuir a la consolidación de un orden internacional basado en el respeto mutuo y la cooperación jurídica.

IV.LÍMITES DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

a. Límite de la esencia del derecho

Un principio fundamental es que cualquier restricción estatal, aunque caiga dentro del margen de apreciación, no puede afectar la esencia o núcleo del derecho. Esto significa que el Estado no puede utilizar su margen para eliminar, suprimir o vaciar de contenido sustancial un derecho garantizado por la convención internacional.[7]

Por ejemplo, en el sistema interamericano, la Corte ha señalado que, aunque los Estados tengan margen para regular el ejercicio de los derechos políticos, no pueden establecer requisitos que vulneren la esencia del derecho al sufragio.

[7] Facultad de Derecho UCOL. (2020, 21 junio). El margen de apreciación nacional y sus límites en el SIDH – Por la. Dra. Carolina León Bastos.

b. Principio de proporcionalidad

Otro límite clave es que las medidas adoptadas dentro del margen deben cumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Es decir:

- Ser idóneas para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.
- Ser necesarias, es decir, que no exista una medida menos gravosa para asegurar el mismo fin.
- Ser proporcionales, significa que el perjuicio ocasionado al derecho no supere los beneficios del objetivo legítimo.

El principio de proporcionalidad opera como límite interno al margen: el Estado puede tener margen, pero cualquier interferencia debe pasar ese filtro.

c. Limitación cuando no existe consenso estatal

Cuando hay un elevado consenso internacional o regional sobre un tema (por ejemplo, prohibición de la tortura, trato cruel, derechos de las minorías), el margen de apreciación se reduce o prácticamente desaparece. Por tanto, el Estado no puede argumentar un amplio margen cuando la materia ya está regulada y aceptada por la comunidad de Estados.

d. Supervisión judicial internacional y el control de convencionalidad

El margen no significa ausencia de control internacional: los órganos internacionales siguen teniendo la potestad de revisar si el ejercicio del margen ha respetado los estándares de la convención. En el sistema interamericano, el control de convencionalidad obliga a los Estados a ajustar su normativa interna a las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte.[8]

[8] Facultad de Derecho UCOL. (2020, 21 junio). El margen de apreciación nacional y sus límites en el SIDH – Por la. Dra. Carolina León Bastos.

En este sentido, el margen está limitado por la necesidad de que el Estado cumpla con las obligaciones convencionales, y la supervisión internacional actúa como garantía del efecto útil de los derechos.

e. Límites derivados de la democracia y el Estado de derecho

El margen presupone que el Estado es una democracia que respeta el Estado de derecho. Si esa condición falla (por ejemplo, ausencia de independencia judicial o falta de garantías mínimas), el margen se ve comprometido: el tribunal internacional puede asumir un control más estricto.

f. Transparencia y motivación de la decisión estatal.

La autoridad estatal que ejerce el margen de apreciación debe justificar de manera clara, razonada y suficiente las medidas que adopta. Esto implica explicar el fin legítimo perseguido, los criterios utilizados para limitar un derecho y la razón por la cual la medida resulta necesaria y proporcional. Asimismo, deben existir recursos judiciales o administrativos eficaces que permitan a las personas impugnar posibles afectaciones a sus derechos. En ausencia de motivación suficiente o de mecanismos de revisión, el margen de apreciación puede convertirse en una decisión arbitraria y perder legitimidad frente al control internacional.

V.APLICACIÓN PRÁCTICA DEL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

a. Casos emblemáticos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH ha sido el principal arquitecto del margen de apreciación nacional. Su jurisprudencia ha delineado con precisión los supuestos en los cuales los Estados gozan de un espacio discrecional y los límites que ese espacio encuentra frente a los estándares comunes de protección. A lo largo de las décadas, el tribunal ha utilizado esta doctrina como una herramienta de equilibrio entre el control internacional y la autonomía estatal, particularmente en materias donde no existe consenso moral o cultural entre los Estados miembros del Consejo de Europa.

El primer precedente fundamental es el caso *Handyside vs. Reino Unido* (1976), en el que el TEDH analizó la incautación de un libro considerado

obsceno por las autoridades británicas. El TEDH sostuvo que los Estados se encuentran “en mejor posición” que una instancia internacional para evaluar las exigencias morales de su sociedad, reconociendo así la existencia de un margen de apreciación en cuestiones de moral pública. Sin embargo, subrayó que dicho margen está sujeto a supervisión internacional, lo que significa que no es ilimitado. Este fallo sentó las bases de la doctrina y estableció el principio de proporcionalidad como su contrapeso esencial.

Posteriormente, el caso *Sunday Times vs. Reino Unido* (1979) consolidó la aplicación del margen en el ámbito de la libertad de expresión. El TEDH determinó que las restricciones impuestas por el Estado deben ser “necesarias en una sociedad democrática” y responder a un “interés social imperioso”. Aunque admitió la existencia de cierto margen para proteger la autoridad del poder judicial, el Tribunal insistió en que toda limitación debía justificarse de manera estricta y estar sujeta a control. De esta manera, el margen no implicaba discrecionalidad absoluta, sino un equilibrio razonado entre libertad y orden público.

En *Dudgeon vs. Reino Unido* (1981), el tribunal aplicó la doctrina en un contexto diferente: la criminalización de las relaciones homosexuales entre adultos. En este caso, el TEDH reconoció que las cuestiones morales pueden variar según la cultura nacional, pero sostuvo que las leyes británicas vulneraban el derecho al respeto de la vida privada. Así, el margen se redujo cuando la injerencia estatal afectó derechos esenciales vinculados con la dignidad humana.

Este precedente demostró que el margen puede variar en función del grado de consenso europeo sobre una cuestión determinada: mientras mayor sea el consenso, menor será la amplitud del margen otorgado al Estado.

Un caso más reciente, *Lautsi vs. Italia* (2011), abordó la presencia de crucifijos en las aulas de escuelas públicas. En un primer fallo, el TEDH consideró que la medida vulneraba la libertad de conciencia de los alumnos; sin embargo, en apelación, la Gran Sala concluyó que Italia gozaba de un amplio margen de apreciación, al no existir consenso europeo sobre la neutralidad religiosa en la educación pública. Este caso reflejó la flexibilidad del margen y la disposición del

TEDH a respetar las tradiciones culturales y religiosas de los Estados, siempre que no se afecte el núcleo esencial de los derechos protegidos por el Convenio.

En conjunto, estos precedentes demuestran que el margen de apreciación nacional cumple una función dinámica dentro del sistema europeo: no se trata de una concesión incondicional a los Estados, sino de una técnica interpretativa que busca compatibilizar la uniformidad de los derechos humanos con la diversidad de las realidades nacionales. A la vez, evidencia el papel activo del TEDH como garante último de los derechos, encargado de supervisar que la discrecionalidad estatal no se transforme en arbitrariedad.

4.2. Adaptación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el ámbito americano, la recepción del margen de apreciación ha sido más reciente y objeto de amplio debate doctrinal. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), compuesto por la Comisión y la Corte Interamericana, históricamente adoptó una posición más estricta de control frente a los Estados, priorizando la protección uniforme de los derechos humanos sobre las particularidades nacionales. No obstante, la evolución jurisprudencial y las complejidades socioculturales de la región han llevado a una reconsideración de este enfoque.

Uno de los casos más ilustrativos es *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica* (2012). En esta decisión, la Corte Interamericana evaluó la prohibición absoluta de la fecundación in vitro en Costa Rica, argumentando que vulneraba los derechos a la vida privada y a fundar una familia. Si bien el Estado invocó argumentos basados en la protección de la vida desde la concepción —una posición amparada por su marco constitucional y cultural—, la Corte limitó el margen estatal, considerando que la medida era desproporcionada. Este caso reflejó la tendencia del tribunal a aplicar un control intenso en cuestiones que afectan directamente derechos fundamentales, aun reconociendo la diversidad moral de los países latinoamericanos.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha mostrado en ocasiones cierta apertura al margen de apreciación. En Lagos del Campo vs. Perú (2017), la Corte reconoció el valor de los contextos nacionales y las particularidades institucionales al evaluar la protección de la libertad sindical en el ámbito laboral. En este sentido, la decisión reflejó una forma incipiente de deferencia hacia las instituciones nacionales, entendiendo que los Estados tienen la responsabilidad primaria de proteger los derechos humanos, en consonancia con el principio de subsidiariedad.

En conclusión, el margen de apreciación nacional, aunque de origen europeo, ha comenzado a adquirir relevancia en el contexto latinoamericano, adaptándose gradualmente a las necesidades y características de la región. El desafío consiste en encontrar un equilibrio que permita reconocer la diversidad cultural y democrática sin debilitar el estándar interamericano de protección de los derechos humanos.

VI.APORTACIONES POSITIVAS

El margen de apreciación nacional representa una de las herramientas más relevantes para fortalecer la legitimidad y eficacia del sistema internacional de derechos humanos. Aunque en sus inicios fue concebido como un mecanismo de deferencia hacia los Estados, su desarrollo jurisprudencial ha demostrado que, más allá de la autonomía estatal, cumple una función esencial en la construcción de un diálogo equilibrado entre los órdenes jurídicos nacional e internacional.

Una de sus principales aportaciones radica en la flexibilidad interpretativa que introduce en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al reconocer que los Estados enfrentan realidades sociales, políticas y culturales diversas, el margen permite adaptar la aplicación de los derechos a cada contexto nacional, evitando una imposición rígida o estandarizada de criterios. Esta adaptabilidad favorece la aceptación social y política de las decisiones internacionales, contribuyendo así a la estabilidad y sostenibilidad del sistema de protección.[9]

[9] “El margen nacional de apreciación como herramienta para la articulación del derecho internacional público y las normas nacionales”. Ensayos, núm. 9, Centro de Ética Judicial, septiembre de 2022.

En segundo lugar, la doctrina ha permitido fortalecer la legitimidad institucional de los tribunales internacionales**.** Al reconocer la autonomía razonable de los Estados, los tribunales como el TEDH o la Corte Interamericana logran mantener un equilibrio entre la autoridad judicial supranacional y el respeto por las competencias nacionales. Ello refuerza la percepción de imparcialidad y respeto mutuo, evitando acusaciones de intervencionismo o de imposición de valores ajenos a los contextos locales.

El margen de apreciación "refuerza la legitimidad democrática" del TEDH, al reconocer que los parlamentos y tribunales nacionales son los primeros responsables de aplicar los derechos. En este sentido, el margen de apreciación no solo permite una aplicación más flexible de los derechos humanos, sino que también fortalece la cooperación entre los Estados y los tribunales internacionales. Su valor principal está en permitir que la protección internacional dialogue con las realidades nacionales sin renunciar a los estándares mínimos de derechos humanos.

VII.CRÍTICAS Y DEBATES

A pesar de sus aportaciones, el margen de apreciación nacional ha sido objeto de numerosas críticas, tanto doctrinales como prácticas. Sus detractores argumentan que, si no se aplica con criterios estrictos, puede transformarse en un instrumento de relativismo cultural que debilite la universalidad de los derechos humanos. Bajo esta lógica, los Estados podrían justificar restricciones injustificadas apelando a sus valores o costumbres nacionales, incluso en casos de discriminación, desigualdad o vulneración de derechos fundamentales.

Una de las críticas más frecuentes es que la doctrina puede favorecer la discrecionalidad política de los Estados**.** Según Letsas, el margen tiende a ampliar innecesariamente el espacio de decisión estatal en detrimento de la protección internacional. En contextos donde los derechos humanos son sistemáticamente vulnerados, esta deferencia puede implicar una renuncia parcial al control internacional y, en consecuencia, una menor protección para las víctimas.

Por ello, varios autores proponen establecer límites más precisos y criterios objetivos que determinen cuándo y en qué medida el margen puede aplicarse.[10]

Otra crítica relevante se refiere a la falta de uniformidad en la aplicación del margen**.** Los tribunales internacionales, especialmente el TEDH, han utilizado la doctrina de manera flexible, lo que ha generado cierta incertidumbre jurídica. En algunos casos, como *Lautsi vs. Italia*, el margen se ha ampliado considerablemente; en otros, como *Dudgeon vs. Reino Unido*, se ha restringido drásticamente. Esta variabilidad puede interpretarse como falta de coherencia jurisprudencial y debilitar la previsibilidad del derecho.

En el contexto latinoamericano, las críticas adquieren un matiz particular. Algunos autores, como Cançado Trindade (2008), advierten que la adopción del margen de apreciación en el Sistema Interamericano podría socavar el carácter protector y expansivo de la Corte Interamericana, cuyo mandato se centra en garantizar estándares mínimos comunes para todos los Estados parte. En regiones donde existen serias desigualdades estructurales y debilidades institucionales, otorgar un amplio margen a los gobiernos podría conducir a la normalización de prácticas restrictivas bajo argumentos de autonomía o cultura nacional.[11]

Asimismo, se ha debatido la compatibilidad entre el margen de apreciación y el control de convencionalidad, principio que obliga a los jueces nacionales a garantizar la plena efectividad de la Convención Americana. Algunos juristas sostienen que ambos conceptos pueden coexistir si el margen se interpreta como una manifestación del principio de subsidiariedad y no como una limitación al control internacional. Sin embargo, otros consideran que el control de convencionalidad impone una interpretación uniforme que deja escaso espacio para márgenes amplios de apreciación.[12]

[10] Letsas, George, “Two concepts of the Margin of Appreciation”, Oxford Journal of Legal Studies vol.26, núm. 4 (2006), pp. 705-732.

[11] Cançado Trindade, Antônio Augusto, El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI, 2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

[12] Aguilar Cavallo, Gonzalo, "Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible?," Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año LI, núm. 155 (2019), pp. 643-684.

Finalmente, la doctrina enfrenta una crítica filosófica más profunda: su aparente tensión entre pluralismo y universalidad. Si bien busca respetar la diversidad cultural, corre el riesgo de relativizar derechos fundamentales en nombre del consenso o las costumbres nacionales. El reto consiste en mantener un equilibrio real entre ambos valores, garantizando que la diversidad no se convierta en excusa para la desigualdad ni que la universalidad derive en imposiciones insensibles a los contextos locales.

En conclusión, sobre las críticas al margen de apreciación nacional, no buscan su eliminación, sino su uso prudente y normativamente controlado. La doctrina conserva un enorme potencial para articular soberanía y derechos humanos, siempre que se mantenga subordinada a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a la esencia de los derechos protegidos. La clave está en aplicarla como un instrumento de cooperación, y no como un mecanismo de evasión de responsabilidades internacionales.

VIII.CONCLUSIONES

El margen de apreciación nacional constituye una de las doctrinas más significativas del Derecho Internacional contemporáneo, al ofrecer una respuesta equilibrada a la tensión constante entre la soberanía estatal y la universalidad de los derechos humanos. Su desarrollo, iniciado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha demostrado que la protección internacional de los derechos fundamentales no requiere uniformidad absoluta, sino una interpretación dinámica y contextual que respete la diversidad política, cultural y jurídica de los Estados.

A lo largo de su evolución, el margen de apreciación ha pasado de ser una herramienta de deferencia judicial a convertirse en un verdadero mecanismo de cooperación entre las jurisdicciones nacionales e internacionales. En el ámbito europeo, ha permitido al Tribunal de Estrasburgo mantener un diálogo constructivo con los Estados, consolidando la legitimidad del sistema y evitando percepciones de imposición externa.

En América Latina, aunque la doctrina aún se encuentra en desarrollo, su potencial radica en fomentar una mayor articulación entre la Corte Interamericana y los ordenamientos internos, siempre dentro del marco del control de convencionalidad y la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, el margen de apreciación también plantea desafíos relevantes.

Su aplicación excesiva puede abrir la puerta al relativismo cultural y a la justificación de restricciones indebidas de derechos bajo el pretexto de la soberanía nacional. Por ello, su ejercicio debe estar sujeto a límites claros, como la preservación de la esencia de los derechos, el respeto al principio de proporcionalidad y la existencia de un control judicial internacional efectivo.

El margen de apreciación nacional no representa una amenaza al régimen internacional de derechos humanos, sino una manifestación de madurez del mismo. Es un instrumento que, bien aplicado, fortalece el diálogo, promueve la cooperación y consolida una visión pluralista de la protección de los derechos fundamentales. La clave de su legitimidad reside en mantener el delicado equilibrio entre la autonomía de los Estados y la exigencia universal de garantizar la dignidad humana como valor supremo del orden jurídico internacional.

En definitiva, el margen de apreciación nacional debe entenderse no como una excepción del cumplimiento de los derechos humanos, sino como una herramienta de articulación entre soberanía y protección internacional, cuyo uso legítimo depende de límites claros y de una supervisión judicial efectiva.

IX.REFERENCIAS

AGUILAR Cavallo, Gonzalo, "Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible?," Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año LI, núm. 155 (mayo-agosto de 2019), pp. 643-684. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14944

ALEXY, R. 2003. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales 1993, p. 96 – 104.

CANÇADO Trindade, Antônio Augusto, El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI, 2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

CAVALLO, G. A. (2020). Margen de apreciación y control de convencionalidad: ¿una conciliación posible? Boletín Mexicano de Derecho Comparado, p. 642.

"El margen nacional de apreciación como herramienta para la articulación del derecho internacional público y las normas nacionales". Ensayos, núm. 9, Centro de Ética Judicial, septiembre de 2022. https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo_9._margen_nacional_de_apreciacio%CC%81n__.pdf

Facultad de Derecho UCOL, "El margen de apreciación nacional y sus límites en el SIDH", conferencia de Carolina León Bastos, YouTube, 21 de junio de 2020. https://www.youtube.com/watch?v=6_arkWPX0c4

LETSAS, George, "Two Concepts of the Margin of Appreciation," Oxford Journal of Legal Studies, vol. 26, núm. 4 (2006), pp. 705-732. Disponible en: https://academic.oup.com/ojls/article-abstract/26/4/705/1427587

NÚÑEZ Poblete, Manuel, "Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el thelos constitucional de una técnica de adjudicación del derecho internacional de los derechos humanos", Estudios Constitucionales, vol.10, núm. 2, 2012.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. "Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos: Experiencias en Latinoamérica", Ius Et Praxis, vol. 9, núm. 1, 2003, p.15.